

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSPARENCIA FISCAL, OPTIMIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO,  
FOMENTO A LA CREACIÓN DE EMPLEO, AFIANZAMIENTO DE LOS SISTEMAS MONETARIO Y FINANCIERO, Y MANEJO  
RESPONSABLE DE LAS FINANZAS**

**“SECCIÓN 18va. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO”**

**CUADRO INFORMATIVO COMPARATIVO**

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 131.</b> A continuación del artículo 5, agregar el siguiente artículo innumerado</p>	<p>Art. 5.- Política. La formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, así como de seguros y valores, es facultad privativa de la Función Ejecutiva y tiene como objetivos los determinados en los artículos 284 y 302 de la Constitución de la República y los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>Art. 5.- Política. La formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, así como de seguros y valores, es facultad privativa de la Función Ejecutiva y tiene como objetivos los determinados en los artículos 284 y 302 de la Constitución de la República y los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p><b>Artículo ....- Buenas prácticas internacionales.</b> Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control deberán observar los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones.</p>
	<p>Art. 7.- Conflicto de intereses. No podrán ser funcionarios ni miembros de las entidades de regulación o control del sistema financiero nacional ni de los regímenes de seguros y valores quienes tengan intereses de carácter patrimonial en las áreas a ser reguladas, supervisadas o controladas, o representen o asesoren a terceros que los tengan, en el ámbito de este Código.</p>	<p>Art. 7.- Conflicto de intereses. No podrán ser funcionarios ni miembros de las entidades de regulación o control del sistema financiero nacional ni de los regímenes de seguros y valores quienes tengan intereses de carácter patrimonial en las áreas a ser reguladas, supervisadas o controladas, o representen o asesoren a terceros que los tengan, en el ámbito de este Código.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 132.</b> En el inciso tercero del artículo 7 vigente luego de las palabras “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” incluir lo siguiente:</p>	<p>Las y los servidores públicos de las entidades de regulación o control se abstendrán de actuar en los casos en los que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses.</p> <p>Las y los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las y los superintendentes a cargo del control del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores señalados en este Código, antes de asumir sus cargos, deberán declarar en instrumento público, bajo juramento, que ni él o ella, su cónyuge o conviviente se encuentran incurso en conflicto de intereses ni tienen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad con personas con propiedad patrimonial con influencia y con administradores de las entidades financieras privadas y populares y solidarias, de seguros y valores privados, en el ámbito de su respectiva competencia. En el caso de las entidades cuya participación sea mayor al 3% del total de activos del sistema financiero nacional, se encuentran incurso en conflicto de interés aquellas personas que tienen relación de parentesco dentro del cuarto grado de</p>	<p>Las y los servidores públicos de las entidades de regulación o control se abstendrán de actuar en los casos en los que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses.</p> <p>Las y los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, <b>del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados</b>, y las y los superintendentes a cargo del control del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores señalados en este Código, antes de asumir sus cargos, deberán declarar en instrumento público, bajo juramento, que ni él o ella, su cónyuge o conviviente se encuentran incurso en conflicto de intereses ni tienen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad con personas con propiedad patrimonial con influencia y con administradores de las entidades financieras privadas y populares y solidarias, de seguros y valores privados, en el ámbito de su respectiva competencia. En el caso de las entidades cuya participación sea mayor al 3% del total de activos del sistema financiero nacional, se</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 133.</b> Sustituir el inciso cuarto del artículo 7 por el siguiente:</p> <p><b>Artículo 134.</b> En el inciso quinto del artículo 7, luego de las palabras “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” incluir lo siguiente:</p>	<p>consanguinidad y segundo de afinidad con personas con propiedad patrimonial con influencia y con administradores de las entidades financieras privadas y populares y solidarias, de seguros y valores privados, en el ámbito de su respectiva competencia.</p> <p>Antes del inicio de una sesión en la que se vayan a tratar temas <b>regulatorios</b> o de control, los miembros de la Junta de Política y Regulación <b>Monetaria y Financiera</b> y los superintendentes señalados en este artículo, deberán informar sobre la existencia de conflicto de intereses superviniente, hecho que deberá ser incorporado en la correspondiente acta, y excusarse de actuar.</p> <p>Ningún miembro de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá intervenir ni votar en aquellos asuntos en los que él, su cónyuge o conviviente, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o su socio o socios de hecho o de</p>	<p>encuentran incursas en conflicto de interés aquellas personas que tienen relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con personas con propiedad patrimonial con influencia y con administradores de las entidades financieras privadas y populares y solidarias, de seguros y valores privados, en el ámbito de su respectiva competencia.</p> <p>Antes del inicio de una sesión en la que se vayan a tratar temas <b>de política, de regulación</b> o de control, los miembros de la Junta de Política <b>de Regulación y Estabilidad Financiera, del Directorio del Banco Central del Ecuador,</b> y los superintendentes señalados en este artículo, <b>y el Gerente de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados</b> deberán informar sobre la existencia de conflicto de intereses superviniente, y excusarse de actuar, hechos que deberán ser incorporados en la correspondiente acta.</p> <p>Ningún miembro de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera <b>ni del Directorio del Banco Central del Ecuador</b> podrá intervenir ni votar en aquellos asuntos en los que él, su cónyuge o conviviente, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>derecho tengan intereses de carácter patrimonial. En estos casos, el miembro deberá retirarse de la sesión mientras se trate el asunto sobre el cual tenga conflicto de intereses.</p> <p>Los superintendentes señalados en este Código no podrán resolver ni intervenir en aquellos asuntos en los que él, su cónyuge o conviviente o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o su socio o socios de hecho o de derecho tengan intereses de carácter patrimonial.</p> <p>El conflicto de intereses de carácter patrimonial referido en el presente artículo se configurará por la titularidad del 1% o más del capital suscrito y pagado de la entidad regulada o controlada o el equivalente a mil salarios básicos unificados, el que sea mayor. En este caso el miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control deberá desprenderse de los títulos que originen el conflicto de intereses de carácter patrimonial.</p> <p>Si algún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control fuere propietario de acciones en alguna de las entidades reguladas o controladas por un monto inferior al</p>	<p>afinidad, o su socio o socios de hecho o de derecho tengan intereses de carácter patrimonial. En estos casos, el miembro deberá retirarse de la sesión mientras se trate el asunto sobre el cual tenga conflicto de intereses.</p> <p>Los superintendentes señalados en este Código no podrán resolver ni intervenir en aquellos asuntos en los que él, su cónyuge o conviviente o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o su socio o socios de hecho o de derecho tengan intereses de carácter patrimonial.</p> <p>El conflicto de intereses de carácter patrimonial referido en el presente artículo se configurará por la titularidad del 1% o más del capital suscrito y pagado de la entidad regulada o controlada o el equivalente a mil salarios básicos unificados, el que sea mayor. En este caso el miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control deberá desprenderse de los títulos que originen el conflicto de intereses de carácter patrimonial.</p> <p>Si algún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control fuere propietario de acciones en alguna de las entidades reguladas o controladas por un monto inferior al</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 135.</b> Sustituir el último inciso del artículo 7 por el siguiente:</p>	<p>determinado en el inciso precedente, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito a su autoridad nominadora. De igual manera, informará si tuviese cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o padre o hijo adoptivo, que se encuentren trabajando en dichas entidades. La inobservancia de esta disposición será causal de remoción.</p> <p>No existe conflicto de intereses cuando se decidan y voten asuntos con efectos de carácter general.</p> <p>Será causal de separación del cargo el incurrir en conflicto de intereses.</p> <p>Las disposiciones de este artículo <del>no son aplicables en la regulación y control de las sociedades referidas en la Ley de Compañías.</del></p>	<p>determinado en el inciso precedente, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito a su autoridad nominadora. De igual manera, informará si tuviese cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o padre o hijo adoptivo, que se encuentren trabajando en dichas entidades. La inobservancia de esta disposición será causal de remoción.</p> <p>No existe conflicto de intereses cuando se decidan y voten asuntos con efectos de carácter general.</p> <p>Será causal de separación del cargo el incurrir en conflicto de intereses.</p> <p>Las disposiciones de este artículo <b>son aplicables únicamente a la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera, el Banco Central del Ecuador, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria y al organismo de control de los sistemas de valores y seguros.</b></p>
<p><b>Artículo 136</b> Sustituir el primer y segundo inciso del artículo 8 por el siguiente:  <b>“Artículo 8.- Funcionarios de los organismos de regulación y control.</b> Ningún miembro, funcionario o servidor de los organismos de</p>	<p>Art. 8.- Funcionarios de los organismos de regulación y control.- Ningún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control sobre materia monetaria, financiera, de seguros y valores, mientras se</p>	<p>Artículo 8.- Funcionarios de los organismos de regulación y control. Ningún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control sobre materia monetaria, financiera, de seguros y valores, mientras se</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>regulación y control sobre materia monetaria, financiera, de seguros y valores, mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, podrá formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representante legal o ejercer la procuración de las entidades financieras privadas o de la economía popular y solidaria ni de las entidades privadas de valores y seguros, que sean reguladas o controladas, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución de la República determine.”.</p> <p><b>Artículo 137.</b> En el tercer inciso del artículo 8, luego de la frase “organismos de regulación” agregar el siguiente texto “del Directorio del Banco Central del Ecuador”.</p> <p><b>Artículo 138.</b> En el cuarto inciso del artículo 8, sustituir la frase “hasta después de dos (2) años” por el siguiente texto “ni en aquellas asociaciones, entidades o personas jurídicas que estén</p>	<p>encuentre en el ejercicio de sus funciones, podrá <del>ser director, funcionario o empleado de ninguna de las entidades financieras privadas o de la economía popular y solidaria ni de las entidades privadas de valores y seguros.</del></p> <p><del>Los servidores y funcionarios de los organismos indicados, con excepción de aquellos que estén sometidos al Código del Trabajo, no podrán otorgar garantías ni contratar créditos con las entidades del sistema financiero nacional, salvo que cuenten con la autorización expresa de su máxima autoridad.</del></p> <p>Los miembros de los organismos de regulación y los titulares de los organismos de control harán público en la página web de su institución el saldo de los créditos que mantengan vigentes, con periodicidad trimestral.</p> <p>Los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación, supervisión y control, estarán impedidos de prestar sus servicios en las</p>	<p>encuentre en el ejercicio de sus funciones, podrá formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representante legal o ejercer la procuración de las entidades financieras privadas o de la economía popular y solidaria ni de las entidades privadas de valores y seguros, que sean reguladas o controladas, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución de la República determine.</p> <p>Los miembros de los organismos de regulación <del>del Directorio del Banco Central del Ecuador</del> y los titulares de los organismos de control harán público en la página web de su institución el saldo de los créditos que mantengan vigentes, con periodicidad trimestral.</p> <p>Los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación, supervisión y control, estarán impedidos de prestar sus servicios en las</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>integradas por las antes mencionadas personas jurídicas bajo cualquier naturaleza, hasta después de un (1) año”.</p> <p><b>Artículo 139.</b> En el artículo 8, incluir como inciso final el siguiente texto: “La Junta de Política de</p>	<p>entidades financieras privadas, de la economía popular y solidaria o en las entidades privadas de valores y seguros, que sean reguladas o controladas, según su caso, bajo cualquier modalidad contractual, y de intervenir o gestionar directa o indirectamente ante estos órganos, en beneficio de tales entidades reguladas y controladas <del>hasta después de dos (2) años</del> de terminar sus funciones, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución determina. La infracción a este impedimento constituirá infracción grave por parte de la entidad regulada o controlada, que se sancionará conforme a la Sección 11 del Capítulo 3 de este Código, al artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores o al artículo 40 de la Ley General de Seguros, según corresponda de acuerdo con la naturaleza de la entidad infractora. Esta prohibición aplica exclusivamente para el caso de las entidades reguladas, controladas o supervisadas conforme al ámbito de este Código.</p> <p>Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo de los organismos de regulación, supervisión o control no están sujetos a esta prohibición.</p>	<p>entidades financieras privadas, de la economía popular y solidaria o en las entidades privadas de valores y seguros, que sean reguladas o controladas, según su caso, bajo cualquier modalidad contractual, y de intervenir o gestionar directa o indirectamente ante estos órganos, en beneficio de tales entidades reguladas y controladas <del>ni en aquellas asociaciones, entidades o personas jurídicas que estén integradas por las antes mencionadas personas jurídicas bajo cualquier naturaleza, hasta después de un (1) año</del> de terminar sus funciones, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución determina. La infracción a este impedimento constituirá infracción grave por parte de la entidad regulada o controlada, que se sancionará conforme a la Sección 11 del Capítulo 3 de este Código, al artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores o al artículo 40 de la Ley General de Seguros, según corresponda de acuerdo con la naturaleza de la entidad infractora. Esta prohibición aplica exclusivamente para el caso de las entidades reguladas, controladas o supervisadas conforme al ámbito de este Código.</p> <p>Los trabajadores sujetos al Código del Trabajo de los organismos de regulación, supervisión o control no están sujetos a esta prohibición.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
Regulación y Estabilidad Financiera o el Directorio del Banco Central del Ecuador, según corresponda, mediante norma de carácter general, podrán determinar otros casos de conflicto de interés que no estén previstos en este Código.”.		La Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera o el Directorio del Banco Central del Ecuador, según corresponda, mediante norma de carácter general, podrá determinar otros casos de conflicto de interés que no estén previstos en este Código.
<p><b>Artículo 140.</b> En el artículo 9 sustituir el texto “los organismos de regulación y control” por el siguiente:</p> <p>“Conforme los establece el artículo 226 de la Constitución, los organismos de regulación y control, el Banco Central del Ecuador”.</p>	<p>Art. 9.- Coordinación. <del>Los organismos de regulación y control</del> y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control. La información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>	<p>Art. 9.- Coordinación. Conforme los establece el artículo 226 de la Constitución, los organismos de regulación y control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control. La información sometida a sigilo y reserva será tratada de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>
<p><b>Artículo 141.</b> A continuación del artículo 9, incluir como artículo innumerado al siguiente:</p>		<p><b>Artículo ....- Patrocinio legal.</b> Ante el inicio de una indagación previa o de acción judicial o constitucional contra:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador;</li> <li>2. Los miembros de la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera;</li> <li>3. Los superintendentes de Bancos, de Economía Popular y Solidaria, de Compañías,</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Valores y Seguros y demás servidores de estas instituciones que participen o hayan participado en procesos de supervisión o liquidación; y,</p> <p>4. El Gerente General de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;</p> <p>La máxima autoridad de cada institución dispondrá que se asuma el patrocinio del servidor a través de los abogados institucionales. De ser el caso, podrán contratarse abogados externos para el patrocinio de servidores cuando no existan abogados internos especializados en cada caso.</p>
<p><b>Artículo 142.</b> Reemplazar el artículo 13 por el siguiente</p>	<p>Art. 13.- Conformación. Créase la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del>, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores.</p> <p>La Junta estará conformada <del>con plenos derechos por:</del></p> <p><del>a) El ministro titular de la economía y finanzas públicas, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;</del></p>	<p>Artículo 13.- Conformación. Créase la <del>Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera</del>, parte de la función ejecutiva, <del>como una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa, presupuestaria y operativa</del>, responsable de la formulación de la política y regulación financiera, de seguros y valores.</p> <p>La Junta estará conformada <del>por cinco miembros</del> elegidos por el Presidente de la República, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial.</p> <p>Los miembros de la Junta serán nombrados por un período de seis años.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>b) El ministro titular de la planificación nacional del Estado;</del></p> <p><del>c) El ministro que sea delegado del Presidente de la República para representar al sector de la producción y</del></p> <p><del>d) Un delegado del Presidente de la República quien asumirá la presidencia en caso de ausencia del Presidente.</del></p>	<p>Los miembros podrán ser reelegidos por una sola vez. En caso de renuncia, deberán permanecer en el cargo un término de treinta días o hasta que sean legalmente reemplazados, lo que ocurra primero.</p> <p>Encaso de renuncia o remoción de cualquiera de los miembros por las causas establecidas en este Código, el Presidente de la República nombrará su reemplazo, quien durará en sus funciones por el tiempo que resta para completar el período del miembro a quien reemplaza.</p> <p>La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera será presidida por uno de sus miembros a tiempo completo nombrado por el Presidente de la República, para un período de seis años. En caso de ausencia temporal del Presidente de la Junta lo subrogará el segundo miembro a tiempo completo.</p> <p>Únicamente cuando las decisiones impliquen el uso de recursos fiscales, afecten financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas o impliquen la necesidad de garantía soberana, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con la aprobación del titular del ente rector de las finanzas públicas.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Participarán en las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Gerente General del Banco Central del Ecuador y el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.</del></p>	<p>El cargo de miembro a tiempo completo de la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera será incompatible con cualquier otro cargo o servicio desempeñado o prestado en el sector privado o público, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.</p> <p>El cargo de miembro a tiempo parcial es incompatible con cualquier otro cargo o servicio desempeñado o prestado en el sector público o político, sea o no remunerado. El cargo de miembro a tiempo parcial es compatible con el desempeño de actividades en el sector privado, de docencia e investigación, siempre y cuando no se incurra en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el artículo 7 de este Código.</p> <p>Participarán en las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto, el Presidente del Directorio de Banco Central del Ecuador, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria y el Gerente General de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, un delegado del ente rector de las finanzas públicas.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá invitar a participar en sus sesiones a cualquier otra autoridad pública, entidad privada o popular y solidaria que considere necesaria para sus deliberaciones.</del></p>	<p>La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera podrá invitar a participar en sus sesiones a cualquier otra autoridad pública o entidad del sector privado que considere necesaria para sus deliberaciones.</p>
<p><b>Artículo 143.</b> A continuación del artículo 13 agregar los siguientes artículos innumerados:</p>		<p><b>Artículo ...- Requisitos para la designación de los miembros de la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.-</b> Los miembros de la Junta deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República;</li> <li>2. Tener al menos 35 años cumplidos a la fecha de designación;</li> <li>3. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la institución pública competente;</li> <li>4. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones r en el ámbito monetario y/o en los sistemas financiero, de seguros o valores;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>5. No estar afiliado a movimiento o partido político alguno;</p> <p>6. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;</p> <p>7. No haber mantenido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, acciones o participaciones en entidades del sector financiero privado, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;</p> <p>8. No haber sido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, miembro del directorio o representante legal de las entidades del sector financiero privado, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;</p> <p>9. No haber actuado, en los últimos doce meses anteriores a la designación, como administradores o vocales del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario;</p> <p>10. No haber sido miembro de directorio o representante legal de entidades financieras privadas, de seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores, que hayan entrado</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;</p> <p>11. No haber sido administrador o vocal del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;</p> <p>12. No haber tenido relación laboral, en los últimos doce meses anteriores a la designación, con entidades del sector financiero privado y popular y solidario, de seguros y valores; así como con los gremios y asociaciones que los agrupen;</p> <p>13. No encontrarse en interdicción civil, ni ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;</p> <p>14. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;</p> <p>15. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones con entidades, organismos o sociedades del sector público o privado;</p> <p>16. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>no tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;</p> <p>17. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos; y,</p> <p>18. No haber sido accionista con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público.</p> <p><b>Artículo ....- Remoción.-</b> El Presidente de la República podrá remover a los miembros de la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, únicamente por las siguientes causales:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>1. Incumplir con los requisitos para ser miembro de la Junta, incluyendo las causales supervinientes;</p> <p>2. Incumplir el Código de Ética de la Junta;</p> <p>3. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas; o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico;</p> <p>4. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>5. Por negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones asignadas;</p> <p>6. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente;</p> <p>7. Tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad; y,</p> <p>8. Las demás contempladas en la normativa pertinente.</p> <p>Salvo en el caso de procesamiento por delito en los que se cuente con sentencia ejecutoriada, la</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>remoción deberá efectuarse por el Presidente de la República previo informe debidamente sustentado.</p> <p>En caso de remoción de cualquiera de los miembros, quien lo reemplace ejercerá las funciones por el tiempo restante para completar el período del miembro removido.</p>
<p><b>Artículo 144.</b> Reemplazar el artículo 14 vigente por el siguiente:</p>	<p>Art. 14.- Funciones. La Junta tiene las siguientes funciones:</p> <p>1. Formular y dirigir las políticas <del>monetaria,</del> crediticia, cambiaria y financiera, <del>incluyendo la política</del> de seguros y de valores;</p> <p><del>2. Regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación;</del></p> <p><del>3. Regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores;</del></p>	<p>Art. 14.- Funciones. La Junta tiene las siguientes funciones:</p> <p>1. <del>Velar por la integridad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores y seguros;</del></p> <p>2. Formular y dirigir las políticas crediticia y financiera; de seguros y de valores; <del>y de la Red de Seguridad Financiera;</del></p> <p>3. Expedir las regulaciones micro prudenciales y macroprudenciales en el ámbito crediticio y financiero, de seguros y de valores; <del>y de la Red de Seguridad Financiera;</del> y,</p> <p>4. Formular políticas y expedir regulaciones que fomenten la inclusión financiera en el país, en</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>4. Regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;</del></p> <p><del>5. Conocer sobre los resultados del control efectuado por las superintendencias referidas en este Código, de la supervisión y vigilancia a cargo del Banco Central del Ecuador y sobre los informes que presente la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias;</del></p> <p><del>6. Aplicar las disposiciones de este Código, la normativa regulatoria y resolver los casos no previstos;</del></p> <p><del>7. Aprobar la programación monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, que se alineará al programa económico del gobierno;</del></p> <p><del>8. Autorizar la política de inversiones de los excedentes de liquidez y de las reservas internacionales;</del></p> <p><del>9. Conocer y resolver las impugnaciones que se presenten a los actos de la propia Junta, con arreglo al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;</del></p>	<p>coordinación con entidades del sector público y privado relacionadas con este ámbito.</p> <p>5. Normar los criterios y protocolos para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas. En el evento de una crisis sistémica, la Junta deberá comunicar sobre el particular al Presidente de la República y tendrá dentro del ámbito de sus competencias la atribución exclusiva de adoptar decisiones y dirigir las acciones que considere necesarias para afrontarla, en el sistema financiero nacional y los sistemas de valores y seguros, a través de los organismos de control correspondientes en base a los informes técnicos respectivos.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>10. Presentar al Presidente de la República propuestas de modificación de la legislación monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;</del></p> <p><del>11. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:</del></p> <p><del>a) Prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo;</del></p> <p><del>b) Proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, así como la información de seguridad nacional;</del></p> <p><del>e) Proteger la integridad y estabilidad del sistema financiero nacional y la sostenibilidad del régimen monetario y de los regímenes de valores y seguros;</del></p> <p><del>d) Salvaguardar el desempeño económico en situaciones de emergencia;</del></p> <p><del>e) Incentivar los procesos regionales de integración;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>f) Precautelar la sostenibilidad de la balanza de pagos, la planificación económica para el Buen Vivir y la defensa de la industria naciente;</del></p> <p><del>g) Generar incentivos a las instituciones del sistema financiero por la creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión económica de grupos de atención prioritaria tales como las personas en movilidad humana, con discapacidad, jóvenes y madres solteras.</del></p> <p><del>12. Determinar para la economía nacional el nivel de liquidez global consistente con los objetivos estratégicos definidos para el ejercicio de la política económica;</del></p> <p><del>13. Planificar, regular y monitorear los niveles de liquidez de la economía;</del></p> <p><del>14. Definir los criterios a seguir para la gestión de los excedentes de liquidez, con el fin de estimular la inversión doméstica, su sostenibilidad, su consistencia con los objetivos de crecimiento económico, generación de trabajo, sostenibilidad de la balanza de pagos, reducción de la desigualdad y la distribución y redistribución del ingreso;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>15. Emitir el marco regulatorio de gestión, solvencia y prudencia al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, en línea con los objetivos macroeconómicos;</del></p> <p><del>16. Establecer los niveles de reservas de liquidez, de liquidez doméstica, de patrimonio, patrimonio técnico y las ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones, a los que deben someterse las entidades financieras, de valores y seguros;</del></p> <p><del>17. Determinar los cupos de las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario que podrán contratar con el Banco Central del Ecuador para operaciones de ventanilla de redescuento o de inversión doméstica, con sujeción a este Código, sobre la base de su solvencia, relaciones patrimoniales y la política económica que se determine para el efecto;</del></p> <p><del>18. Establecer para las personas jurídicas no financieras que realicen operaciones de crédito por sobre los límites que determine la Junta, requisitos de reservas mínimas, requerimientos patrimoniales y de liquidez y otros que garanticen su adecuada gestión y solvencia, así como su forma de cálculo, en el marco de la política económica;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>19. Establecer medios de pago;</del></p> <p><del>20. Normar el sistema nacional de pagos;</del></p> <p><del>21. Regular la gestión de los medios de pago electrónicos operados por las entidades del sistema financiero nacional, y disponer al Banco Central del Ecuador su control, monitoreo y evaluación; así como de la moneda nacional metálica, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.</del></p> <p><del>22. Determinar los requerimientos aplicables a las entidades financieras, de valores y seguros, en consistencia con los objetivos de política económica;</del></p> <p><del>23. Establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;</del></p> <p><del>24. Regular el crecimiento de las entidades financieras, de valores y seguros, para reducir la vulnerabilidad de la economía;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>25. Establecer normas para el funcionamiento de los pagos y transferencias desde y hacia el Ecuador;</del></p> <p><del>26. Establecer moratorias para la constitución de nuevas entidades financieras, de valores y seguros;</del></p> <p><del>27. Cumplir con las funciones que la Ley de Mercado de Valores le otorga, así como regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios;</del></p> <p><del>28. Establecer los cargos por los servicios que presten las entidades financieras, de valores y seguros así como de las entidades no financieras que otorguen crédito y los gastos con terceros derivados de las operaciones activas en que incurran los usuarios de estas entidades;</del></p> <p><del>29. Establecer el límite máximo de costos y comisiones que se puedan pactar por el uso del servicio de cobro con tarjeta de crédito, débito y otros medios de similar naturaleza a los establecimientos comerciales.</del></p> <p><del>Estos costos y comisiones no podrán superar los límites máximos que establezca la Junta, considerando además de otros factores de</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>carácter operativo, la tasa efectiva máxima emitida por el Banco Central del Ecuador;</del></p> <p><del>30. Regular los niveles máximos de remuneración y otros beneficios económicos, sociales y compensaciones de los administradores de las entidades financieras, de valores y seguros, considerando la rentabilidad, el riesgo, activos y el capital de la entidad en comparación con el resto del sistema;</del></p> <p><del>31. Establecer directrices de política de crédito e inversión y, en general, sobre activos, pasivos y operaciones contingentes de las entidades del sistema financiero nacional, de conformidad con este Código;</del></p> <p><del>32. Determinar el tipo de entidades que pueden tener cuentas corrientes y de valores en el Banco Central del Ecuador;</del></p> <p><del>33. Dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros;</del></p> <p><del>34. Regular la gestión fiduciaria de las entidades del sector financiero público;</del></p> <p><del>35. Establecer la segmentación de las entidades del sector financiero popular y solidario;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>36. Determinar las operaciones de índole bancaria del Banco Central del Ecuador sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y las operaciones de los fideicomisos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sujetas al control de las respectivas superintendencias;</del></p> <p><del>37. Autorizar al Banco Central del Ecuador y a las entidades financieras, de valores y seguros, nuevas actividades que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, financiera, crediticia, cambiaria, de valores y seguros, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para el efecto;</del></p> <p><del>38. Requerir la suspensión de la aplicación de las normas emitidas por los organismos de control;</del></p> <p><del>39. Establecer unidades de cuenta;</del></p> <p><del>40. Conocer los informes que presenten, en el ámbito de sus competencias, el Banco Central del Ecuador, los organismos de control y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre el estado de los sistemas monetario y financiero y</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>sobre las entidades financieras, de seguros y valores;</del></p> <p><del>41. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;</del></p> <p><del>42. Nombrar al secretario administrativo de la Junta;</del></p> <p><del>43. Nombrar al Gerente General del Banco Central del Ecuador;</del></p> <p><del>44. Aprobar el Estatuto del Banco Central del Ecuador y sus reformas, previo el cumplimiento de los requisitos determinados en la Ley Orgánica del Servicio Público;</del></p> <p><del>45. Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central del Ecuador y de las entidades del sector financiero público, de seguros y valores públicas, sus reformas, así como regular su ejecución;</del></p> <p><del>46. Aprobar anualmente los estados financieros del Banco Central del Ecuador y de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>47. Regular la participación como accionistas en entidades del sistema financiero nacional, de personas naturales o jurídicas domiciliadas en paraísos fiscales;</del></p> <p><del>48. Presentar al Presidente de la República un informe de rendición de cuentas durante el primer trimestre de cada año con respecto al ejercicio económico anterior, cuando lo requiera el Primer Mandatario o cuando la Junta lo considere relevante;</del></p> <p><del>49. Expedir las normas de carácter general para el pago de la cobertura del Fondo de Seguros Privados;</del></p> <p><del>50. Determinar los porcentajes y destino en los que se dividirá la contribución sobre las primas netas de seguros directos establecida en la ley al momento de contratar las pólizas de seguros privados;</del></p> <p><del>51. Dictar normas de transparencia y divulgación de información para todas las entidades del sistema financiero nacional y de los regímenes de valores y seguros;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>52. Requerir de los auditores externos y calificadoras de riesgo la información necesaria;</del></p> <p><del>53. Determinar el valor de la cobertura que se pague con cargo al Fondo de Seguro Privado;</del></p> <p><del>54. Regular la instrumentación de la alternabilidad de los administradores de las entidades del sector financiero popular y solidario; y,</del></p> <p><del>55. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.</del></p> <p>Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.</p> <p>La Junta podrá requerir directamente la información que considere necesaria, sin restricción alguna, al Banco Central del Ecuador, a las superintendencias descritas en este Código, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas, a la cartera de Estado a cargo de las finanzas públicas, a la Corporación de Seguro de</p>	<p>Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.</p> <p>La Junta podrá requerir directamente la información que considere necesaria, sin restricción alguna, a las superintendencias descritas en este Código, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas, a la cartera de Estado a cargo de las finanzas públicas, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y a la Unidad de Análisis Financiero.</p> <p>La Junta podrá, por intermedio de los respectivos órganos de control, requerir información de las entidades del sistema financiero nacional, de valores y de seguros <del>y de toda entidad no financiera que otorgue crédito por sobre los límites que establezca la Junta, siendo obligación de estas entidades proporcionarla dentro de los plazos que se establezcan para el efecto.</del></p> <p>La Junta podrá contar con las asesorías y consultorías que estime necesarias para el eficaz cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a la Unidad de Análisis Financiero y al Banco Central del Ecuador. <del>Las instituciones antes mencionadas no podrán aducir su autonomía para negar la entrega de la información requerida.</del></p> <p>La Junta podrá, por intermedio de los respectivos órganos de control, requerir información de las entidades del sistema financiero nacional, de valores y de seguros.</p> <p>La Junta podrá contar con las asesorías y consultorías que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p><b>Artículo 145.</b> A continuación del artículo 14 vigente incluir el siguiente artículo innumerado:</p>		<p><b>Artículo ....- Deberes y Facultades.</b> Para el desempeño de sus funciones, la Junta tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades:</p> <p>1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>2. Regular las actividades financieras que realizan las entidades del sistema nacional de seguridad social;</p> <p>3. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente:</p> <p>a. Reservas mínimas de liquidez, requerimientos de inversión en activos internacionales, calce entre activos y pasivos líquidos, los cuales deben guardar coherencia entre sí;</p> <p>b. Niveles de capital mínimo, patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones;</p> <p>c. Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;</p> <p>d. Administración de riesgos, ambiente de control interno, gobierno corporativo y cooperativo y disciplina de mercado;</p> <p>e. Condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que otorguen las entidades del</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>sistema financiero nacional a cualquier persona natural o jurídica.</p> <p>f. Establecer moratorias para la constitución de nuevas entidades financieras, y de valores y seguros;</p> <p>g. Requerir la suspensión de la aplicación de las normas emitidas por los organismos de control cuando no estén acordes a las políticas generales definidas por la Junta; y,</p> <p>h. Establecer la segmentación de las entidades del sector financiero popular y solidario;</p> <p>4. Emitir regulaciones macro prudenciales que deberán ser adoptadas tanto por las entidades financieras, de seguros y valores, como, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por las superintendencias, con el fin de gestionar y afrontar riesgos potenciales a la estabilidad financiera o eventuales riesgos de crisis sistémica;</p> <p>5. Normar los criterios y protocolo para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas. En el evento de una crisis sistémica, la Junta deberá comunicar sobre el particular al Presidente de la República y tendrá la atribución exclusiva de adoptar las decisiones y dirigir las acciones que considere necesarias para</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>afrontarla, en base a los informes técnicos respectivos;</p> <p>6. Conocer, a los efectos previstos en los numerales precedentes, sobre los resultados del control efectuado por las superintendencias referidas en este Código, y sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, presenten dichas superintendencias y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre el estado del sistema financiero nacional y del sistema de valores y seguros;</p> <p>7. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores y seguros, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor;</p> <p>8. Establecer el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente, los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros;</p> <p>9. Establecer el sistema para definir los cargos por los servicios que presten las entidades financieras, de valores y seguros, así como las</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>entidades no financieras que otorguen crédito; y, los gastos con terceros derivados de las operaciones activas en que incurran los usuarios de estas entidades, promoviendo la innovación financiera y los procesos de inclusión financiera;</p> <p>10. Establecer el sistema para definir las comisiones que las entidades financieras pueden cobrar a los establecimientos comerciales por el uso del servicio de cobro con tarjeta de crédito, débito y otros medios de similar naturaleza;</p> <p>11. Expedir la normativa relacionada con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y los fondos que administra; así como la normativa relacionada con el Fondo de Liquidez, aprobar los créditos extraordinarios de liquidez y la devolución de los aportes realizados al Fondo de Liquidez; seleccionar a la firma de auditoría externa y aprobar el presupuesto anual de la Corporación y del Fondo de Liquidez y los estados financieros auditados de los fondos administrados por la Corporación y del Fondo de Liquidez; y, nombrar al Gerente General de la Corporación;</p> <p>12. Ejercer las siguientes atribuciones en materia de aprobaciones y autorizaciones:</p> <p>a. Aprobar anualmente el presupuesto de las entidades del sector financiero público, sus reformas, así como regular su ejecución; y,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>b. Autorizar a las entidades financieras, de valores y seguros, nuevas actividades u operaciones que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política financiera, crediticia, de valores y seguros, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para elefecto.</p> <p>13. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:</p> <p>a. Prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables;</p> <p>b. Proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, así como la información de seguridad nacional;</p> <p>c. La creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión financiera de grupos de atención prioritaria tales como las personas en movilidad humana, con discapacidad, jóvenes y madres solteras; y,</p> <p>d. Fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras y de valores y seguros.</p> <p>14. Regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>15. Dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros;</p> <p>16. Regular la gestión fiduciaria de las entidades del sector financiero público;</p> <p>17. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;</p> <p>18. Expedir el reglamento de funcionamiento de la Junta y el Código de Ética;</p> <p>19. Requerir comentarios no vinculantes a las entidades del sistema financiero nacional, organismo de control y otros que considere necesario, respecto de las propuestas de regulación preventiva, previa a su aprobación;</p> <p>20. Nombrar al Secretario Técnico de la Junta;</p> <p>21. Presentar anualmente, durante el primer trimestre de cada año, al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional el informe de rendición de cuentas. Podrá presentar informes adicionales cuando lo requiera el Primer Mandatario o la Junta lo considere relevante;</p> <p>22. Presentar al Presidente de la República propuestas de modificación de la legislación financiera, crediticia, de seguros y valores;</p> <p>23. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>24. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.</p> <p>El Superintendente de Bancos; el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador; y, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pueden proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta con el respaldo de los respectivos informes técnicos.</p> <p>El Superintendente de Bancos; el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria;; el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán elaborar y presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de forma periódica o cuando la Junta lo requiera, informes sobre la situación de las entidades o áreas a su cargo, así como análisis e informes específicos o propuestas de regulación financiera. El Informe de Estabilidad Financiera deberá ser presentado a la Junta anualmente por el Banco Central y las superintendencias.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Todas las normas y políticas que expida la Junta en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos debidamente fundamentados y argumentados.</p>
<p><b>Artículo 146.</b> Derogar los artículos 15 y 16 vigentes.</p>	<p><del>Art. 15.- Facultades macroeconómicas. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá establecer condiciones y límites a la posición en activos externos que las entidades financieras, de valores y seguros, así como las entidades no financieras que otorguen crédito por sobre los límites que establezca la Junta, mantengan en el exterior.</del></p> <p><del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá establecer condiciones y límites al endeudamiento externo que las entidades financieras, de valores y seguros y las entidades no financieras que otorguen crédito por sobre los límites que establezca la Junta, del país contraten en el exterior. Además, podrá establecer condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que otorguen las entidades del sistema financiero nacional a cualquier persona natural o jurídica.</del></p> <p><del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá disponer que las divisas provenientes de las operaciones que ella determine, ingresen de manera obligatoria al país y establecerá multas hasta por el monto de las</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>divisas no ingresadas, en caso de incumplimiento de tal obligación. Dichas multas serán impuestas por el Banco Central del Ecuador. En caso de no poder cobrar estas obligaciones mediante débitos bancarios, se procederá al cobro a través de la vía coactiva.</del></p> <p><del>Art. 16.- Propuestas a la Junta. Los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones.</del></p>	
<p><b>Artículo 147.</b> En el artículo 17 vigente reemplazar el primer inciso por el siguiente, y en el segundo inciso reemplazar la palabra “Administrativo” por “Técnico”:</p>	<p>Art. 17.- Información reservada. Con el objeto de precautelar la sostenibilidad <del>monetaria, financiera, de seguros y valores</del>, la Junta podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión, <del>de conformidad con el procedimiento que establezca para el efecto.</del></p> <p>El Secretario <del>Administrativo</del> de la Junta llevará un listado ordenado de todos los archivos e información reservada, en el que constará la fecha de calificación y período de reserva y los motivos que la fundamentan. La persona que difunda</p>	<p>Art. 17.- Información reservada. Con el objeto de precautelar la sostenibilidad <del>financiera, de seguros y valores</del>, la Junta podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión.</p> <p>El Secretario <del>Técnico</del> de la Junta llevará un listado ordenado de todos los archivos e información reservada, en el que constará la fecha de calificación y período de reserva y los motivos que la fundamentan. La persona que difunda</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	información reservada será sancionada de acuerdo con la ley.	información reservada será sancionada de acuerdo con la ley.
<p><b>Artículo 148.</b> Derogar el artículo 18 vigente.</p>	<p><del>Art. 18.- Consejo Consultivo. Es la instancia de carácter consultivo para la retroalimentación de la política pública.</del></p> <p><del>Esta instancia tendrá representación de la sociedad civil; de los sectores productivos; de los sectores popular y solidario y privado del sistema financiero nacional, cuya elección, participación y requisitos de las personas y organizaciones serán determinados en la normativa que expida la Junta.</del></p>	
<p><b>Artículo 149.</b> Reemplazar el artículo 19 vigente por el siguiente:</p>	<p>Art. 19.- Funcionamiento. La Junta se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente, de oficio o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos.</p> <p>El quórum requerido para la instalación de la Junta es de tres miembros con derecho a voto.</p> <p>Las <del>decisiones</del> de la Junta se tomarán <del>por mayoría simple</del>, a menos que la ley establezca, para ciertas materias, tratamientos diferentes. En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto dirimente.</p>	<p>Art. 19.- Funcionamiento. La Junta se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos.</p> <p>El quórum requerido para la instalación de la Junta es de tres miembros, de los cuales al menos uno será miembro a tiempo completo.</p> <p>Las <del>resoluciones</del> de la Junta se tomarán <del>con el voto conforme de al menos tres de sus miembros, de los cuales al menos un voto corresponderá a un miembro a tiempo completo</del>, a menos que la ley establezca, para ciertas materias, tratamientos diferentes.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>Los votos de los miembros de la Junta se expresarán en forma positiva o negativa y no se permite la abstención. <del>Los votos representarán el punto de vista institucional.</del></p> <p>La Junta expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.</p>	<p>En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto dirimente.</p> <p>Los votos de los miembros de la Junta se expresarán en forma positiva o negativa y no se permite la abstención.</p> <p>La Junta expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.</p> <p><del>La remuneración de los miembros a tiempo completo de la Junta, y las dietas de los miembros a tiempo parcial de dicha Junta serán las que permitan reclutar y retener a personas calificadas y expertas. El monto de esta remuneración y dietas se expondrá en los instrumentos jurídicos relativos a su designación sujetándose al régimen especial que para el efecto expida el órgano rector en la materia en el marco de la Ley Orgánica del Servicio Público.</del></p>
<p><b>Artículo 150.</b> En el artículo 20 vigente eliminar la palabra “administrativas”.</p>	<p>Art. 20.- Fuero. Los miembros de la Junta gozarán de Fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos y decisiones <del>administrativas</del> tomadas en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Art. 20.- Fuero. Los miembros de la Junta gozarán de Fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos y decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p><b>Artículo 151.</b> Agregar como artículo 22 el siguiente:</p>	<p><del>Art. 22.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Tercera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017).</del></p>	<p>Artículo 22.- Reclamos y recursos. Los actos administrativos de la Junta podrán ser objeto de impugnación, modificación, revocatoria o</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		derogatoria, de conformidad con las normas y procedimiento determinados en el Código Orgánico Administrativo, de acuerdo a la naturaleza del acto.
<p><b>Artículo 152.</b> Reemplazar el artículo 24 vigente por el siguiente:</p>	<p>Art. 24.- Funciones del Presidente de la Junta. El Presidente de la Junta tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la representación de la Junta;</li> <li>2. Ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones de la Junta;</li> <li>3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta;</li> <li><del>4. Informar a la Junta sobre la ejecución y aplicación de las políticas y regulaciones; y,</del></li> <li>5. Las demás que le encomiende la Junta.</li> </ol>	<p>Art. 24.- Funciones del Presidente de la Junta. El Presidente de la Junta tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la representación <b>legal, judicial y extrajudicial</b> de la Junta;</li> <li>2. Ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones de la Junta;</li> <li>3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta; y,</li> <li>4. Las demás que le encomiende la Junta, <b>dentro del ámbito de su competencia.</b></li> </ol>
<p><b>Artículo 153.</b> Reemplazar el artículo 25 vigente por el siguiente:</p>	<p><del>Art. 25.- Secretario Administrativo de la Junta. El Secretario Administrativo será designado por la Junta y tendrá como funciones las siguientes:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Junta;</del></li> <li><del>2. Llevar las actas de las sesiones;</del></li> </ol>	<p><b>Artículo 25.- Secretaría Técnica.</b> La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera contará con una Secretaría Técnica, conformada por, al menos, un Secretario Técnico, una Coordinación Técnica y una Coordinación Jurídica, cuyos titulares deberán tener, al menos, título de tercer nivel en economía, derecho, auditoría, finanzas, administración; y, experiencia específica</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>3. Dar fe de las resoluciones de la Junta;</del></p> <p><del>4. Mantener los archivos de la Junta; y,</del></p> <p><del>5. Las demás que le asigne la Junta y este Código.</del></p> <p><del>Para ser Secretario de la Junta se requerirá tener título profesional de al menos tercer nivel en las materias relacionadas con las funciones de la Junta.</del></p>	<p>de al menos 10 años en materias financiera, de seguros o de mercado de valores.</p>
<p><b>Artículo 154.</b> A continuación del artículo 25, agregar los siguientes artículos innumerados:</p>		<p><b>Artículo ... Funciones de la Secretaría Técnica.</b> La Secretaría Técnica de la Junta tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta;</li> <li>2. Realizar el análisis de los impactos de la aplicación de las propuestas de regulaciones, así como de las regulaciones aprobadas;</li> <li>3. Generar o recopilar información para la formulación de políticas que le compete emitir a la Junta;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>4. Impulsar y coordinar la realización de investigaciones o estudios sobre diversos aspectos de competencia de la Junta;</p> <p>5. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta; y,</p> <p>6. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Junta.</p> <p><b>Art. ... Secretario Técnico de la Junta.</b> Será designado por la Junta y tendrá como funciones las siguientes:</p> <p>1. Planificar, coordinar y dirigir las actividades y funciones de la Secretaría Técnica;</p> <p>2. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Junta;</p> <p>3. Llevar las actas de las sesiones y mantener los archivos de la Junta;</p> <p>4. Dar fe de las resoluciones de la Junta;</p> <p>Las demás que le asigne la Junta y este Código.</p>
<p><b>Artículo 155.</b> Sustituir el artículo 26 por el siguiente:</p>	<p>Art. 26.- Naturaleza. El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, <del>parte de la Función Ejecutiva,</del> de duración indefinida,</p>	<p><b>Art. 26.- Naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador y normativa específica.</b> El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>con autonomía administrativa y presupuestaria, <del>cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos.</del></p>	<p>derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, <b>con régimen legal y naturaleza propia</b>, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica.</p> <p>El Banco Central del Ecuador en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá exclusivamente por la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por órgano de gobierno y los reglamentos internos.</p> <p>La implementación del régimen monetario le corresponde exclusivamente al Banco Central del Ecuador de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>
<p><b>Artículo 156.</b> A continuación del artículo 26, incluir el siguiente artículo innumerado:</p>		<p><b>Artículo ... .- Capacidad jurídica.</b> Al Banco Central del Ecuador se le aplicará su propia normativa, pudiendo realizar todos los actos, contratos y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.</p> <p>El Banco Central, a los efectos de sus operaciones oficiales, utilizará y administrará los bienes e instalaciones, incluidos los bienes muebles e inmuebles.</p>
<p><b>Artículo 157.</b> Sustituir el artículo 27, por el siguiente artículo:</p>	<p><del>Art. 27.- Finalidad. El Banco Central del Ecuador tiene por finalidad la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y</del></p>	<p><b>Art. 27.- Objetivo.</b> El objetivo del Banco Central del Ecuador será fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>financiera del Estado, mediante el uso de los instrumentos determinados en este Código y la ley.</del>	financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.
<b>Artículo 158.</b> A continuación del artículo 27, incluir el siguiente artículo innumerado:		<p><b>Artículo ... Autonomía institucional.</b> En la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código.</p> <p>El Banco Central, los miembros de su órgano de gobierno y su personal, en el ejercicio de sus funciones, no recibirán ni solicitarán instrucciones de ninguna persona o entidad, incluidas las entidades gubernamentales. En todo momento se respetará la autonomía del Banco Central y ninguna persona o entidad procurará ejercer influencia sobre los miembros del órgano de gobierno o el personal del Banco Central en el ejercicio de sus funciones, ni interferir en sus actividades.</p>
<b>Artículo 159.</b> Sustituir el artículo 28, por el siguiente artículo:	Art. 28.- Patrimonio. <del>El Banco Central del Ecuador tendrá patrimonio propio, que</del> estará constituido por el capital, el fondo de reserva general, <del>las reservas especiales, la reserva por revalorización del patrimonio, la reserva operativa,</del> el superávit por valuaciones y los resultados de la gestión del banco.	Art. 28.- Patrimonio. <del>El patrimonio del</del> Banco Central del Ecuador estará constituido por el capital, el fondo de reserva general, <del>otras cuentas de reserva,</del> el superávit por valuaciones y las cuentas por resultados de la gestión del Banco.

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá establecer, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, la inclusión de otras partidas patrimoniales.</del></p>	
<p><b>Artículo 160.</b> Sustituir el artículo 29 vigente por el siguiente artículo:</p>	<p>Art. 29.- Capital. El capital del Banco Central del Ecuador <del>es propiedad exclusiva, intransferible e inembargable de la República del Ecuador y está constituido por los aportes en dinero o especie que efectúe el ente rector de las finanzas públicas.</del></p>	<p>Art. 29.- Capital. El capital <b>autorizado y pagado</b> del Banco Central del Ecuador, ascenderá a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América.</p> <p>El capital del Banco Central del Ecuador es propiedad exclusiva, intransferible e inembargable del Estado Ecuatoriano.</p> <p>El capital podrá ser aumentado por decisión del Directorio del Banco Centra del Ecuador, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas, mediante la capitalización de reservas o por nuevos aportes de dicha institución.</p> <p>Si las pérdidas acumuladas del Banco Central del Ecuador no pudieran ser cubiertas con la reserva general, se procederá de la siguiente forma:</p> <p>1. El auditor externo, en el informe de evaluación a los estados financieros, revelará al Directorio del Banco Central del Ecuador las pérdidas producidas en el ejercicio auditado. El Directorio, en el plazo de treinta días posterior a la recepción del informe, emitirá su pronunciamiento;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>2. En caso de que el Directorio apruebe el informe mencionado en el numeral 1, solicitará al ente rector de las finanzas públicas un aporte para subsanar el déficit con el objeto de mantener el capital autorizado en el previsto en el presente artículo;</p> <p>3. Al recibir dicha solicitud, el ente rector de las finanzas públicas transferirá al Banco Central, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, el monto necesario en efectivo o en instrumentos negociables de deuda, emitidos con tasas de mercado y pagos periódicos de capital e intereses.</p> <p>En ningún momento se permitirá reducir el capital autorizado.</p>
<p><b>Artículo 161.</b> Sustituir el artículo 30, por el siguiente artículo:</p>	<p><del>Art. 30.- Utilidades. La utilidad o pérdida del Banco Central del Ecuador es el resultado neto obtenido en la gestión de la institución durante un ejercicio económico, el cual corresponderá a la duración de un año calendario.</del></p> <p><del>Al cierre de cada ejercicio se acreditarán al fondo de reserva general las utilidades netas, hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al 500% del capital pagado del Banco Central del Ecuador. Cuando este porcentaje se cumpla, se podrá</del></p>	<p><b>Artículo 30.- Ganancias, pérdidas y resultados distribuibles.</b> Las ganancias o pérdidas netas del Banco Central del Ecuador se determinarán sobre la base de los estados financieros preparados de conformidad con normas contables reconocidas internacionalmente, los mismos que deberán contar con la opinión del auditor externo.</p> <p>Los resultados disponibles para su distribución, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo, se determinarán en la siguiente forma:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>transferir hasta el 100% de las utilidades al Presupuesto General del Estado.</del></p> <p><del>En caso de no haberse transferido el 100%, el saldo, se podrá transferir al fondo de reserva general, previa aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p> <p><del>De producirse pérdidas al cierre de un ejercicio, éstas serán compensadas con el fondo de reserva general o de ser éste insuficiente, se cargarán al capital.</del></p> <p><del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dispondrá la capitalización del Banco Central del Ecuador cuando sea necesaria. Para tal efecto, se requerirá informe favorable del ente rector de las finanzas públicas.</del></p>	<p>1. Deduciendo de las utilidades netas el monto total de ganancias por revalorización, y asignando un monto equivalente a la respectiva cuenta de reserva por revalorización no realizada; y,</p> <p>2. Deduciendo de la correspondiente cuenta de reserva por revalorización y sumando a los resultados distribuibles, conforme al numeral 1 de este artículo, el monto de la ganancia no realizada que fuera deducido de las utilidades netas en uno o más años anteriores y realizado durante el ejercicio financiero en curso.</p> <p>Las pérdidas por revaluación no realizadas serán transferidas a las respectivas cuentas de reservas no realizadas por revaluación, hasta tanto esas cuentas de reservas por revaluación no realizadas tengan saldo cero; después de lo cual dichas pérdidas serán cubiertas por la utilidad del ejercicio corriente, luego por la cuenta de reserva general.</p>
<p><b>Artículo 162.</b> A continuación del artículo 30, incluir el siguiente artículo innumerado:</p>		<p><b>Artículo ... Distribución de utilidades.</b> Dentro del plazo de treinta días posteriores a la publicación de los estados financieros, el Banco Central destinará las utilidades conforme el siguiente orden:</p> <p>1. Para cubrir las pérdidas acumuladas de los ejercicios anteriores;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>2. De existir un remanente, el treinta por ciento se acreditará a la cuenta fondo de reserva general hasta que esta sea igual al quinientos por ciento del capital autorizado y pagado del Banco Central; y,</p> <p>3. El saldo será transferido al Presupuesto General del Estado.</p> <p>No podrá hacerse ninguna distribución de utilidades del Banco Central del Ecuador, referidos en este artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales precedentes.</p>
<p><b>Artículo 163.</b> Sustituir el artículo 31, por el siguiente artículo:</p>	<p>Art. 31.- Estados financieros. <del>Al término de cada ejercicio el Banco Central del Ecuador elaborará el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias de la institución. La elaboración de los mencionados estados financieros se efectuará de acuerdo a principios de general aceptación en la materia, de acuerdo con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p>	<p>Art. 31.- Estados financieros. El Directorio del Banco Central del Ecuador conocerá y aprobará los estados financieros anuales siempre que se ajusten a las políticas y los procedimientos contables del Banco Central del Ecuador, los mismos que deberán observar las normas de contabilidad internacionalmente reconocidas.</p> <p>Dentro de los tres meses posteriores al cierre de su ejercicio financiero, el Banco Central presentará al ente rector de las finanzas públicas y a la Asamblea Nacional los estados financieros, aprobados por su Directorio, suscritos por el Gerente General y auditados por el auditor externo.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Dentro del plazo de treinta días desde la certificación de los estados financieros por la auditoría externa, el Banco Central deberá publicar los estados financieros, las notas a dichos estados financieros y la opinión emitida por el auditor externo.</p> <p>El Banco Central deberá publicar los estados financieros mensuales, dentro del término de quince días posteriores a la fecha de cierre de cada mes. Deberán presentarse copias de dichos balances al ente rector de las finanzas públicas.</p>
<p><b>Artículo 164.</b> Sustituir el artículo 32, por el siguiente artículo:</p>	<p><del>Art. 32.- Informe trimestral. El Banco Central del Ecuador presentará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera un informe trimestral sobre su situación financiera, reservas y posición de activos externos, acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el Gerente General y el Contador General del banco.</del></p>	<p>Artículo 32.- Rendición de cuentas. El Banco Central deberá presentar anualmente al Presidente de la República, la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, un informe acerca del ejercicio de su política de estabilidad financiera y el logro de sus objetivos.</p> <p>Dentro de los tres meses posteriores al cierre de su ejercicio financiero, el Banco Central publicará, y presentará a la Asamblea Nacional y al ente rector de las finanzas públicas, un informe aprobado por el Directorio, sobre el estado de la economía durante dicho ejercicio financiero, incluida una proyección de la economía para el año siguiente, enfatizando en sus objetivos de política.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 165.</b> Reemplazar el artículo 33, por el siguiente artículo:</p>	<p><del>Art. 33.- Balance del Banco Central. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos del balance del Banco Central del Ecuador, para respaldar apropiadamente sus pasivos, y emitirá la normativa necesaria para el catálogo de cuentas, los registros contables y la elaboración de los estados financieros del Banco Central del Ecuador.</del></p> <p><del>Las operaciones con derivados financieros que efectúe el Banco Central del Ecuador deberán atenerse a las normas sobre aspectos contables, financieros y operativos que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p>	<p><b>Artículo 33.- Regla de respaldo.</b> Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes sistemas:</p> <p><b>1. Primer Sistema:</b></p> <p>En este Sistema se registrarán las especies monetarias nacionales que se encuentran en circulación, así como los depósitos de las otras sociedades de depósito, que comprenden: bancos privados, mutualistas, cooperativas de ahorro y crédito, bancos públicos con depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos de forma permanente, al menos en un 100% con los activos líquidos de Reservas Internacionales.</p> <p><b>2. Segundo Sistema:</b></p> <p>Este Sistema registra los depósitos de otras entidades financieras que incluyen la Corporación Financiera Nacional B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otras entidades financieras del sector público e intermediarios financieros, así como los Títulos emitidos por el Banco Central (TBC).</p> <p>Una vez cubierto el Primer Sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este Sistema. El porcentaje de cobertura de este</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Segundo Sistema, que no podrá ser negativo, será determinado por el Directorio del Banco Central del Ecuador, teniendo en cuenta la estabilidad del sistema financiero y la sostenibilidad de la balanza de pagos.</p> <p><b>3. Tercer Sistema:</b></p> <p>Registra los depósitos del Sector Público No Financiero (SPNF), de personas jurídicas particulares debidamente autorizadas, en el Banco Central del Ecuador y las transferencias a través del Sistema de Pagos pendientes de liquidación, así como el endeudamiento externo propio del Banco Central del Ecuador.</p> <p>Una vez cubierto el Segundo Sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este Tercer Sistema. El porcentaje de esta cobertura, que no podrá ser negativo ni mayor al del Segundo Sistema, será determinado por el Directorio del Banco Central del Ecuador, tomando en consideración las proyecciones de deuda, de necesidades de liquidez y la sostenibilidad de la balanza de pagos.</p> <p><b>4. Cuarto Sistema:</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Registra el resto de cuentas del activo y del pasivo del Banco Central del Ecuador, incluyendo las cuentas de patrimonio y resultados.</p> <p>Una vez cubierto el Tercer Sistema, su remanente se adicionará en los activos que cubren este Sistema.</p>
<p><b>Artículo 166.</b> Sustituir el artículo 34 por el siguiente:</p>	<p><del>Art. 34.- Presupuesto. El presupuesto del Banco Central del Ecuador se financiará con los ingresos obtenidos por su propia gestión y se elaborará en base a los lineamientos que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y demás leyes relacionadas con la materia.</del></p> <p><del>El presupuesto del Banco Central del Ecuador será aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p> <p><del>En el caso que los ingresos de la gestión del Banco Central del Ecuador no sean suficientes para la operación, el ministerio rector de las finanzas públicas asignará las partidas presupuestarias correspondientes, de conformidad con los procedimientos dispuestos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.</del></p>	<p><b>Artículo 34.- Presupuesto del Banco Central del Ecuador.</b> Hasta noviembre de cada año, el Directorio aprobará el presupuesto anual del siguiente ejercicio económico del Banco Central del Ecuador previo informe del ente rector de las finanzas públicas, que deberá ser entregado quince (15) días antes de la fecha límite para la aprobación del presupuesto.</p> <p>La falta de entrega del informe por parte del ente rector de las finanzas públicas, en el plazo establecido, no obstará la aprobación del presupuesto por parte del Directorio del Banco Central del Ecuador.</p> <p>Todos los ingresos y rentas que genere el Banco Central del Ecuador o sean otorgados al Banco Central desde cualquier fuente junto con los gastos previstos, incluida la depreciación y provisiones para pérdidas, se incluirán en el presupuesto anual.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 167.</b> Sustituir el artículo 36 por el siguiente:</p>	<p>Art. 36.- Funciones. El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1.— Instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para los sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación, sancionar su incumplimiento, en el ámbito de sus competencias, e informar de sus resultados;</del></li> <li><del>2.— Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas;</del></li> <li><del>3.— Vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos;</del></li> <li><del>4.— Garantizar el suministro y la distribución de las especies monetarias y dinero en el país;</del></li> <li><del>5.— (Derogado por el num. 1 del Art. 40 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).</del></li> </ol>	<p>Art. 36.- Funciones. El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formular e implementar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código y sobre la base de los informes técnicos y legales que para el efecto presente el Gerente General;</li> <li>2. Elaborar y evaluar la programación macroeconómica en los sectores real, externo, monetario y financiero, validando su consistencia intersectorial con el sector fiscal;</li> <li>3. Contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera, y con los organismos de control;</li> <li>4. Elaborar informes de análisis de la proforma del Presupuesto General del Estado, que se presentará a la Asamblea Nacional;</li> <li>5. Elaborar un informe técnico anual respecto al nivel de la sostenibilidad de las reservas para operaciones de deuda, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.</li> <li>6. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y, sin perjuicio de su autonomía,</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>5. Emitir valores;</del></p> <p><del>6. Efectuar operaciones de redescuento con las entidades del sistema financiero nacional que cumplan con los requisitos que determinen este Código y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;</del></p> <p><del>7. Gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país, utilizando instrumentos directos e indirectos, como operaciones de mercado abierto, operaciones de cambio, entre otros;</del></p> <p><del>8. Fomentar la inclusión financiera, incrementando el acceso a servicios financieros de calidad, en el ámbito de su competencia;</del></p> <p><del>9. Dirigir y promover la integración monetaria y financiera regional;</del></p> <p><del>10. Administrar los activos financieros del Banco Central del Ecuador en el país y en el exterior;</del></p> <p><del>11. En coordinación con los organismos de control, evaluar y gestionar el riesgo sistémico monetario y financiero, para fines de supervisión macroprudencial;</del></p>	<p>proponer medidas macro prudenciales a la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera;</p> <p>7. Elaborar y publicar investigaciones y estadísticas de síntesis macroeconómica;</p> <p>8. Proveer la información necesaria sobre tasas de interés activas y pasivas con la finalidad de que la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera pueda cumplir con su función de determinar el sistema de tasas de interés;</p> <p>9. Preservar y administrar la reserva internacional y otros activos del Banco Central del Ecuador;</p> <p>10. Sin perjuicio de sus objetivos primarios, adquirir oro en el mercado nacional, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, previamente autorizados;</p> <p>11. Actuar como administrador fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario;</p> <p>12. Administrar el sistema central de pagos;</p> <p>13. Ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito;</p> <p>14. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos, comisionista mercantil para la inversión en el exterior de los recursos de los fondos de seguro de depósitos y</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>12. Ejercer la potestad sancionatoria, de conformidad con este Código;</del></p> <p><del>13. Conocer y resolver los reclamos y recursos administrativos por actos de la propia institución;</del></p> <p><del>14. Elaborar, en coordinación con el ministerio a cargo de la política económica, las previsiones y las estimaciones económico-financieras;</del></p> <p><del>15. Elaborar, en coordinación con el ministerio a cargo de la política económica, el informe de sostenibilidad financiera a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;</del></p> <p><del>16. Proyectar, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica, los niveles de liquidez global de la economía y realizar su monitoreo;</del></p> <p><del>17. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia, de conformidad con las normas que expida la Junta;</del></p> <p><del>18. Determinar las características y gestionar la provisión, acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de monedas;</del></p>	<p>de los fondos de liquidez, y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador;</p> <p>15. A nombre del Estado ecuatoriano, podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos y para atender necesidades de liquidez, con la aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento.</p> <p>16. Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;</p> <p>17. Actuar como entidad de certificación electrónica;</p> <p>18. Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad a la ley; y,</p> <p>19. Las demás que le asigne la ley.</p> <p>La falta de entrega de información solicitada por el Banco Central del Ecuador dentro del ámbito de sus funciones, por parte de las entidades del sistema financiero nacional, constituirá infracción muy grave, la cual será sancionada por el Banco Central del Ecuador.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>19. Proveer de forma exclusiva moneda metálica nacional, en el marco de la política dictada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;</del></p> <p><del>20. Autorizar —corresponsalías;</del></p> <p><del>21. Operar el sistema central de pagos;</del></p> <p><del>22. Monitorear el cumplimiento de las normas de funcionamiento emitidas por la Junta para el sistema nacional de pagos;</del></p> <p><del>23. Ejercer la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, asegurando el cumplimiento de las regulaciones a los que están sujetos;</del></p> <p><del>24. Monitorear el cumplimiento de las tasas de interés aprobadas por la Junta;</del></p> <p><del>25. Gestionar las reservas, optimizando la utilidad económica nacional de las inversiones domésticas y externas, con sujeción a los principios de seguridad, liquidez y rentabilidad;</del></p> <p><del>26. Instrumentar la inversión doméstica, con sujeción a lo establecido en las políticas aprobadas por la Junta;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>27. Actuar como depositario de los recursos de terceros, en los casos en que la ley ordene que exista un depósito;</del></p> <p><del>28. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos;</del></p> <p><del>29. Efectuar el servicio de la deuda pública externa e interna, legal y legítima, y retener los recursos necesarios para su servicio, de conformidad con las estipulaciones de los contratos respectivos;</del></p> <p><del>30. Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;</del></p> <p><del>31. Actuar como administrador fiduciario;</del></p> <p><del>32. Comercializar el oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, que deberán ser previamente autorizados por el propio Banco Central del Ecuador;</del></p> <p><del>33. Efectuar las operaciones e implementar instrumentos que tengan carácter monetario o financiero y sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política monetaria;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>34. Presentar los informes que requiera la Junta;</del></p> <p><del>35. Ofertar los servicios de cobro de deudas entre entidades del sector público y entre Gobiernos Autónomos Descentralizados con entidades privadas;</del></p> <p><del>36. Ofertar servicios financieros e inversiones a la comunidad internacional de bancos centrales;</del></p> <p><del>37. Rendir cuentas de su gestión a la Junta y a la ciudadanía;</del></p> <p><del>38. Establecer los procedimientos y mecanismos de cobertura del riesgo cambiario en las operaciones que realice en divisas; y,</del></p> <p><del>39. Participar con voz en los Directorios de las instituciones del Sector Financiero Público que son de su propiedad.?</del></p> <p><del>40. Las demás que le asigne la ley y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p> <p><del>El Banco Central del Ecuador, para el cumplimiento de su finalidad, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones en el país o en el exterior que sean necesarios y solicitar</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>antecedentes, estados o informaciones generales o especiales a las instituciones públicas, privadas, organizaciones de la economía popular y solidaria y a los organismos de control del Estado, de acuerdo con las funciones que le otorgan la Constitución de la República, este Código, su Estatuto y las demás funciones compatibles con su naturaleza de banco central que le sean asignadas por mandato legal.</del></p>	
<p><b>Artículo 168.</b> A continuación del artículo 36, agregar los siguientes artículos innumerados:</p>		<p><b>Artículo ... Comisiones o tarifas.</b> El Banco Central podrá cobrar comisiones o tarifas por los servicios que presta y las funciones que cumple de conformidad a las resoluciones que emita su Directorio. Dichas comisiones o tarifas deberán ser publicadas en la página web institucional.</p> <p><b>Artículo ... Apertura de cuentas corrientes.</b> El Banco Central para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entidades financieras nacionales y entidades públicas;</li> <li>2. Bancos extranjeros, bancos centrales; instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes; y,</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>3. Entidades participantes del Mercado de Valores excepto emisores.</p> <p>El Banco Central no abrirá cuentas corrientes para personas naturales.</p> <p>El Directorio prescribirá las condiciones para abrir cuentas corrientes en los libros del Banco Central del Ecuador.</p>
<p><b>Artículo 169.</b> Reemplazar el artículo 37, por el siguiente artículo:</p>	<p>Art. 37.- Contratación del Banco Central del Ecuador. La contratación de <del>los</del> servicios que requiera el Banco Central del Ecuador <del>que coadyuven a la inversión de la reserva, la gestión de la posición de activos y pasivos externos, del oro monetario y no monetario y a la sostenibilidad del sistema monetario,</del> se someterán <del>al</del> régimen especial determinado en el artículo 2 numeral 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.</p>	<p><b>Art. 37.- Contratación del Banco Central del Ecuador.</b> La contratación de bienes, obras y servicios, exclusivamente para el cumplimiento de su objetivo, se someterá a un régimen de contratación propio expedido por el Directorio del Banco Central del Ecuador. No se someterán a dicho régimen los servicios de consultoría. El Banco Central podrá aplicar de manera supletoria la normativa del sistema nacional de contratación pública en todo aquello que no estuviere previsto por las regulaciones emitidas por el Directorio.</p>
<p><b>Artículo 170.</b> A continuación del artículo 37 vigente agregar el siguiente artículo innumerado:</p>		<p><b>Artículo ... Régimen tributario.</b> El Banco Central del Ecuador estará exento de todos los impuestos sobre su renta y todos los impuestos al consumo y demás impuestos y gravámenes sobre la importación y exportación de oro, billetes y monedas metálicas; así como de los sistemas especializados internacionales que contrate para la gestión de sus activos.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		El Banco Central estará exento de todos los demás impuestos y gravámenes de los cuales el Gobierno, los ministerios y otros organismos públicos están exentos por Ley.
<b>Artículo 171.</b> Derogar el artículo 38.	<del>Art. 38.- Créditos externos. El Banco Central del Ecuador, a nombre del Estado ecuatoriano, podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos y para atender necesidades de liquidez, con la aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento.</del>	
<b>Artículo 172.</b> Reemplazar el artículo 40 por el siguiente:	<p>Art. 40.- Depósitos del sector público. Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita <del>la Junta</del>.</p> <p>Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta. El saldo de dichas cuentas se transferirá <del>de manera automática</del> a las cuentas que les corresponda a las respectivas instituciones públicas en el Banco</p>	<p><b>Art. 40.- Depósitos del sector público.</b> Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita <b>el Directorio</b>.</p> <p>Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida el Directorio. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que les corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto.</p> <p>Las entidades del sistema financiero nacional <del>y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago</del> no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro.</p> <p>Las entidades del sistema financiero nacional <del>y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago</del> identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que éste determine.</p> <p>La inobservancia <del>de este artículo será sancionada conforme a la ley.</del></p>	<p>Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por el Directorio, previo informe favorable del ente rector de las finanzas públicas. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro.</p> <p>Las entidades del sistema financiero nacional identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que éste determine.</p> <p><del>Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias.</del></p> <p><del>EL Banco Central sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.</del></p>
<p><b>Artículo 173.</b> Reemplazar el artículo 41 por el siguiente:</p>	<p>Art. 41.- Operaciones financieras del sector público no financiero. Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos</p>	<p><b>Art. 41.- Operaciones financieras del sector público no financiero.</b> Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte <del>la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del>.</p> <p>Las entidades <del>del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez</del>, salvo autorización expresa de la Junta.</p> <p>Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, ya sea en el país o en el exterior, son de naturaleza pública.</p> <p>La inobservancia <del>de lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a la ley</del>.</p>	<p>los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte <del>el Directorio</del>.</p> <p>Con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las entidades del sector público no financiero <del>no podrán realizar inversiones financieras</del>, salvo autorización expresa del ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, ya sea en el país o en el exterior, son de naturaleza pública.</p> <p>El Banco Central sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.</p>
<p><b>Artículo 174.</b> Reemplazar el artículo 42 por el siguiente:</p>	<p>Art. 42.- Convenios de corresponsalía. El Banco Central del Ecuador puede celebrar convenios de corresponsalía con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior <del>y con las</del></p>	<p><b>Art. 42.- Convenios de corresponsalía.</b> El Banco Central del Ecuador <del>puede autorizar y</del> celebrar convenios de corresponsalía con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior, para la</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>entidades del sistema auxiliar de pagos</del> para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos y para otras operaciones financieras.	recaudación, cobro y pago de recursos públicos y para otras operaciones financieras.
<b>Artículo 175.</b> Reemplazar el artículo 43 por el siguiente:	Art. 43.- Información sobre negociación de divisas distintas del dólar. Las entidades del sistema financiero nacional autorizadas a negociar en divisas distintas del dólar comunicarán al Banco Central del Ecuador, en la forma y con la periodicidad que <del>la Junta</del> determine, los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen <del>y le proporcionarán</del> la información que el Banco requiera acerca del movimiento de sus cuentas en divisas. <del>El incumplimiento de esta disposición será sancionado</del> como infracción muy grave de acuerdo con este Código.	<b>Art. 43.- Información sobre negociación de divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América.</b> Las entidades del sistema financiero nacional autorizadas a negociar en divisas distintas del dólar <del>de los Estados Unidos de América</del> comunicarán al Banco Central del Ecuador, en la forma y con la periodicidad <del>que el Directorio</del> determine, <del>para fines estadísticos</del> , los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen, <del>así como</del> la información que el Banco requiera acerca del movimiento de sus cuentas en divisas. <del>El Banco Central sancionará el incumplimiento de esta disposición</del> como infracción muy grave de acuerdo con este Código.
<b>Artículo 176.</b> Reemplazar el artículo 45 por el siguiente:	Art. 45.- Cuentas especiales. <del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá autorizar</del> a entidades distintas de las que integran el Presupuesto General del Estado la creación de cuentas especiales dentro de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.  Las cuentas especiales de todas las empresas públicas nacionales son parte de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.	<b>Art. 45.- Cuentas especiales.</b> <del>El Banco Central del Ecuador, por requerimiento del ente rector de las finanzas públicas</del> <del>abrirá</del> cuentas especiales a entidades distintas de las que integran el Presupuesto General del Estado, dentro de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.  Las cuentas especiales de todas las empresas públicas nacionales son parte de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.
<b>Artículo 177.</b> Reemplazar el artículo 47 por el siguiente:	Art. 47.- Estructura administrativa. La estructura administrativa del Banco Central del Ecuador se	<b>Art. 47.- Estructura administrativa y régimen especial.</b> La estructura administrativa del Banco

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	establecerá en el estatuto y en el respectivo orgánico funcional. El orgánico funcional deberá procesarse <del>de conformidad con las disposiciones de</del> la Ley Orgánica del Servicio Público.	Central del Ecuador se establecerá en el estatuto y en el respectivo orgánico funcional <b>aprobado por el Directorio del Banco Central</b> . El orgánico funcional deberá procesarse <b>en un régimen especial conforme lo establecido en</b> la Ley Orgánica del Servicio Público.
<b>Artículo 178.</b> A continuación del artículo 47, incluir los siguientes artículos innumerados:		<p><b>Artículo ... Órgano de gobierno.</b> El órgano máximo de gobierno del Banco Central del Ecuador es el Directorio.</p> <p>El Directorio estará conformado por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial, y estará presidido por el Presidente del Directorio.</p> <p>Participará en las deliberaciones del Directorio, con voz, pero sin voto, el Presidente de la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera y el Gerente General del Banco Central del Ecuador.</p> <p>Los miembros del Directorio serán nombrados por el Presidente de la República por un período de seis años.</p> <p>El Presidente del Directorio será designado por un período de seis años por el Presidente de la República, de entre los miembros a tiempo completo. En caso de ausencia del Presidente del</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Directorio lo subrogará el otro miembro a tiempo completo.</p> <p>El cargo de miembro a tiempo completo del Directorio del Banco Central será incompatible con cualquier otro cargo en el sector privado, público o político sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.</p> <p>El cargo de miembro a tiempo parcial es incompatible con cualquier otro cargo o servicio desempeñado o prestado en el sector público o político, sea o no remunerado. El cargo de miembro a tiempo parcial es compatible con el desempeño de actividades en el sector privado, de docencia e investigación, siempre y cuando no se incurra en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el artículo 7 de este Código.</p> <p>Los miembros del Directorio no podrán intervenir en las decisiones administrativas del Banco Central del Ecuador, las que están a cargo del Gerente General.</p> <p>Los miembros del Directorio tienen responsabilidades fiduciarias y de monitoreo, esto es velar por el cumplimiento de las funciones y objetivos del Banco Central, así como la integridad de su balance, de conformidad con la Constitución</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>y la Ley. Una forma de ejercer estas funciones es a través de la participación de los miembros del Directorio en los comités apropiados conforme al estatuto.</p> <p>El Directorio contará con una Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los actos del Directorio no requieren del concurso de un ente distinto, ni de la aprobación por parte de otros órganos o instituciones del Estado.</p> <p>El Directorio se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos.</p> <p>El quórum requerido para la instalación del Directorio es de tres miembros.</p> <p>Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple. Ningún miembro del Directorio, incluido su Presidente, podrá abstenerse de votar.</p> <p>En caso de empate, el Presidente del Directorio tendrá voto dirimente.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>El Directorio expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.</p> <p><b>Artículo ... Requisitos para la designación de los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador.</b> Para ser miembro del Directorio, previo a la designación del cargo, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ciudadano ecuatoriano por nacimiento en pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República;</li> <li>2. Tener al menos 35 años cumplidos a la fecha de designación;</li> <li>3. Título profesional de cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la entidad nacional competente;</li> <li>4. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario, y/o sistema crediticio, financiero o cambiario;</li> <li>5. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>6. No haber mantenido, en los últimos doce (12) meses: acciones en entidades del sistema financiero nacional, no haber sido miembro de los directorios de las entidades del sistema financiero privado; no haber actuado como miembros de los consejos de administración y vigilancia de entidades de la economía popular y solidaria; ni haber tenido relación laboral con entidades del sistema financiero privado y popular y solidario; así como con los gremios y asociaciones que los agrupen; y, no haber sido parte de los sistemas auxiliares de pago;</p> <p>7. No encontrarse en interdicción civil, ni ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;</p> <p>8. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;</p> <p>9. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;</p> <p>10. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, tales como: Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador;</p> <p>11. Presentar declaración patrimonial juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;</p> <p>12. No estar inmerso en listas nacionales e internacionales de sancionados en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo;</p> <p>13. No haber sido accionista con poder de decisión ni representante legal de empresas inhabilitadas como proveedoras del sector público;</p> <p>14. No haber sido miembro de directorio, representante legal o del consejo de administración de entidades de los sectores financieros privado o popular y solidario, que</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas; y,</p> <p>15. No ser miembro de partido ni movimiento político.</p> <p><b>Artículo .... Remoción de los miembros del Directorio.</b> El mandato de los miembros del Directorio del Banco Central terminará por disposición del Presidente de la República, por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplimiento de los requisitos habilitantes para ser miembro del Directorio;</li> <li>2. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas; o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico;</li> <li>3. Incumplimiento del Código de Ética del Banco Central del Ecuador;</li> <li>4. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;</li> <li>5. Por negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones asignadas;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>6. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente; y,</p> <p>7. Por tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad;</p> <p>8. Las demás contempladas en la normativa correspondiente.</p> <p>Salvo en el caso de procesamiento por delito en los que se cuente con sentencia ejecutoriada, la remoción deberá efectuarse por el Presidente de la República, previo informe debidamente motivado.</p> <p>En caso de remoción de cualquiera de los miembros, quien lo reemplace ejercerá las funciones por el tiempo restante para completar el período del miembro removido.</p> <p><b>Artículo ... Remuneración y dietas.</b> La remuneración percibida por los miembros a tiempo completo del Directorio del Banco Central del Ecuador, incluido su Presidente, y las dietas recibidas por los miembros a tiempo parcial de dicho Directorio serán las que permitan reclutar y retener a personas calificadas y expertas,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>sujetándose al régimen especial que para el efecto expida el órgano rector en la materia en el marco de la Ley Orgánica del Servicio Público. El monto de esta remuneración y dietas se expondrá en los instrumentos jurídicos relativos a su designación. Dicha remuneración y dieta no podrá reducirse durante el período del mandato para el cual los miembros del Directorio, incluido el Presidente del Directorio, han sido designados.</p> <p>Ninguna remuneración o dieta podrá basarse en las utilidades del Banco Central ni en sus ingresos.</p> <p><b>Artículo ....- Funciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.</b> El Directorio es el órgano encargado de establecer las políticas del Banco Central del Ecuador y de ejercer la vigilancia sobre la administración del mismo, la implementación de sus políticas y el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Con el objetivo de llevar a cabo lo determinado en el párrafo precedente, el Directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>1. Formular la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>2. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador;</p> <p>3. Formular la política y regular la gestión de los medios de pago físico y electrónico;</p> <p>4. Normar el sistema central de pagos; así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos;</p> <p>5. Definir la política de inversión de las reservas internacionales;</p> <p>6. Aprobar el aumento de capital del Banco Central;</p> <p>7. Establecer y reglamentar el funcionamiento de los comités de inversión, riesgos, de activos y pasivos, y otros que fueren necesarios para el funcionamiento del Banco;</p> <p>8. Aprobar el presupuesto del Banco Central y supervisar su ejecución;</p> <p>9. Conocer y aprobar los estados financieros anuales del Banco Central;</p> <p>10. Aprobar el Estatuto del Banco Central del Ecuador, y definir el marco normativo para contrataciones, promociones y el ejercicio de control disciplinario de los servidores del Banco Central;</p> <p>11. Designar al Director de Supervigilancia del Banco Central;</p> <p>12. Aprobar la política de selección y rotación de los Auditores Externos y designar al auditor</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>externo del Banco Central, a propuesta del Comité de Auditoría;</p> <p>13. Aprobar el plan de cuentas, la dinámica contable y las políticas y procedimientos contables del Banco Central en consonancia con normas contables reconocidas internacionalmente;</p> <p>14. Nombrar al Gerente General;</p> <p>15. Nombrar al secretario del Directorio y establecer sus funciones;</p> <p>16. Expedir el reglamento de funcionamiento del Directorio; y,</p> <p>17. Las demás que le sean conferidas por la ley.</p> <p>Para el cumplimiento de estas funciones, el Directorio expedirá las normas en materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales.</p> <p><b>Artículo .... Actos del Directorio del Banco Central del Ecuador.</b> Los actos del Directorio del Banco Central del Ecuador gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán publicadas en el sitio web del Banco Central del Ecuador, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas.</p> <p>Los actos del Directorio no requieren del concurso de un ente distinto, ni de la aprobación por parte de otros órganos o instituciones del Estado.</p>
<p><b>Artículo 179.</b> Derogar el artículo 48 vigente.</p>	<p><del>Art. 48.- Gerente General. El Gerente General del Banco Central del Ecuador será designado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p>	
<p><b>Artículo 180.</b> A continuación del artículo 47, incluir el siguiente artículo innumerado:</p>		<p><b>Artículo (...)- Funciones del Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador:</b> El Presidente del Directorio ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantener informado al Directorio sobre los asuntos que requieran su atención;</li> <li>2. Convocar al Directorio, por iniciativa propia o a solicitud de dos o más Directores o del Gerente General, y presidir sus sesiones;</li> <li>3. Representar al Banco Central en las instituciones y organismos internacionales en los que esté prevista su participación y en las relaciones con la Asamblea Nacional y el Gobierno Central;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>4. Proponer para la aprobación del Directorio a la persona que debe ejercer el cargo de Gerente General, conforme al estatuto;</p> <p>5. Ejercer voto dirimente en caso de empate en las decisiones del Directorio;</p> <p>6. Las demás que le confiera el estatuto o encomiende el Directorio.</p>
<p><b>Artículo 181.</b> Sustituir el artículo 49 por el siguiente:</p>	<p><del>Art. 49.- Funciones del Gerente General. El Gerente General del Banco Central del Ecuador tendrá las siguientes funciones:</del></p> <p><del>1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador;</del></p> <p><del>2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;</del></p> <p><del>3. Seleccionar y contratar al auditor externo calificado previamente por la Superintendencia de Bancos;</del></p> <p><del>4. Actuar como autoridad nominadora;</del></p> <p><del>5. Vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de su competencia;</del></p>	<p><b>Artículo 49.- Funciones y atribuciones del Gerente General.</b> Le corresponde al Gerente General:</p> <p>1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;</p> <p>2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos técnico, administrativo, operativo y de personal, de lo cual responde ante el Directorio;</p> <p>3. Implementar las políticas establecidas por el Directorio;</p> <p>4. Autorizar los contratos y documentos y realizar las demás actividades que resulten necesarias para el desempeño de las funciones encomendadas al Banco Central; y,</p> <p>5. Las demás que le encomiende el Directorio.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>6. Autorizar las operaciones del Banco Central del Ecuador que no estén expresamente reservadas a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;</del></p> <p><del>7. Actuar, dentro de sus facultades, en las relaciones o negociaciones con bancos extranjeros, con otros bancos centrales y con las instituciones financieras internacionales; y,</del></p> <p><del>8. Las demás que le correspondan de acuerdo con este Código.</del></p>	
<p><b>Artículo 182.</b> Reemplazar el artículo 50 por el siguiente:</p>	<p><del>Art. 50.- Requisitos para Gerente General. Para ser designado Gerente General del Banco Central del Ecuador se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</del></p> <p><del>1. Ciudadano ecuatoriano;</del></p> <p><del>2. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;</del></p> <p><del>3. Experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos cinco años;</del></p> <p><del>4. No estar incurso en conflictos de interés; y,</del></p>	<p><b>Artículo 50.- Requisitos y período de designación de Gerente General del Banco Central del Ecuador y remoción.</b> El Gerente General será designado por el Directorio del Banco Central a propuesta de su Presidente para un período de seis años renovables una sola vez. El Gerente General del Banco Central, previo a la designación del cargo, deberá cumplir los mismos requisitos que para miembros del Directorio del Banco Central. El mandato del Gerente General del Banco Central terminará por cumplimiento de su período o por disposición del Directorio del Banco Central, en este último caso únicamente por las mismas causales de remoción que se aplican a los miembros del Directorio.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.</del>	
<p><b>Artículo 183.</b> Reemplazar el artículo 51 por el siguiente:</p>	<p>Art. 51.- Régimen Laboral. <del>Los funcionarios, servidores y trabajadores del Banco Central del Ecuador estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso.</del></p>	<p><b>Artículo 51.- Régimen de talento humano.</b> El régimen laboral del personal en el Banco Central del Ecuador <del>de quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas se sujetará a la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y la normativa emitida por el Ministerio del Trabajo en materia de remuneraciones y administración de talento humano.</del>  Los obreros, estarán amparados por el Código del Trabajo. Se deberá contar con el aval del Ministerio del Trabajo, sobre propuestas en cuanto a la fijación de remuneraciones, antes de ser presentadas para aprobación del Directorio del Banco Central del Ecuador.  El Ministerio del Trabajo podrá expedir normativa interna especial para el Banco Central del Ecuador en materia de talento humano, remuneraciones y/o ingresos complementarios, según la necesidad y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.</p>
<p><b>Artículo 184.</b> En el artículo 52 vigente reemplazar la frase “El Gerente General, el subgerente general, directores” por la siguiente “Los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Gerente General,”</p>	<p>Art. 52.- Fuero. <del>El Gerente General, el subgerente general, directores</del> y funcionarios designados para participar en los procesos de supervisión monetarios y del Sistema Nacional de Pagos, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, por</p>	<p>Art. 52.- Fuero. Los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Gerente General, y funcionarios designados para participar en los procesos de supervisión monetarios y del Sistema Nacional de Pagos, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, por los actos y decisiones</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	los actos y decisiones administrativas que adopten en el ejercicio de sus funciones específicas.	administrativas que adopten en el ejercicio de sus funciones específicas.
<p><b>Artículo 185.</b> Reemplazar el artículo 53 vigente por el siguiente:</p>	<p><del>Art. 53.- Prohibiciones. El Gerente General y los servidores del Banco Central del Ecuador no podrán integrar los directorios u organismos que hagan sus veces en entidades financieras privadas, en entidades privadas del mercado de valores, en compañías de seguros y reaseguros privadas ni en entidades del sector financiero popular y solidario. El Gerente General no podrá desempeñar otras funciones públicas, con excepción de las delegaciones que lo confiera el Presidente de la República y la docencia universitaria.</del></p> <p><del>El Gerente General y los servidores del Banco Central del Ecuador, están sujetos a las limitaciones dispuestas en el artículo 8.</del></p>	<p><b>Art. 53.- Prohibiciones.</b> El Gerente General, los miembros del Directorio y los servidores del Banco Central del Ecuador no podrán integrar los directorios u organismos que hagan sus veces en entidades financieras privadas, en entidades privadas del mercado de valores, en compañías de seguros y reaseguros privadas ni en entidades del sector financiero popular y solidario, ni en aquellas asociaciones, entidades o personas jurídicas que estén integradas por las antes mencionadas personas jurídicas, bajo cualquier naturaleza.</p> <p>El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro del directorio del Banco Central del Ecuador no podrá ser designado Gerente General</p> <p>Los miembros del Directorio y los demás servidores del Banco Central del Ecuador están sujetos a las limitaciones dispuestas en el artículo 8 de este Código.</p>
<p><b>Artículo 186.</b> A continuación del artículo 53, agregar el siguiente artículo innumerado:</p>		<p><b>Artículo (...)- Recopilación y elaboración de estadísticas e información.</b> El Banco Central, para alcanzar su objetivo establecido en el artículo 27 y sus funciones podrá:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>1. Recopilar, compilar, analizar, extraer, elaborar y publicar en la página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad determinada por el Directorio, la siguiente información: las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios; las estadísticas de síntesis macroeconómica del país; las tasas de interés; los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; las estadísticas de los sistemas y medios de pago; y, la información adicional requerida por el Directorio;</p> <p>2. Coordinar con agencias bilaterales y multilaterales, la adopción de metodologías y estándares de difusión de información aceptados a nivel internacional con el objetivo de alcanzar consistencia y eficiencia en la organización de las estadísticas y la información.</p> <p>Para el cumplimiento de esta función, el Banco Central del Ecuador podrá requerir a cualquier institución pública o privada la información que considere necesaria. La inobservancia de proveer la información de conformidad a las regulaciones del Directorio, será sancionada conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 261.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 187.</b> Reemplazar el artículo 55 por el siguiente:</p>	<p><del>Art. 55.- Publicaciones. El Banco Central del Ecuador elaborará y publicará en su página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad que determine la Gerencia General, la siguiente información:</del></p> <p><del>1. Las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios;</del></p> <p><del>2. Las estadísticas de síntesis macroeconómica del país;</del></p> <p><del>3. Las tasas de interés;</del></p> <p><del>4. Los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; y,</del></p> <p><del>5. La información adicional requerida por la Junta.</del></p> <p><del>Para el cumplimiento de esta disposición, el Banco podrá requerir a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado la información que estime necesaria.</del></p> <p><del>La publicación del balance del Banco Central del Ecuador se la realizará al menos mensualmente.</del></p>	<p><b>Artículo 55. Difusión de estadísticas e información.</b> El Banco Central del Ecuador debe publicar:</p> <p>1. Estadísticas e información, con excepción de aquella que esté sujeta al régimen de confidencialidad y reserva;</p> <p>2. La metodología aplicada en la elaboración de estadísticas e información; y,</p> <p>3. Información estadística relevante y conceptos que permitan la verificación externa de las estadísticas producidas por el Banco Central.</p>
<p><b>Artículo 188.</b> A continuación del artículo 55 agregar los siguientes artículos innumerados:</p>		<p><b>Artículo ....- Investigaciones económicas.</b> El Banco Central del Ecuador propondrá y desarrollará investigaciones económicas que contribuyan al</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>asesoramiento y adopción de políticas atinentes a sus principales funciones y fortalezcan la toma de decisiones de sus autoridades y las recomendaciones de política económica que estas hagan a las demás entidades públicas.”</p> <p><b>Artículo (...)- Confidencialidad.</b> Ninguna persona que se desempeñe o se haya desempeñado como funcionario o miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador podrá usar, revelar o difundir información no pública, cuando la haya obtenido en el ejercicio de sus obligaciones, excepto cuando fuese necesario para cumplir con el requerimiento de autoridad competente.</p>
<p><b>Artículo 189.</b> Reemplazar el artículo 56 por el siguiente:</p>	<p><del>Art. 56.- Prohibiciones. Se prohíbe al Banco Central del Ecuador lo siguiente:</del></p> <p><del>1. Adquirir títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas;</del></p> <p><del>2. Adquirir o admitir en garantía acciones de compañías de cualquier clase y participar, directamente, en empresas o sociedades, con excepción de las acciones o participaciones que adquiriera en instituciones monetarias o financieras internacionales multilaterales o en entidades del sector financiero público;</del></p>	<p><b>Artículo 56.- Prohibición de la financiación monetaria.</b> El Banco Central no proporcionará financiamiento directo ni indirecto al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a gobiernos autónomos descentralizados y a instituciones de propiedad pública. Esta prohibición incluye:</p> <p>1. La concesión por el Banco Central de cualquier préstamo directo o indirecto, o anticipo a corto plazo al sector público;</p> <p>2. La emisión de garantías por parte del Banco Central para las transacciones financieras realizadas por el sector público; y,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>El Banco Central del Ecuador no podrá recibir en dación en pago, activos distintos a activos monetarios como pagos por créditos o inversiones realizadas por esta entidad.</del></p> <p><del>3. Asumir con recursos del Banco obligaciones directas o indirectas, subsidios, ayudas o transferencias que correspondan al gobierno nacional y demás entidades y empresas del sector público, bajo cualquier modalidad, salvo la implementación de contingentes de las empresas públicas;</del></p> <p><del>4. Conceder con recursos del Banco Central del Ecuador ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, salvo aquellos bienes propios, cuyo traspaso a otras entidades del sector público a título gratuito se podrá realizar conforme lo previsto en la ley.</del></p> <p><del>Las prohibiciones establecidas en el inciso anterior no limitan las facultades del Banco Central del Ecuador de instrumentar políticas para disminuir el costo del crédito y del financiamiento a través de la inversión de excedentes de liquidez y de la ventanilla de redescuento; incentivar la formalización de las transacciones a través del Sistema Nacional de Pagos, sus instrumentos y sus</del></p>	<p>3. Cualquier transacción financiera por parte del Banco Central con cualquier tercero que constituya una condición previa para las operaciones de préstamo realizadas por el sector público.</p> <p>El Banco Central no comprará valores emitidos por el Estado, por ninguna entidad estatal o por cualquier otra entidad pública en el mercado primario, sin perjuicio de la recapitalización contemplada en el artículo 29 de este Código. Esta prohibición incluye la renovación y canje de todos aquellos valores públicos que posea el Banco Central del Ecuador.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>servicios; y, para la detección temprana de transacciones inusuales o sospechosas que pudieren tener relación con actividades vinculadas al lavado de activos; y,</del></p> <p><del>5.-(Reenumerado por el num. 2 del Art. 40 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Garantizar y contragarantizar operaciones del sector privado. Dicha prohibición no se aplica para contragarantías en operaciones que afecten la balanza comercial, siempre que cuenten con un depósito monetario por el 100% de su valor en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta.</del></p>	
<p><b>Artículo 190.</b> A continuación del artículo 56, agregar el siguiente artículo innumerado</p>		<p><b>Artículo (...).- Prohibición de operaciones cuasi-fiscales por parte del Banco Central del Ecuador.</b> El Banco Central tiene prohibido realizar cualquiera de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar inversiones, incluida la compra de acciones en empresas de propiedad privada y pública, así como la compra de valores o bonos emitidos por dichas empresas;</li> <li>2. Proporcionar ayudas, donaciones o contribuciones financieras a personas naturales o jurídicas;</li> <li>3. Comprar y vender bienes corporales muebles o inmuebles con fines de lucro o con ánimo de revenderlos;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>4. Recibir depósitos u otorgar créditos o brindar servicios de transacciones a personas naturales o jurídicas que no sean las que se determinen en este Código;</p> <p>5. Contribuir al capital pagado de una persona jurídica, o comprar y vender valores de la misma;</p> <p>6. Emitir préstamos y/o garantías bancarias para personas naturales y jurídicas; y,</p> <p>7. Realizar transacciones de balance y fuera de balance que creen ventajas económicas o comerciales para personas naturales, jurídicas, o sectores económicos específicos, excepto que este Código disponga lo contrario.</p>
<p><b>Artículo 191.</b> Reemplazar el artículo 57 por el siguiente:</p>	<p><del>Art. 57.- Control externo. El Banco Central del Ecuador está sometido a los siguientes controles externos:</del></p> <p><del>1. De la Contraloría General del Estado, por el uso de los recursos públicos, en la parte correspondiente a la gestión administrativa del Banco;</del></p> <p><del>2. De la Contraloría General del Estado para la verificación del cumplimiento de las regulaciones y resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del propio Banco Central del Ecuador, de la ejecución de los instrumentos de política monetaria señalados en este Código, de la gestión de los activos</del></p>	<p><b>Artículo 57.- Control externo.</b> El Banco Central del Ecuador está sometido al control de la Contraloría General del Estado por el uso de los recursos públicos, en la parte correspondiente a la gestión administrativa del Banco.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>financieros, del funcionamiento del sistema central de pagos y de la evaluación del sistema de gestión de riesgos del Banco Central del Ecuador.</del></p> <p><del>La Junta podrá determinar adicionalmente otro tipo de informes y su periodicidad.</del></p> <p><del>Los informes de auditoría externa serán reservados; y,</del></p> <p><del>3. De la Superintendencia de Bancos en el ámbito de su competencia.</del></p>	
<p><b>Artículo 192.</b> Derogar el artículo 58.</p>	<p><del>Art. 58.- Sistemas de control interno. El Banco Central del Ecuador deberá tener sistemas de control interno para asegurar la efectividad y eficiencia de sus actividades, la confiabilidad de la información y el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.</del></p> <p><del>Asimismo, contará con un auditor interno designado por la Contraloría General del Estado, quien efectuará exclusivamente el control interno de los recursos públicos en la parte correspondiente a la gestión administrativa del Banco, conforme las normas dictadas por dicho organismo de control, y un auditor interno, calificado por la Superintendencia de Bancos, designado por el banco, que tendrá a su cargo el control interno de las operaciones bancarias</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>determinadas por la Junta, de conformidad con el artículo 14 numeral 36.</del>	
<p><b>Artículo 193.</b> A continuación del artículo 57, incorporar los siguientes artículos innumerados:</p>		<p><b>Artículo (...)- Auditoría externa.</b> Los estados financieros del Banco Central serán auditados, al menos una vez al año, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría por auditores externos independientes, que deberán contar con reconocida experiencia internacional. El Directorio designará a los auditores externos a propuesta del Comité de Auditoría. El auditor externo será designado por el período que determine el Directorio, el cual tendrá una duración no menor a dos (2) años.</p> <p>El Directorio, previo informe del Comité de Auditoría, podrá remover a los auditores externos del Banco Central con causa justificada.</p> <p><b>Artículo (...)- Comité de Auditoría.</b> El Directorio designará y determinará las funciones del Comité de Auditoría quien lo asistirá en la vigilancia de los reportes financieros, auditoría interna, auditoría externa y sistemas de control interno.</p> <p>Estará integrado por tres miembros a tiempo parcial del Directorio. Un miembro del Comité de Auditoría debe contar con experiencia relevante en contabilidad o auditoría, en caso de no existir</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>se podrá contratar los servicios de un experto en la materia.</p> <p>Por invitación del Comité de Auditoría, otros miembros del Directorio o miembros del personal podrán asistir a las sesiones del comité, sin derecho a voto.</p> <p>El Directorio determinará el funcionamiento del Comité de Auditoría.</p> <p>El Comité de Auditoría informará periódicamente de los resultados al Directorio.</p> <p><b>Artículo (...)- Del Director de Supervigilancia.</b> El Directorio designará al Director de Supervigilancia a propuesta del Comité de Auditoría. El Director de Supervigilancia deberá ser una persona con experiencia profesional de no menos de diez (10) años en el ámbito de auditoría.</p> <p>El Director de Supervigilancia debe reportar administrativamente al Gerente General y funcionalmente al Comité de Auditoría.</p> <p>El Director de Supervigilancia será designado para ejercer sus funciones por un período de cinco (5) años, que podrá ser renovado por una sola vez.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>El Director de Supervigilancia será removido de su cargo por el Directorio del Banco Central por el incumplimiento de las funciones.</p> <p>El Directorio definirá el alcance, términos y condiciones de la función de la Dirección de Supervigilancia en el Estatuto del Banco Central, a propuesta del Comité de Auditoría.</p>
<p><b>Artículo 194.</b> Reemplazar el artículo 62 vigente por el siguiente:</p>	<p>Art. 62.- Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:</p> <p><del>1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;</del></p> <p><del>2. Autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Público;</del></p> <p><del>3. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;</del></p> <p><del>4. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;</del></p>	<p><b>Art. 62.- Funciones.</b> La Superintendencia de Bancos, además de las funciones que le otorga la Ley de Seguridad Social y demás leyes aplicables, tiene las siguientes funciones:</p> <p>1. Velar por la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez de las entidades sujetas a su control y ejercer su supervisión sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, a fin de determinar su situación económica y financiera, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y evaluar la razonabilidad de la información que generen;</p> <p>2. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento por parte de las entidades controladas, de las disposiciones legales, reglamentarias, normativas y estatutarias aplicables;</p> <p>3. Ejercer la vigilancia, auditoría, control, supervisión de las actividades y servicios financieros que brinden las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>5. Inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte de la economía popular y solidaria y que ejerzan, contra lo dispuesto en este Código, actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia;</del></p> <p><del>6. Ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de este Código, en el ámbito de su competencia;</del></p> <p><del>7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;</del></p> <p><del>8. Establecer programas de supervisión intensiva a las entidades controladas, sin restricción alguna;</del></p>	<p>Seguridad Social, y de ser el caso, la potestad sancionatoria por las infracciones relacionadas con dichas actividades y servicios;</p> <p>4. Autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Público;</p> <p>5. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado y fondos complementarios previsionales cerrados;</p> <p>6. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado y fondos complementarios previsionales cerrados;</p> <p>7. Inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte de la economía popular y solidaria y que ejerzan, contra lo dispuesto en este Código, actividades de intermediación financiera o las operaciones facultadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia;</p> <p>8. Ejercer en el ámbito de su competencia la potestad sancionadora sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones contempladas en este Código y demás leyes aplicables, de acuerdo</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>9. Exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento;</del></p> <p><del>10. Disponer a las entidades controladas aumentos de capital suscrito y pagado en dinero, como una medida de carácter preventivo y prudencial;</del></p> <p><del>11. Cuidar que las informaciones de las entidades bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;</del></p> <p><del>12. Absolver consultas sobre las materias de su competencia;</del></p> <p><del>13. Canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Igual función cumplirá respecto de la información requerida a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado;</del></p> <p><del>14. Establecer los montos y procedimientos que permitan investigar el origen y procedencia de los recursos de operaciones de cambio de moneda o de cualquier mecanismo de captación en moneda;</del></p> <p><del>15. Autorizar la cesión total de activos, pasivos y de los derechos contenidos en contratos de las entidades financieras sometidas a su control;</del></p> <p><del>16. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el</del></p>	<p>al procedimiento administrativo sancionador previsto en este Código;</p> <p>9. Establecer programas de supervisión intensiva a las entidades controladas, sin restricción alguna;</p> <p>10. Exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas preventivas y correctivas;</p> <p>11. Disponer que las entidades controladas realicen aumentos de capital pagado en numerario, como una medida de carácter preventivo y prudencial;</p> <p>12. Cuidar que la información que deba ser de conocimiento público, en los términos de este Código, de las entidades bajo su control sea clara y suficiente para su cabal comprensión;</p> <p>13. Absolver consultas dentro del ámbito de su competencia, que tengan como objeto la aclaración de normativa expedida por el organismo de control, y la atención de los casos de duda en la aplicación de regulaciones en las que se disponga expresamente que el organismo de control las absuelva;</p> <p>14. Atender denuncias y reclamos de socios, clientes o usuarios financieros, relacionados con el incumplimiento por parte de la entidad controlada de la normativa vigente, ejecución de actos en contra de la Ley y/o inobservancia a</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;</del></p> <p><del>17. Establecer las cláusulas obligatorias y las prohibiciones de los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios financieros;</del></p> <p><del>18. Aprobar los estatutos sociales de las entidades de los sectores financieros público y privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;</del></p> <p><del>19. Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas de las entidades financieras privadas, en los casos señalados en este Código;</del></p> <p><del>20. Remover a los administradores y otros funcionarios de las entidades bajo su control e iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a este Código y a la normativa vigente por causas debidamente motivadas;</del></p> <p><del>21. Controlar que las entidades del sistema financiero público y privado cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;</del></p> <p><del>22. Proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus competencias;</del></p>	<p>instrucciones impartidas por parte del organismo de control;</p> <p>15. Canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva requerida por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado que tengan la facultad legal para requerirla;</p> <p>16. Autorizar la cesión total y parcial de activos, pasivos y de los derechos contenidos en contratos de las entidades financieras sometidas a su control, de acuerdo con las normas expedidas para el efecto por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera;</p> <p>17. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver los reclamos que se presenten en contra de las entidades controladas en el ámbito administrativo, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;</p> <p>18. Aprobar los estatutos sociales de las entidades controladas, así como las reformas que en ellos se produzcan;</p> <p>19. Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas, en los casos señalados en este Código;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>23. Informar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera los resultados del control;</del></p> <p><del>24. Calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores y calificadoras de riesgo, entre otros;</del></p> <p><del>25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;</del></p> <p><del>26. Proporcionar los informes o certificaciones de cualquier entidad sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante su vigencia, de conformidad con la regulación que establezca la Junta;</del></p> <p><del>27. Imponer las sanciones previstas en este Código; y,</del></p> <p><del>28. Preparar el informe técnico para que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fije las contribuciones anuales que deben pagar las entidades financieras privadas;</del></p>	<p>20. Remover a los administradores y otros funcionarios de las entidades bajo su control e iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a este Código y a la normativa vigente, por causas debidamente motivadas;</p> <p>21. Verificar que las entidades controladas cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera y las superintendencias en el ámbito de su competencia;</p> <p>22. Proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, en el ámbito de sus competencias;</p> <p>23. Calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores, actuarios y calificadoras de riesgo, entre otros;</p> <p>24. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;</p> <p>25. Proporcionar los informes o certificaciones de cualquier entidad sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante su vigencia, de conformidad con la regulación que establezca la Junta;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>29. Las demás que le asigne la ley.</del></p> <p>La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p>	<p>26. Fijar las contribuciones anuales que deben pagar las entidades controladas; y,</p> <p>27. Las demás que le asigne la ley.</p> <p>La Superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos <b>y celebrar los</b> contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la <b>Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.</b></p>
<p><b>Artículo 195.</b> Agregar como artículo 73 el siguiente:</p>	<p><del>Art. 73.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Tercera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017).</del></p>	<p><b>Artículo 73.- Reclamos y recursos.</b> Los actos expedidos por la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, y su ejecución no se suspenderá por la interposición, admisión a trámite ni sustanciación de reclamos o recursos. Los actos normativos podrán ser reformados o derogados en cualquier tiempo, por parte del órgano que lo expidió o a petición de parte mediante la presentación de un reclamo administrativo.</p> <p>Los actos administrativos que produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa, expedidos por cualquier órgano de la Superintendencia, podrán ser revocados o reformados por el Superintendente de Bancos o su delegado, previa interposición del recurso de apelación dentro del</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna. El pronunciamiento en este caso causará estado.</p> <p>No procede recurso de apelación a lo resuelto por el Superintendente de Bancos, ni aun en caso de que el acto que se pretenda impugnar haya sido conocido y resuelto por él en primera instancia administrativa.</p> <p>Extraordinariamente, mediante revisión, el Superintendente de Bancos podrá revocar o reformar cualquier acto administrativo, sea de oficio o con motivo de la presentación del respectivo recurso, dentro de los plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, que se contarán a partir de la notificación de dicho acto.</p>
<p><b>Artículo 196.</b> Reemplazar el artículo 74 por el siguiente:</p>	<p>Art. 74.- <del>Ámbito. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.</del></p> <p><del>La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y</del></p>	<p><b>Art. 74.- Naturaleza y Ámbito.</b> La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Solidaria, tendrá las funciones determinadas en el artículo 62, excepto los numerales 18 y 19. El numeral 10 del artículo citado se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado.</del></p> <p><del>Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 73 respecto de su impugnación, reforma o extinción.</del></p>	<p>A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.</p> <p>La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.</p> <p>El presupuesto de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria formará parte del Presupuesto General del Estado y se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su normativa secundaria.</p> <p>La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71, 73 y 62 excepto los numerales 3 y 19; los numerales 5 y 6 se aplicarán con excepción a lo relativo a los fondos complementarios previsionales cerrados y el numeral 11 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.
<p><b>Artículo 197.</b> Reemplazar el artículo 80 por el siguiente:</p>	<p>Art. 80.- Funciones. La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tiene las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los recursos que lo constituyen;</li> <li><del>2. Administrar el Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los aportes que lo constituyen;</del></li> <li><del>3. Administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen;</del></li> <li>4. Pagar el seguro de depósitos;</li> </ol>	<p><b>Art. 80.- Funciones.</b> La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tiene las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario; <del>y, el Fondo de Seguros Privados;</del> y los recursos que los constituyen;</li> <li>2. Actuar como Secretario Técnico del Fondo de Liquidez de los sectores financieros privado y popular y solidario;</li> <li>3. Efectuar directamente, o a través de un tercero del sector público, operaciones en el mercado de valores cumpliendo las disposiciones que rigen la materia. En caso de requerirse liquidez para los fines específicos de los fondos, la Corporación podrá negociar valores a precio de mercado sin que la diferencia generada, frente al valor nominal, derive en responsabilidad administrativa, civil o penal;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>5. Pagar el seguro de seguros privados;</p> <p>6. Establecer, a requerimiento del organismo de control y en un plazo no superior a diez días, la regla de menor costo, para lo cual podrá solicitar la información que considere pertinente al organismo de control y/o a la entidad, debiendo éstas entregar la información de manera obligatoria;</p>	<p>4. Pagar el seguro de depósitos y seguro de seguros privados;</p> <p>5. Establecer, a requerimiento del organismo de control y en un plazo no superior a diez días, la regla de menor costo, para lo cual podrá solicitar la información que considere pertinente al organismo de control y/o a la entidad, debiendo éstas entregar la información de manera obligatoria;</p> <p>6. Dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, <b>realizar inversiones, adquirir activos o derechos a su valor nominal o ejecutar cualquier otro procedimiento que permita la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del seguro de depósitos. Si existieren diferencias entre el valor nominal y el valor de mercado, la COSEDE se constituirá en acreedora de los accionistas y administradores de la entidad financiera y administradores de las entidades de la economía popular y solidaria.</b></p> <p><b>La Corporación podrá ejercer contra ellos todas las acciones legales que correspondan.</b></p> <p><b>Las inversiones ejecutadas en aplicación de la regla de menor costo se podrán realizar hasta a veinte (20) años plazo, en entidades financieras</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>7. Dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, <del>adquirir activos o derechos a su valor nominal o ejecutar cualquier otro procedimiento que permita la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del seguro de depósitos. Si existieren diferencias entre el valor nominal y el valor de mercado, la Corporación de Seguro de Depósitos se constituirá en acreedora de los accionistas y administradores de la entidad financiera y administradores de las entidades de la economía popular y solidaria.</del></p> <p><del>Entre los procedimientos que permitan la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del Seguro de Depósitos, la COSEDE podrá invertir recursos del Seguro de Depósitos, hasta</del></p>	<p><del>que adquieran activos y pasivos de entidades financieras inviabiles, a la tasa de interés promedio ponderada de los rendimientos del portafolio del Seguro de Depósitos más un margen determinado por la COSEDE. Dichas inversiones no redimirán capital ni intereses hasta por dos años.</del></p> <p>Dentro del proceso de exclusión de activos y pasivos, para aplicar la regla del menor costo la COSEDE utilizará la valoración de los activos establecida por el administrador temporal de la entidad inviable.</p> <p>7. Enajenar los activos y derechos adquiridos por la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente. La Junta expedirá las normas que regule dicha enajenación;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>con dos (2) años de gracia y hasta veinte (20) años plazo, en entidades financieras que adquieran activos y pasivos de entidades financieras inviables, a la tasa de interés promedio ponderada de los rendimientos del portafolio del Seguro de Depósitos más un margen determinado por la COSEDE.</del></p> <p>Dentro del proceso de exclusión de activos y pasivos, para aplicar la regla del menor costo la COSEDE utilizará la valoración de los activos establecida por el administrador temporal de la entidad inviable.</p> <p><del>La Corporación podrá ejercer contra ellos todas las acciones legales que correspondan;</del></p> <p>8. Enajenar los activos y derechos adquiridos por la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente. La Junta expedirá las normas que regule dicha enajenación;</p> <p>9. Presentar a la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del> propuestas de regulación en relación al seguro de depósitos;</p>	<p>8. Presentar a la <b>Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera</b> propuestas de regulación en relación <b>al fondo de liquidez</b>, seguro de depósitos <b>y fondo de seguros privados</b>;</p> <p>9. Procurar la recuperación de los recursos destinados al pago del seguro de depósitos en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera, y los recursos del fondo de seguros privados destinados para el pago del seguro de seguros privados en caso de liquidación forzosa de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>10. Cubrir los riesgos de las empresas del seguro privado legalmente constituidas en el país que entren en liquidación forzosa; y,</del></p> <p>14. Las demás funciones que le asigne la ley.</p> <p>La Corporación pagará los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa <del>de una entidad financiera y gestionará la recuperación de los recursos del seguro de depósitos utilizados en dicho proceso.</del></p>	<p>una empresa del sistema de seguros privados; así como las contribuciones a los respectivos fondos;</p> <p>10. Las demás funciones que le asigne la ley.</p> <p>La Corporación pagará los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa <b>y procurará la recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos</b> utilizados en dicho proceso, más todos los gastos que demande el pago del Seguro de Depósitos, incluidos los impuestos correspondientes.</p> <p><del>En el caso de liquidación de entidades del sector financiero popular y solidario, se considerarán responsables por los recursos destinados al pago del Seguro de Depósitos los representantes legales, miembros del consejo de administración y vocales del consejo de vigilancia que consten registrados como tales en el respectivo organismo de control a la fecha de emisión de la resolución de liquidación forzosa, y la COSEDE interpondrá las acciones de recuperación pertinentes en su contra.</del></p> <p><del>En el caso de liquidación de entidades del sector financiero privado, se considerarán responsables por los recursos destinados al pago del Seguro de Depósitos, los representantes legales, miembros</del></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>del directorio y sus accionistas, al tenor de lo establecido en el artículo 238 del presente Código, que consten registrados como tales en el respectivo organismo de control a la fecha de la emisión de la resolución de liquidación forzosa, y la COSEDE interpondrá las acciones de recuperación pertinentes en su contra.</p> <p>Adicionalmente, la COSEDE interpondrá las acciones de recuperación pertinentes en contra autores y cómplices que tengan sentencia ejecutoriada por haber participado en cualquiera de los actos dolosos, tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, y que causaron la liquidación forzosa de la entidad financiera.</p> <p>La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, ejercerá las acciones necesarias que fueren del caso, incluyendo la ejecución coactiva para la recuperación de los valores destinados al pago por concepto del Seguro de Depósitos, sobre cualquier pago total o parcial respecto del costo contingente, según lo establezca la COSEDE, cuando en función del orden de prelación de pagos establecida en este Código, la entidad financiera en liquidación forzosa, no cuente con los activos suficientes para cubrir la totalidad de los valores pagados por el Seguro de Depósitos.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>La Corporación no ejecutará acciones de cobro sobre aquellas obligaciones de una entidad financiera en liquidación forzosa que en su totalidad no superen los cinco mil (USD\$5.000) dólares de los Estados Unidos de América y cuyo costo beneficio de la gestión de recuperación afecte negativamente al patrimonio del Fideicomiso del Seguro de Depósitos y del Fondo de Seguros Privados.</p> <p><del>La Corporación podrá vender esta cartera por un valor inferior a su valor nominal justificando que la gestión de cobro genera un costo superior a la recuperación.</del></p> <p>La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios.</p> <p>Los actos expedidos por la Corporación se sujetarán a las normas y procedimiento</p>	<p>La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en la fase preliminar y en la fase de apremio de los procedimientos de ejecución coactiva, podrá notificar de acuerdo lo dispuesto en el artículo 168 del Código Orgánico Administrativo o por medio de la Gaceta Tributaria conforme el numeral 4 del artículo 107 y la Disposición General Segunda del Código Tributario.</p> <p>La Corporación no ejecutará acciones de cobro sobre aquellas obligaciones de una entidad financiera en liquidación forzosa que en su totalidad no superen los cinco mil (USD\$5.000) dólares de los Estados Unidos de América y cuyo costo beneficio de la gestión de recuperación afecte negativamente al patrimonio del Seguro de Depósitos y del Fondo de Seguros Privados.</p> <p>La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios.</p> <p>Los actos expedidos por la Corporación se sujetarán a las normas y procedimiento determinados por el Código Orgánico</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	determinados por el <del>Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva</del> , respecto de su impugnación, modificación, revocatoria o derogatoria, en su caso.	<del>Administrativo</del> , respecto de su impugnación, modificación, revocatoria o derogatoria, en su caso.
<b>Artículo 198.</b> Reemplazar el artículo 82 por el siguiente:	Art. 82.- Gestión y estructura. La estructura administrativa de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados se establecerá en <del>su estatuto social y en el estatuto orgánico por procesos, que será aprobado de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público.</del>	<b>Art. 82.- Gestión y estructura.</b> La estructura administrativa de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados se establecerá en <del>el</del> estatuto orgánico por procesos <del>aprobado por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.</del> El orgánico funcional deberá procesarse conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público.
<b>Artículo 199.</b> Derogar los artículos 83, 84, 85 y 86.	<p><del>Art. 83.- Del directorio. La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la cartera de Estado a cargo de la planificación nacional o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado.</del></p> <p><del>El Superintendente de Bancos, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros y el Gerente General del Banco Central del Ecuador o sus delegados participarán en las sesiones del directorio en el ámbito de sus competencias con voz y sin voto.</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Actuará como secretario del directorio el Gerente General de la Corporación, quien participará en las deliberaciones con voz, sin derecho a voto.</del></p> <p><del>Cuando el directorio trate temas relacionados con el Fondo de Liquidez, se integrarán al cuerpo colegiado dos delegados adicionales que representarán al sector financiero privado y al sector financiero popular y solidario, respectivamente, con voz, que serán designados de acuerdo con las normas que expida la Junta.</del></p> <p><del>Art. 84.- Designación y requisitos. Los delegados de las entidades públicas miembros del directorio serán designados mediante acto administrativo y deberán cumplir con los siguientes requisitos:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. Ciudadano ecuatoriano;</del></li> <li><del>2. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;</del></li> <li><del>3. Experiencia profesional en áreas relacionadas por lo menos cinco años;</del></li> <li><del>4. No estar incurso en conflictos de interés; y,</del></li> </ol>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.</del></p> <p><del>Art. 85.- Funciones del directorio. El directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá las siguientes funciones:</del></p> <p><del>1. Ejecutar las políticas definidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguro Privados;</del></p> <p><del>2. Aprobar los créditos extraordinarios de liquidez;</del></p> <p><del>3. Aprobar la devolución de los aportes al Fondo de Liquidez, de conformidad con este Código y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta;</del></p> <p><del>4. Informar semestralmente o a pedido de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre sus actividades;</del></p> <p><del>5. Seleccionar a la firma de auditoría externa;</del></p> <p><del>6. Aprobar el presupuesto anual de la Corporación, previo a su envío al ente rector de las finanzas públicas;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>7. Designar al Gerente General;</del></p> <p><del>8. Calificar como reservada la información que pudiera poner en peligro el normal desenvolvimiento del sistema financiero nacional;</del></p> <p><del>9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación;</del></p> <p><del>10. (Derogado por el num. 7 de la Disposición Reformativa Segunda de la Ley s/n, R.O. 986-S, 18-IV-2017).</del></p> <p><del>11. Proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el monto de la cobertura del seguro de seguros privados; y,</del></p> <p><del>12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</del></p> <p><del>Art. 86.- Funcionamiento. El directorio se reunirá de manera ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria cuando lo convoque el presidente o a pedido de alguno de los miembros para tratar temas específicos.</del></p> <p><del>El quórum requerido para la instalación del directorio es con la totalidad sus miembros.</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Las decisiones del directorio se tomarán por mayoría simple.</del></p> <p><del>Los votos de los miembros del directorio se expresarán en forma positiva o negativa y no se permite la abstención.</del></p> <p><del>El funcionamiento del directorio será normado por el propio directorio.</del></p>	
<p><b>200.</b> Reemplazar el artículo 88 por el siguiente:</p>	<p>Art. 88.- Designación y requisitos. El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados será designado por <del>el directorio</del> y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Ciudadano ecuatoriano;</p> <p>2. Título profesional de <del>cuarto</del> nivel en economía, finanzas, administración, derecho o <del>áreas relacionadas</del>;</p>	<p><b>Art. 88.- Designación y requisitos.</b> El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados será designado por <del>la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera por un período de cinco años</del> y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Ser ciudadano ecuatoriano <del>por nacimiento en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República</del>;</p> <p>2. Tener al menos 35 años cumplidos a la fecha de designación;</p> <p>3. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, derecho, administración o <del>auditoría reconocido por la institución pública competente</del>;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>3. Experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos <del>cinco años</del>;</p> <p>4. No estar incurso en conflictos de interés; y,</p> <p>5. <del>Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.</del></p>	<p>4. Experiencia profesional de por lo menos <del>diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistema financiero, de seguros o valores</del>;</p> <p>5. <del>No estar afiliado a movimiento o partido político alguno</del>;</p> <p>6. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;</p> <p>7. <del>No haber mantenido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, acciones o participaciones en entidades del sector financiero privado, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores</del>;</p> <p>8. <del>No haber sido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, miembro del directorio o representante legal de las entidades del sector financiero privado, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores</del>;</p> <p>9. <del>No haber actuado, en los últimos doce meses anteriores a la designación, como administradores o vocales del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario</del>;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>10. No haber sido miembro de directorio o representante legal de entidades financieras privadas, de seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores, que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;</p> <p>11. No haber sido administrador o vocal del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;</p> <p>12. No haber tenido relación laboral, en los últimos doce meses anteriores a la designación, con entidades del sector financiero privado y popular y solidario, de seguros y valores; así como con los gremios y asociaciones que los agrupen; y, no haber sido parte de los sistemas auxiliares de pago;</p> <p>13. No encontrarse en interdicción civil, ni ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;</p> <p>14. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>16. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones con entidades u organismos del sector público o privado;</p> <p>17. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: no tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;</p> <p>18. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos; y,</p> <p>19. No haber sido accionista con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria.	El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria.
<p><b>201.</b> A continuación del artículo 88 incluir el siguiente artículo innumerado:</p>		<p><b>Artículo (...)- Remoción.</b> El Gerente General podrá ser removido por quien lo eligió, por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplir con los requisitos para ser Gerente General, incluyendo las causales supervinientes;</li> <li>2. Incumplimiento del Código de Ética de la Corporación;</li> <li>3. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;</li> <li>4. Incumplir con las funciones y atribuciones asignadas;</li> <li>5. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente; y,</li> <li>6. Por tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad.</li> </ol>
<p><b>Artículo 202.</b> En el primer inciso del artículo 89 eliminar la frase “Los miembros del directorio”; y, eliminar el último inciso.</p>	<p>Art. 89.- Obligaciones. <del>Los miembros del directorio,</del> el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros</p>	<p>Art. 89.- Obligaciones. el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas.</p> <p><del>Los informes relacionados con los préstamos del Fondo de Liquidez tendrán el carácter de reservados.</del></p>	<p>principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas.</p>
<p><b>Artículo 203.</b> En el artículo 90 reemplazar la frase “y los servidores de dicha institución están sometidos” por la frase “está sometido”.</p>	<p>Art. 90.- Prohibición. El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados <del>y los servidores de dicha institución están sometidos</del> a las limitaciones dispuestas en el artículo 8.</p>	<p>Art. 90.- Prohibición. El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados <b>está sometido</b> a las limitaciones dispuestas en el artículo 8.</p>
<p><b>Artículo 204.</b> En el artículo 91, reemplazar el numeral 1 por el siguiente:</p> <p>“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación y de los fondos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario y del Fondo de Seguros Privados;”</p>	<p>Art. 91.- Funciones del Gerente General. El Gerente General tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación;</p> <p>2. Disponer el pago del Seguro de Depósito y del Fondo de Seguros Privados;</p>	<p>Art. 91.- Funciones del Gerente General. El Gerente General tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación <b>y de los fondos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario y del Fondo de Seguros Privados;</b></p> <p>2. Disponer el pago del Seguro de Depósitos y del Seguro de Seguros Privados;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 205.</b> En el artículo 91, reemplazar el numeral 8 por el siguiente: “8. Elaborar y aprobar el presupuesto anual de la Corporación, previo a su envío al ente rector de las finanzas públicas;”.</p> <p><b>Artículo 206.</b> En el artículo 91, agregar como numerales 11, 12 y 13 los siguientes:</p>	<p>3. Ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de Política y Regulación <del>Monetaria y</del> Financiera y su directorio;</p> <p>4. Autorizar la compra de activos o la realización de inversiones en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, respetando la regla del menor costo;</p> <p>5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación;</p> <p>6. Celebrar a nombre de la Corporación los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga;</p> <p>7. Actuar como autoridad nominadora;</p> <p>8. Elaborar y <del>ejecutar</del> el presupuesto anual de la Corporación;</p> <p>9. Ejercer y delegar la jurisdicción coactiva; y,</p> <p>10. Aprobar los manuales operativos e instructivos para el cumplimiento de las funciones de la Corporación;</p>	<p>3. Ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Financiera y su directorio;</p> <p>4. Autorizar la compra de activos o la realización de inversiones en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, respetando la regla del menor costo;</p> <p>5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación;</p> <p>6. Celebrar a nombre de la Corporación los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga;</p> <p>7. Actuar como autoridad nominadora;</p> <p>8. Elaborar y <b>aprobar</b> el presupuesto anual de la Corporación, <b>previo a su envío al ente rector de las finanzas públicas;</b></p> <p>9. Ejercer y delegar la jurisdicción coactiva;</p> <p>10. Aprobar los manuales operativos e instructivos para el cumplimiento de las funciones de la Corporación;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>“11. Ejecutar el presupuesto anual de la Corporación;</p> <p>12. Informar semestralmente o a pedido de la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera sobre sus actividades;</p> <p>13. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación;”..</p>	<p>11. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.</p>	<p>11. Ejecutar el presupuesto anual de la Corporación;</p> <p>12. Informar semestralmente o a pedido de la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera sobre sus actividades;</p> <p>13. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación;</p> <p>14. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.</p>
<p><b>Artículo 207.</b> En el artículo 92 vigente reemplazar la frase “Los miembros del directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados o sus delegados y el Gerente General gozarán” por la frase “El Gerente General gozará”.</p>	<p>Art. 92.- Fuero. <del>Los miembros del directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados o sus delegados y el Gerente General gozarán</del> de fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos y decisiones administrativas tomadas en el ejercicio de sus funciones específicas.</p>	<p>Artículo 92.- Fuero. <b>El Gerente General gozará</b> de fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos y decisiones administrativas tomadas en el ejercicio de sus funciones específicas.</p>
<p><b>Artículo 208.</b> Reemplazar el artículo 93 por el siguiente:</p>	<p>Art. 93.- Información al público. <del>El directorio elaborará y ejecutará un programa de comunicación pública con el objeto de divulgar información acerca de los mecanismos, beneficios y limitaciones del Seguro de Depósitos a los depositantes y a la ciudadanía en general.</del></p> <p><del>Asimismo, el directorio expedirá las normas sobre la información que deben brindar las entidades</del></p>	<p><b>Art. 93.- Información al público. El Gerente General</b> elaborará y ejecutará un programa de concientización al público orientado a proteger a los depositantes y contribuir a la estabilidad financiera acerca de los beneficios y limitaciones del sistema de seguro de depósitos.</p> <p>Por su parte, la Junta establecerá la información que deben brindar las entidades financieras sobre la cobertura, exclusiones y pagos respecto del</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>financieras sobre la cobertura, exclusiones y pagos respecto del seguro de depósitos.</del></p> <p><del>Los informes relacionados con entidades financieras perderán su condición de reservados después de ciento ochenta días desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad.</del></p>	<p>seguro de depósitos, mediante canales electrónicos y físicos, incluidos corresponsales no bancarios y corresponsales solidarios.</p> <p>El incumplimiento por parte de las entidades financieras a la divulgación de información a la que están obligadas al amparo del presente artículo, se considerará una infracción grave y será sancionada por los respectivos entes de control, conforme el presente Código.</p>
<p><b>Artículo 209.</b> En el artículo 94 sustituir los incisos segundo, tercero y quinto por los siguientes incisos respectivamente:</p>	<p>Art. 94.- De la moneda en la República del Ecuador. Todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en la República del Ecuador, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con este Código.</p> <p><del>La circulación, canje, retiro y desmonetización de dólares de los Estados Unidos de América, moneda en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las disposiciones de este Código y con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p> <p>El Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar moneda metálica nacional en la República del Ecuador, equivalente y convertible a dólares de los Estados</p>	<p>Art. 94.- De la moneda en la República del Ecuador. Todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en la República del Ecuador, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con este Código.</p> <p>La circulación, canje y retiro de dólares de los Estados Unidos de América, así como la desmonetización de la moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador.</p> <p>El Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar moneda metálica <b>fraccionaria</b> nacional en la República del Ecuador, equivalente y convertible a dólares de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>Unidos de América, <del>de acuerdo con las disposiciones de este Código y con la regulación y autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p> <p>La moneda determinada en este artículo es medio de pago.</p> <p>La moneda tiene poder liberatorio y curso legal en la República del Ecuador en el marco de las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En ningún caso el Estado podrá obligar a una persona natural o jurídica de derecho privado a recibir moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América.</p>	<p>los Estados Unidos de América, <del>con respaldo de los activos de Reserva.</del></p> <p>La moneda determinada en este artículo es medio de pago.</p> <p>La moneda tiene poder liberatorio y curso legal en la República del Ecuador en el marco de las regulaciones que emita el Directorio del Banco Central del Ecuador. En ningún caso el Estado podrá obligar a una persona natural o jurídica de derecho privado a recibir moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América.</p>
<p><b>Artículo 210.</b> Reemplazar el artículo 95 por el siguiente</p>	<p>Art. 95.- Obligación de proveer <del>liquidez</del>. El Banco Central del Ecuador y en los casos excepcionales que establezca <del>la Junta</del>, las entidades del sistema financiero privado estarán obligados a satisfacer oportunamente la demanda de <del>liquidez</del> en la República del Ecuador con el objeto de garantizar el desenvolvimiento de las transacciones económicas de conformidad con las regulaciones que emita <del>la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p> <p>Para este efecto, están facultados a efectuar las remesas que sean necesarias, las cuales no se</p>	<p><b>Artículo 95.- Obligación de proveer <del>circulante</del>.</b> El Banco Central del Ecuador y, en los casos excepcionales que establezca <del>su Directorio</del>, las entidades del sistema financiero privado estarán obligados a satisfacer oportunamente la demanda de <del>especies monetarias</del> en la República del Ecuador con el objeto de garantizar el desenvolvimiento de las transacciones económicas, de conformidad con las regulaciones que emita <del>el Directorio del Banco Central.</del></p> <p>Para este efecto, están facultados <del>el Banco Central del Ecuador y las entidades del sistema financiero</del></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>considerarán operaciones de importación o exportación.</p> <p>Estas operaciones <del>que realice el Banco Central del Ecuador no estarán sujetas a tributo alguno en el país.</del></p>	<p><del>privado</del>, a efectuar las remesas <del>de dinero físico</del> que sean necesarias, <del>de acuerdo con las normas que para el efecto dicte el Directorio Banco Central del Ecuador</del>, las cuales no se considerarán operaciones de importación o exportación.</p> <p>Estas operaciones <del>deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.</del></p>
<p><b>Artículo 211.</b> Derogar el artículo 96 .</p>	<p><del>Art. 96.- Remesas de dinero físico para garantizar el circulante. Las remesas de dinero físico para garantizar el circulante en la economía nacional, desde y hacia el Ecuador, podrán ser efectuadas por el Banco Central del Ecuador y, por las entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.</del></p> <p><del>Cuando la demanda por especie monetaria, que las entidades del sistema financiero nacional hacen al Banco Central del Ecuador, supere las metas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las remesas hacia el Ecuador se realizarán con cargo a los</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>activos externos líquidos que las instituciones financieras tengan en el exterior.</del>	
<p><b>Artículo 212.</b> En el segundo inciso del artículo 97 reemplazar la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “el Directorio del Banco Central del Ecuador”.</p>	<p>Art. 97.- Canje de moneda. El canje de la moneda, a la que se refiere el artículo 94, de cualquier clase o denominación será realizada por el Banco Central del Ecuador, al portador y a la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, por moneda de denominación mayor o menor que se le solicite. Si el Banco Central del Ecuador no dispusiere temporalmente de moneda en las denominaciones requeridas, podrá entregar moneda en los valores que más se aproximen a los solicitados.</p> <p>Las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a prestar los servicios de canje de moneda de conformidad con los términos que disponga <del>la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del>, con las excepciones que se determinen.</p>	<p>Art. 97.- Canje de moneda.- El canje de la moneda, a la que se refiere el artículo 94, de cualquier clase o denominación será realizada por el Banco Central del Ecuador, al portador y a la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, por moneda de denominación mayor o menor que se le solicite. Si el Banco Central del Ecuador no dispusiere temporalmente de moneda en las denominaciones requeridas, podrá entregar moneda en los valores que más se aproximen a los solicitados.</p> <p>Las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a prestar los servicios de canje de moneda de conformidad con los términos que disponga <b>el Directorio del Banco Central del Ecuador</b>, con las excepciones que se determinen.</p>
<p><b>Artículo 213.</b> Reemplazar el artículo 99 por el siguiente:</p>	<p>Art. 99.- Otros medios de pago. Son medios de pago <del>las divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América</del>, los cheques, las transferencias por medios electrónicos o digitales, las tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule <del>la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del>.</p>	<p><b>Art. 99.- Otros medios de pago.</b> Son medios de pago los cheques y medios de pago electrónicos, las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, recarga y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule <b>el Directorio del Banco Central del Ecuador</b>.</p>
<p><b>Artículo 214.</b> Reemplazar el primer inciso del artículo 100 por el siguiente:</p>	<p>Art. 100.- Obligaciones <del>en otros medios de pago</del>. Se podrán pactar obligaciones en <del>medios de pago</del></p>	<p>Art. 100.- Obligaciones <b>en otras monedas</b>. Se podrán pactar obligaciones en <b>una moneda</b></p>

**ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY**

**NORMA ACTUAL EN COMF**

**TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL  
PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Para efectos de supervisión y control en el ámbito de sus competencias, los organismos de control respectivos y el Banco Central del Ecuador, mantendrán interconexión permanente a las plataformas de las entidades del sistema financiero a través de las cuales se gestionen medios de pago.</del></p>	
<p><b>Artículo 216. Reemplazar el artículo 103 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 103.- Sistema nacional de pagos. El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.</p> <p>El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de <del>los servicios e información</del>. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por <del>la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del>.</p> <p><del>El Banco Central del Ecuador promoverá la participación de las entidades que conforman el sistema financiero nacional en el sistema nacional de pagos, y tendrá el deber de fomentar la</del></p>	<p>Art. 103.- Sistema nacional de pagos.- El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.</p> <p>El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de <b>la información de estos sistemas</b>. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por <b>el Directorio del Banco Central del Ecuador</b>.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>inclusión financiera mediante la ampliación del acceso y utilización de los servicios financieros formales a segmentos de la población excluidos o con limitado acceso a ellos.</del></p> <p>Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales en virtud de precautelar la estabilidad del sistema.</p> <p><del>Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.</del></p>	<p>Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales en virtud de precautelar la estabilidad del sistema.</p>
<p><b>Artículo 217.</b> En el artículo 104 vigente reemplazar la frase “La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “El Directorio del Banco Central del Ecuador”.</p>	<p>Art. 104.- Sistema central de pagos. El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.</p>	<p>Art. 104.- Sistema central de pagos. El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del> establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos.</p>	<p>El <b>Directorio del Banco Central del Ecuador</b> establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos.</p>
<p><b>Artículo 218. Reemplazar el artículo 105 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 105.- Sistemas auxiliares de pago. Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, <del>interconectados con el sistema central de pagos,</del> establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes.</p> <p><del>Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador.</del></p>	<p>Art. 105.- Sistemas auxiliares de pago. Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, <b>remesas de dinero</b> o compensación entre sus distintos participantes.</p>
<p><b>Artículo 219. En el artículo 108 vigente a continuación de la frase “en la forma que determine el” incluir la frase “Directorio del”</b></p>	<p>Art. 108.- Compensación y liquidación. El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine el Banco Central del Ecuador</p>	<p>Art. 108.- Compensación y liquidación. El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine el <b>Directorio del</b> Banco</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados.</p> <p>Las deficiencias en las cámaras de compensación y liquidación del sistema central de pagos de las entidades que aportan al Fondo de Liquidez del sistema financiero nacional serán cubiertas con los recursos de dicho fondo.</p>	<p>Central del Ecuador el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados.</p> <p>Las deficiencias en las cámaras de compensación y liquidación del sistema central de pagos de las entidades que aportan al Fondo de Liquidez del sistema financiero nacional serán cubiertas con los recursos de dicho fondo.</p>
<p><b>Artículo 220. Reemplazar el artículo 109 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 109.- Supervisión de los sistemas auxiliares de pagos. El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.</p> <p>Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de</p>	<p>Art. 109.- Supervisión de los sistemas auxiliares de pagos. El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.</p> <p><b>El Directorio del Banco Central del Ecuador adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.</b></p> <p>Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine.	pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine.  <b>Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera el Directorio del Banco Central del Ecuador o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.</b>
<b>Artículo 221. Reemplazar el artículo 111 por el siguiente:</b>	Art. 111.- Infracciones. El Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pagos y a sus administradores, cuando corresponda, por las siguientes causas:  1. No ajustar la reglamentación interna a la normativa que emita <del>la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;</del>  2. No realizar las modificaciones a la reglamentación interna requeridas por el Banco Central del Ecuador dentro del plazo que se determine;	Art. 111.- Infracciones.- El Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pagos y a sus administradores, cuando corresponda, por las siguientes causas:  1. No ajustar la reglamentación interna a la normativa que emita <b>el Directorio de Banco Central del Ecuador;</b>  2. No realizar las modificaciones a la reglamentación interna requeridas por el Banco Central del Ecuador dentro del plazo que se determine;

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>3. Modificar los reglamentos internos sin contar con la autorización previa del Banco Central del Ecuador;</p> <p>4. No presentar la información que el Banco Central del Ecuador requiera o presentarla de manera imprecisa, incompleta o extemporánea;</p> <p>5. Proporcionar al Banco Central del Ecuador información falsa relacionada con el sistema de pagos respectivo;</p> <p>6. Incumplir las medidas correctivas; y,</p> <p>7. Incumplir con cualquier otra obligación prevista en este Código o en la normativa que regule a los sistemas de pagos.</p> <p>Las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 serán consideradas graves. Las infracciones de los numerales 4, 5, 6 y 7 serán consideradas como muy graves.</p>	<p>3. Modificar los reglamentos internos sin contar con la autorización previa del Banco Central del Ecuador;</p> <p>4. No presentar la información que el Banco Central del Ecuador requiera o presentarla de manera imprecisa, incompleta o extemporánea;</p> <p>5. Proporcionar al Banco Central del Ecuador información falsa relacionada con el sistema de pagos respectivo;</p> <p>6. Realizar operaciones sin contar con la autorización del Banco Central del Ecuador;</p> <p>7. Incumplir las medidas correctivas; e,</p> <p>8. Incumplir con cualquier otra obligación prevista en este Código o en la normativa que regule a los sistemas de pagos.</p> <p>Las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 serán consideradas graves. Las infracciones de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 serán consideradas como muy graves.</p>
<p><b>Artículo 222. En el numeral 2 del artículo 112 vigente incluir reemplazar la frase “numerales 4, 5, 6 y 7” por “numerales 4, 5, 6, 7 y 8”.</b></p>	<p>Art. 112.- Sanciones. Por el cometimiento de las infracciones señaladas en el artículo precedente, el Banco Central del Ecuador impondrá las siguientes sanciones:</p>	<p>Artículo 112.- Sanciones. Por el cometimiento de las infracciones señaladas en el artículo precedente, el Banco Central del Ecuador impondrá las siguientes sanciones:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>1. Por las infracciones graves tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 se aplicará una multa de hasta trescientos salarios básicos unificados; y,</p> <p>2. Por las infracciones muy graves tipificadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 se aplicará una multa no menor de trescientos salarios básicos unificados, ni más de mil salarios básicos unificados.</p> <p>Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad de subsanar el incumplimiento que motivó tal sanción. En caso de no subsanarse tal incumplimiento, el Banco Central del Ecuador solicitará a la superintendencia respectiva la remoción del correspondiente representante legal o, de ser el caso, suspenderá a la entidad en el sistema de pagos. La aplicación de estas sanciones no releva la responsabilidad directa de los administradores.</p>	<p>1. Por las infracciones graves tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 se aplicará una multa de hasta trescientos salarios básicos unificados; y,</p> <p>2. Por las infracciones muy graves tipificadas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 se aplicará una multa no menor de trescientos salarios básicos unificados, ni más de mil salarios básicos unificados.</p> <p>Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad de subsanar el incumplimiento que motivó tal sanción. En caso de no subsanarse tal incumplimiento, el Banco Central del Ecuador solicitará a la superintendencia respectiva la remoción del correspondiente representante legal o, de ser el caso, suspenderá a la entidad en el sistema de pagos. La aplicación de estas sanciones no releva la responsabilidad directa de los administradores.</p>
<p><b>Artículo 223.</b> En el artículo 113, reemplazar la frase “la Junta” por “el Directorio del Banco Central del Ecuador”.</p>	<p>Art. 113.- Sanción por operaciones sin autorización. El Banco Central del Ecuador sancionará con una multa de hasta USD 800.000,00 (ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América), monto que será actualizado por <del>la Junta</del> de conformidad con el índice de precios al consumidor, o hasta el nivel de ingresos del último ejercicio económico de la</p>	<p>Artículo 113.- Sanción por operaciones sin autorización. El Banco Central del Ecuador sancionará con una multa de hasta USD 800.000,00 (ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América), monto que será actualizado por <del>el Directorio del Banco Central del Ecuador</del> de conformidad con el índice de precios al consumidor, o hasta el nivel de ingresos del</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	entidad, y la orden de suspensión inmediata de operaciones a las entidades que efectúen compensación o liquidación sin contar con la autorización respectiva.	último ejercicio económico de la entidad, y la orden de suspensión inmediata de operaciones a las entidades que efectúen compensación o liquidación sin contar con la autorización respectiva.
<b>Artículo 224. Eliminar el último inciso del artículo 114</b>	<p>Art. 114.- Aplicación y procedimiento sancionador. Las sanciones se determinarán en esta Ley, en atención a la gravedad de la falta, perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.</p> <p>Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave. Si las dos infracciones son igualmente graves, se tomará en consideración la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario.</p> <p>Las sanciones pecuniarias en firme causarán los intereses correspondientes.</p> <p><del>El Banco Central del Ecuador aplicará el procedimiento administrativo sancionador dispuesto en el artículo 277.</del></p>	<p>Art. 114.- Aplicación y procedimiento sancionador. Las sanciones se determinarán en esta Ley, en atención a la gravedad de la falta, perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.</p> <p>Si un mismo hecho fuere constitutivo de dos o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave. Si las dos infracciones son igualmente graves, se tomará en consideración la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario.</p> <p>Las sanciones pecuniarias en firme causarán los intereses correspondientes.</p>
<b>Artículo 225. Reemplazar el artículo 116 por el siguiente:</b>	Art. 116.- Depósito Centralizado de Valores. El Banco Central del Ecuador efectuará la función de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, con valores e	Art. 116.- Depósito Centralizado de Valores. El Banco Central del Ecuador efectuará la función de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, con valores e

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	intermediarios inscritos en el Registro del Mercado de Valores. También efectuará la función de único Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores para los títulos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador, <del>el ente rector de las finanzas públicas y las demás entidades del sector público.</del>	intermediarios inscritos en el Catastro del Mercado de Valores. También efectuará la función de único Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores para los títulos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador.
<b>Artículo 226. Derogar el artículo 117 vigente.</b>	<p><del>Art. 117.- Sistemas de compensación y liquidación de obligaciones comerciales. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas y normativa que regirá el funcionamiento de los instrumentos que permitan a los sectores no financieros de la economía del país acceder a mecanismos de liquidez inmediata, a través de la compensación y liquidación de las obligaciones comerciales generadas en las actividades propias del giro del negocio, por medio de la transferencia y/o extinción de una obligación comercial entre los integrantes del sistema.</del></p> <p><del>La Junta podrá considerar la constitución de un fondo, con cargo al presupuesto del Banco Central del Ecuador, para cubrir los descalces que surjan en la operatividad del sistema. El fondo podrá conformarse con recursos de orden público.</del></p>	
<b>2 Artículo 227. Reemplazar el artículo 118 por el siguiente:</b>	Art. 118.- Liquidez. <del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficacia de la política monetaria enfocada en la consecución</del>	Art. 118.- Manejo de liquidez. <del>El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá autorizar operaciones de liquidez con instituciones financieras, con la condición de que se realicen sin</del>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>de los objetivos establecidos en este Código. Asimismo, establecerá y regulará los instrumentos de política monetaria a utilizarse, tales como: reservas de liquidez, proporción de la liquidez doméstica y la composición de la liquidez total, tasas de interés, operaciones de mercado abierto y ventanilla de redescuento, entre otros. La implementación de estos instrumentos se la hará a través del Banco Central del Ecuador.</del></p>	<p>perjuicio de su objetivo principal especificado en el artículo 27 y se realizará teniendo en cuenta la regla de respaldo especificada en este libro.</p> <p>El Directorio del Banco Central del Ecuador definirá el techo para las operaciones de gestión de liquidez, teniendo en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La sostenibilidad de la balanza de pagos; y,</li> <li>2. Las tasas de interés referenciales de la moneda de curso legal en el país.</li> </ol>
<p><b>Artículo 228. A continuación del artículo 118 agregar el siguiente artículo innumerado:</b></p>		<p><b>Artículo ... Instrumentos de Manejo de la Liquidez.-</b> Serán instrumentos para gestionar la liquidez los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Encaje;</li> <li>2. Emisión de valores a corto plazo del Banco Central, a ser utilizadas en operaciones de mercado abierto; y</li> <li>3. Operaciones de ventanilla de redescuento.</li> </ol> <p>El Directorio del Banco Central del Ecuador emitirá una resolución que especificará los términos y condiciones para las operaciones de liquidez. Los detalles incluirán, entre otros, la definición de:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La solvencia de los destinatarios como un criterio de elegibilidad para dicha liquidez a corto plazo;</li> <li>2. La duración de las operaciones;</li> <li>3. Los valores requeridos como garantía adecuada; y,</li> <li>4. La definición de un límite en el monto máximo de liquidez a corto plazo que se puede proporcionar a un receptor en términos del tamaño del balance de la entidad financiera respectivo o la garantía requerida.</li> </ol>
<p><b>Artículo 229. En el artículo 119 eliminar la frase “en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica”</b></p>	<p>Art. 119.- Informes sobre liquidez. El Banco Central del Ecuador, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica, deberá presentar al menos semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera un informe de la liquidez de la economía del país, que servirá de base para la adopción de las políticas que correspondan en la materia.</p>	<p>Art. 119.- Informes sobre liquidez. El Banco Central del Ecuador, <del>en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica</del>, deberá presentar al menos semestralmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera un informe de la liquidez de la economía del país, que servirá de base para la adopción de las políticas que correspondan en la materia.</p>
<p><b>Artículo 230. Derogar el artículo 120 vigente.</b></p>	<p><del>Art. 120.- Proporción de liquidez doméstica. Las entidades del sistema financiero nacional, para conservar un nivel de liquidez adecuado que promueva el crecimiento y el trabajo, están obligadas a mantener en el país la proporción de la liquidez total que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p>	
<p><b>Artículo 231. Derogar el artículo 122 vigente.</b></p>	<p><del>Art. 122.- Remuneración por exceso de reservas de liquidez. El Banco Central del Ecuador no</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>reconocerá remuneración alguna sobre la porción de la reserva de liquidez depositada en las cuentas corrientes que las entidades del sistema financiero nacional mantengan en el Banco.</del></p> <p><del>Los excesos de reservas de liquidez depositados en cuentas corrientes podrán, de forma transitoria, ser remunerados conforme lo establezca la Junta. Esta remuneración no podrá superar al equivalente de la variación anual del índice de precios al consumidor del año inmediato anterior, para el período de exceso de reservas.</del></p>	
<p><b>Artículo 232. Reemplazar el artículo 123 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 123.- Sanción por deficiencias de <del>liquidez</del>. <del>Si la proporción de liquidez doméstica de una entidad financiera acusara deficiencia, el Banco Central del Ecuador</del> aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.</p> <p><del>Si una entidad financiera incumple las reservas de liquidez y los requisitos establecidos por la Junta para recibir un crédito extraordinario del Fondo de Liquidez para cubrir dicha deficiencia, se le aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la</del></p>	<p>Art. 123.- Sanción por deficiencia de <b>reserva de liquidez</b>.- Si una entidad financiera incumple los requisitos de reserva de liquidez, se le aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia <b>y período de incumplimiento</b>, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>deficiencia, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.</del></p> <p>La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones señaladas <del>en los incisos precedentes</del>, en un año calendario, se castigará como sanción grave de acuerdo con el artículo 264 numeral 2.</p> <p><del>Las entidades financieras que incumplan las reservas de liquidez pero cumplan con las regulaciones dictadas por la Junta para acceder a los créditos de la ventanilla de redescuento podrán recibir un crédito por el monto igual a la deficiencia con la tasa de interés y condiciones que la Junta determine.</del></p>	<p>La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones señaladas en <b>el inciso precedente</b>, en un año calendario, se castigará como infracción grave de acuerdo con el artículo 264 numeral 2.</p>
<p><b>Artículo 233. Derogar los artículos 124 y 125 vigentes.</b></p>	<p><del>Art. 124.- Inversión de excedentes de liquidez. El Banco Central del Ecuador podrá invertir los excedentes de liquidez de la economía en las entidades del sector financiero público, por medio de instrumentos financieros reembolsables de inversión doméstica.</del></p> <p><del>El Banco Central del Ecuador podrá invertir los excedentes de liquidez de la economía en las entidades del sector financiero privado o entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario, por medio de instrumentos</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>financieros reembolsables de inversión doméstica, previa rendición de garantías con títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, títulos del Banco Central del Ecuador o cartera de créditos con calificación de al menos A. Los recursos que la entidad financiera mantenga en el Fondo de Liquidez se constituirán en garantía de última instancia sobre las operaciones de inversión doméstica.</del></p> <p><del>La inversión detallada en los incisos precedentes se orientará prioritariamente a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones.</del></p> <p><del>El Banco Central del Ecuador, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica, deberá cuantificar el excedente de liquidez que corresponda destinar a inversión doméstica, a fin de encaminarla a los sectores de interés del Estado. La Junta determinará las condiciones financieras de los instrumentos de inversión doméstica, precautelando la liquidez doméstica y la sostenibilidad de este mecanismo en el tiempo.</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Para la cuantificación de los excedentes de liquidez, las entidades públicas y privadas proporcionarán de manera obligatoria la información que el Banco Central del Ecuador requiera para elefecto.</del></p> <p><del>Art. 125.- Plan de inversión doméstica. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aprobará el plan de inversión doméstica, que es el instrumento que viabiliza la inversión de los excedentes de liquidez.</del></p> <p><del>Las entidades financieras públicas, con recursos de inversión doméstica del Banco Central del Ecuador, no podrán invertir en emisiones de entidades públicas.</del></p> <p><del>Los recursos provenientes de la implementación del plan de inversión doméstica no podrán ser utilizados en fines distintos a los aprobados. El control del uso de estos recursos estará a cargo de los organismos de control.</del></p>	
<p><b>Artículo 234. Reemplazar el artículo 126 por el siguiente:</b></p>	<p><del>Art. 126.- Emisión de valores del Banco Central del Ecuador. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el voto unánime de sus miembros, autorizará al Banco Central del Ecuador, dentro de los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos, la emisión de valores</del></p>	<p>Art. 126. Emisión de valores del Banco Central.- El Banco Central podrá emitir valores a corto plazo denominados Títulos del Banco Central (TBC). Los TBC se emitirán por tipos o series que podrán tener diferentes características. Estos valores se colocarán en el mercado primario a través de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>denominados Títulos del Banco Central (TBC), que serán de renovación automática y respaldados en su totalidad con los activos del Banco Central del Ecuador. Los Títulos del Banco Central (TBC) se emitirán por tipos o series que podrán tener diferentes características.</del></p> <p><del>Estos valores se negociarán en el mercado primario solamente con el ente rector de las finanzas públicas, salvo excepción expresa y unánime de la Junta, servirán para el pago de tributos y cualquier otra obligación para con el Estado, a su valor nominal, y no serán considerados deuda pública. Se exceptúan de la inscripción en el Registro de Mercado de Valores cuando su negociación se realice en el mercado privado.</del></p>	<p>mecanismo idóneos determinados por el Directorio del Banco Central con entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria; no serán considerados deuda pública y su registro en el catastro público de Mercado de Valores será automático.</p>
<p><b>Artículo 235. Reemplazar el artículo 127 vigente por el siguiente:</b></p>	<p><del>Art. 127. Operaciones de mercado abierto. El Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de mercado abierto con las entidades del sistema financiero nacional, a través de las operaciones de reporto con títulos valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y con títulos emitidos por el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las resoluciones que emita la Junta.</del></p>	<p>Art. 127. Operaciones de mercado abierto. Exclusivamente para propósitos de provisión de liquidez de corto plazo al mercado, el Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de mercado abierto con las entidades del sistema financiero nacional, únicamente a través de operaciones de reporto con valores emitidos por el Banco Central del Ecuador.</p> <p>El Banco Central del Ecuador determinará tasas, plazos, reportes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		de mercado abierto, enmarcados dentro de los términos, condiciones, límites y techos autorizados conforme lo señalan el artículo 118 y en el innumerado a continuación de éste.
<p><b>Artículo 236. Reemplazar el artículo 128 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 128.- Ventanilla de redescuento. El Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de redescuento que podrán tener el carácter de revolventes, de cartera de créditos <del>y de títulos de largo plazo emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o Títulos del Banco Central (TBC), con entidades del sistema financiero nacional aportantes del Fondo de Liquidez previamente calificadas en cuanto a su perfil de riesgo y requisitos mínimos de solvencia. La calidad crediticia de la cartera de créditos a ser redescontada deberá tener una calificación no inferior a A.</del></p> <p><del>El Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que dicte la Junta, podrá otorgar adicionalmente créditos a través de la ventanilla de redescuento para cubrir deficiencias de la reserva de liquidez. Cuando se aplique este mecanismo, las entidades, dentro del plazo que determine la Junta, que no podrá ser superior a treinta días, entregarán la cartera de créditos y/o los títulos a redescantar.</del></p>	<p>Artículo 128.- Ventanilla de redescuento. El Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de redescuento que podrán tener el carácter de revolventes, de cartera de créditos y Títulos del Banco Central (TBC), con entidades del sistema financiero nacional, según las resoluciones expedidas por el Directorio. La calidad crediticia de la cartera de créditos a ser redescontada deberá tener una calificación no inferior a A.</p> <p>El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará cupos, tasas, plazos, reportes de valoración y demás condiciones para la ventanilla de redescuento.</p> <p>Los recursos que la entidad mantenga en el Fondo de Liquidez se constituirán en garantía de última instancia sobre las operaciones de redescuento.</p> <p>En caso de que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento incumplan con los pagos establecidos, el Banco Central del Ecuador declarará de plazo vencido la totalidad de la operación redescontada y requerirá al Fondo de Liquidez que le transfiera de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Los recursos que la entidad mantenga en el Fondo de Liquidez se constituirán en garantía de última instancia sobre las operaciones de redescuento.</del></p> <p><del>En caso que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento incumplan con los pagos establecidos, el Banco Central del Ecuador declarará de plazo vencido la totalidad de la operación redescontada y requerirá al Fondo de Liquidez que le transfiera de manera inmediata los valores adeudados pendientes, con cargo a los aportes de la entidad financiera que corresponda, sin que medie autorización adicional alguna. El incumplimiento de la entidad financiera en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez será causal de liquidación forzosa.</del></p> <p><del>En caso que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento entren en proceso de liquidación, los valores de la cartera o títulos redescontados tendrán prioridad de pago, de acuerdo con la prelación de pagos determinada en el artículo 315, sea a través de los aportes al Fondo de Liquidez de la entidad financiera que corresponda, con activos de conversión inmediata a efectivo de propiedad de la entidad o con pagos directos en dinero. El liquidador designado tendrá la obligación de cumplir con esta disposición.</del></p>	<p>manera inmediata los valores adeudados pendientes, con cargo a los aportes de la entidad financiera que corresponda, sin que medie autorización adicional alguna. El incumplimiento de la entidad financiera en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez será causal de liquidación forzosa.</p> <p>En caso de que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento entren en proceso de liquidación, los valores de la cartera o títulos redescontados tendrán prioridad de pago, sea a través de los aportes al Fondo de Liquidez de la entidad financiera que corresponda, con activos de conversión inmediata a efectivo de propiedad de la entidad o con pagos directos en dinero. El liquidador designado tendrá la obligación de cumplir con esta disposición de acuerdo con la prelación de pagos establecida en el artículo 315.</p> <p>Las operaciones de redescuento se podrán realizar cuando se haya cumplido la regla de respaldo y únicamente con la liquidez en el cuarto sistema una vez cubiertos los tres primeros.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 237. Derogar el artículo 129.</b></p>	<p><del>Art. 129.- Límite a la concesión de créditos en la ventanilla de redescuento y a la inversión de excedentes de liquidez. Los cupos que establecerá la Junta para que las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario efectúen operaciones de ventanilla de redescuento o de inversión doméstica con el Banco Central del Ecuador, se determinarán sobre la base del índice de solvencia y las relaciones patrimoniales determinados por la Junta en función de los objetivos de política económica. El cupo agregado para estos dos instrumentos no podrá ser superior a la suma acumulada de: a) el 100% de la posición en títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y el Banco Central del Ecuador; b) el 70% de los aportes individuales no comprometidos por la entidad financiera en el Fondo de Liquidez; y, c) la cartera de créditos con calificación de al menos A que no supere en conjunto el 30% del patrimonio técnico constituido de cada entidad.</del></p> <p><del>El cobro se hará con cargo a los recursos aportados por las entidades financieras al Fondo de Liquidez, hasta por el monto entregado a dicho fondo.</del></p>	
<p><b>Artículo 238. Reemplazar el artículo 130 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 130.- Tasas de interés. <del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá fijar las tasas máximas de interés para las operaciones</del></p>	<p>Art. 130.- Tasas de interés. <del>La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones</del></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, de conformidad con el artículo 14 numeral 23 de este Código.</del></p> <p><del>La Junta de Política Monetaria y Financiera fijará para el sistema financiero nacional, tasas en el segmento productivo que incentiven el acceso al crédito de los sectores agrícola y ganadero.</del></p> <p><del>Se prohíbe el anatocismo.</del></p>	<p>activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la ley. Se prohíbe el anatocismo.</p>
<p><b>Artículo 239. Derogar los artículos 131, 132, 133 y 134.</b></p>	<p><del>Art. 131.- Tasas de interés del Banco Central del Ecuador. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará las tasas de interés aplicables a las operaciones activas y pasivas del Banco Central del Ecuador y las tarifas que el Banco cobrará por sus servicios.</del></p> <p><del>Art. 132.- Activos externos del Banco Central del Ecuador. Los activos externos del Banco Central del Ecuador están conformados por lo siguiente:</del></p> <p><del>1.- Divisas;</del></p> <p><del>2.- Activos netos en instituciones financieras del exterior;</del></p> <p><del>3.- Unidades de cuenta emitidas por organismos monetarios internacionales;</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>4. Oro monetario y no monetario;</del></p> <p><del>5. Posición de reserva con organismos internacionales;</del></p> <p><del>6. Saldos a favor del Banco Central del Ecuador en los acuerdos bilaterales y multilaterales; y,</del></p> <p><del>7. Otros activos externos en divisas.</del></p> <p><del>Art. 133.- Pasivos externos del Banco Central del Ecuador. Los pasivos externos del Banco Central del Ecuador están conformados por lo siguiente:</del></p> <p><del>1. Obligaciones con el exterior pagaderas en divisas;</del></p> <p><del>2. Créditos otorgados por organismos internacionales;</del></p> <p><del>3. Saldos a pagar por el Banco Central del Ecuador en los acuerdos bilaterales y multilaterales; y,</del></p> <p><del>4. Otros pasivos externos en divisas.</del></p> <p><del>Art. 134.- Contabilización de activos y pasivos externos. Los activos y pasivos externos serán contabilizados de acuerdo a prácticas contables</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>generalmente aceptadas, conforme a las regulaciones que emita la Junta.</del>	
<b>Artículo 240. Reemplazar el artículo 135 por el siguiente:</b>	Art. 135.- Negociación de oro. El Banco Central del Ecuador podrá intervenir en la compra, venta o negociación de oro y podrá hacer operaciones en divisas u oro a futuro o mediante otros derivados, en la forma y condiciones que autorice <del>la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del>	Art. 135.- Negociación de oro. <b>Sin perjuicio del objetivo especificado en el artículo 27</b> , el Banco Central del Ecuador podrá intervenir en la compra, venta o negociación de oro <b>u otros metales preciosos</b> y podrá hacer operaciones en divisas u oro a futuro o mediante otros derivados, en la forma y condiciones que autorice <b>el Directorio del Banco Central del Ecuador.</b>
<b>Artículo 241. Reemplazar el artículo 137 por el siguiente:</b>	<p>Art. 137.- Reservas internacionales. Se entiende por reservas internacionales al total de activos externos que posee el Banco Central del Ecuador <del>en instrumentos financieros, denominados en divisas y emitidos por no residentes, que sean considerados líquidos y de bajo riesgo.</del></p> <p><del>El Banco Central del Ecuador mantendrá reservas internacionales en las divisas más utilizadas por el país en sus pagos al exterior, en especial en divisas diversificadas y de fácil aceptación.</del></p> <p><del>A fin de mantener la solvencia financiera externa del país, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedirá la regulación para que el Banco Central del Ecuador conserve una reserva internacional adecuada a las necesidades de los pagos internacionales.</del></p>	<p>Art. 137.- Reservas Internacionales. Se entiende por reserva internacional al total de activos externos <b>en divisas e instrumentos financieros</b> que posee el Banco Central del Ecuador <b>frente a no residentes, denominados en divisas que sean considerados convertibles, líquidos y de libre disponibilidad.</b></p> <p>La reserva internacional está conformada por los siguientes activos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oro monetario y otros metales preciosos mantenidos por el Banco Central o por cuenta suya, incluidos los saldos acreedores que representen dicho oro;</li> <li>2. Billetes y monedas denominados en monedas libremente convertibles mantenidas y entregadas a la cuenta del Banco Central;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>3. Los saldos de crédito y los depósitos interbancarios que se pagan a pedido o en un corto plazo denominados en monedas libremente convertibles que sirvan como monedas en las que se denominan los activos en los que se invierten las reservas internacionales de los bancos centrales y que se mantengan en cuentas del Banco Central, en los libros de bancos extranjeros, bancos centrales o instituciones financieras internacionales;</p> <p>4. Valores de deuda fácilmente negociables denominados en monedas libremente convertibles que sirvan como monedas en las que se denominan los activos en los que se invierten las reservas internacionales de los bancos centrales y emitidos por, o respaldados por, gobiernos extranjeros, bancos centrales u organismos financieros internacionales con calificación de al menos “grado de inversión”;</p> <p>5. Derechos de cobro frente a organismos financieros internacionales;</p> <p>6. Derechos especiales de giro (DEG) mantenidos en la cuenta de Ecuador en el Fondo Monetario Internacional;</p> <p>7. La posición de reserva de Ecuador en organizaciones financieras internacionales; y</p> <p>8. Cualquier otro activo financiero fácilmente negociable en el extranjero,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>denominado en monedas libremente convertibles, según lo determine el Directorio.</p> <p>El Banco Central llevará a cabo transacciones en reservas internacionales y administrará dichas reservas de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y conforme al objetivo establecido en el artículo 27 de este Código.</p> <p>El Banco Central del Ecuador invertirá las reservas internacionales de manera que se garantice, en su orden, la seguridad, liquidez y rentabilidad de tales inversiones.</p> <p>El Directorio expedirá la regulación para que el Banco Central del Ecuador conserve una reserva internacional adecuada a las necesidades de los pagos internacionales.</p> <p>En caso de que las reservas internacionales disminuyan o, puedan disminuir o alcanzar niveles que puedan poner en peligro las políticas del Banco Central, incluida la regla de respaldo establecida en este Libro, y el Banco Central no pueda remediar dicha disminución, el Directorio recomendará una política al ente rector de las finanzas públicas para remediar esta situación. La recomendación del Banco Central se basará en un</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>informe que incluya las causas que llevan a la disminución de las reservas.</p> <p>Los activos externos del Banco Central del Ecuador estarán conformados por la Reserva Internacional, activos netos en instituciones financieras del exterior, unidades de cuenta emitidas por organismos monetarios internacionales, posición de reserva con organismos internacionales, saldos a favor del Banco Central del Ecuador en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales; y, otros activos externos en divisas determinados por el Directorio.</p>
<p><b>Artículo 242. Derogar el artículo 138.</b></p>	<p><del>Art. 138.- Contabilización de las reservas. Las reservas serán contabilizadas de acuerdo a prácticas contables de general aceptación que adopte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p>	
<p><b>Artículo 243. Reemplazar el artículo 139 vigente por el siguiente:</b></p>	<p><del>Art. 139.- Inversión de las reservas. El Banco Central del Ecuador invertirá las reservas internacionales de manera que se garantice, en su orden, la seguridad, liquidez y rentabilidad económica de tales inversiones.</del></p> <p><del>El rendimiento de la inversión constituirá un ingreso del Banco Central del Ecuador y se registrará en la cuenta de resultados.</del></p>	<p>Artículo 139.- Inversión de las reservas. Los rendimientos de las inversiones que realiza el Banco Central del Ecuador con los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social serán transferidos mensualmente a dicha institución y no formarán parte de los ingresos corrientes ni utilidades del Banco Central del Ecuador.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Los rendimientos de las inversiones que realiza el Banco Central del Ecuador con los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social serán transferidos mensualmente a dicha institución y no formarán parte de los ingresos corrientes ni utilidades del Banco Central del Ecuador.</del></p> <p><del>Los rendimientos que se generen de las inversiones de la Cuenta Única del Tesoro Nacional se restituirán a esa cuenta en su totalidad, salvo las comisiones pertinentes que autorice la Junta dentro de las operaciones financieras. Estos rendimientos no formarán parte de los ingresos del Banco Central del Ecuador. Igual disposición se aplicará para los recursos provenientes del Fondo de Liquidez cuando fuere del caso.</del></p>	
<p><b>Artículo 244. Reemplazar el artículo 140 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 140.- Servicio de deuda. Corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas para efectuar el servicio de la deuda y los pagos de las entidades del sector público.</p> <p><del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del> autorizará la apertura y mantenimiento de cuentas en el exterior, para uso de las entidades del sector público, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas <del>y del Banco Central del Ecuador.</del></p>	<p>Art. 140.- Servicio de deuda. <b>En su calidad de agente fiscal del Estado</b>, corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas para efectuar el servicio de la deuda y los pagos de las entidades del sector público.</p> <p><b>El Directorio del Banco Central del Ecuador</b> autorizará la apertura y mantenimiento de cuentas en el exterior, para uso de las entidades del sector público, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 245. En el artículo 141 reemplazar la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “El Directorio del Banco Central del Ecuador”.</b></p>	<p>Art. 141.- Compra y venta de divisas. <del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del> regulará la compra y venta de divisas y determinará los casos en que la venta de divisas sea obligatoria al Banco Central del Ecuador.</p> <p>Las demás transacciones cambiarias podrán realizarse en el mercado libre.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas entregará al Banco Central del Ecuador la programación de transferencias al exterior del Presupuesto General del Estado.</p>	<p>Art. 141.- Compra y venta de divisas. <b>El Directorio del Banco Central del Ecuador</b> regulará la compra y venta de divisas y determinará los casos en que la venta de divisas sea obligatoria al Banco Central del Ecuador.</p> <p>Las demás transacciones cambiarias podrán realizarse en el mercado libre.</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas entregará al Banco Central del Ecuador la programación de transferencias al exterior del Presupuesto General del Estado.</p>
<p><b>Artículo 246. Derogar el artículo 142.</b></p>	<p><del>Art. 142.- Políticas de comercio exterior. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera acordará con el organismo responsable de la regulación en materia de comercio exterior, mediante resolución conjunta, las metas de cumplimiento obligatorio de ingreso neto de divisas no petroleras de las balanzas de bienes y de servicios; este último organismo será el responsable del cumplimiento de dichas metas. La Junta presentará un informe del cumplimiento de esta obligación a la Presidencia de la República.</del></p>	
<p><b>Artículo 247. Reemplazar el artículo 143 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 143.- Actividad financiera. Para efectos de este Código, actividad financiera es <del>el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación</del></p>	<p>Art. 143.- Actividad financiera. Para efectos de este Código, actividad financiera es <b>aquella que se realiza de forma habitual utilizando, a cualquier título, recursos de terceros para operaciones de crédito; inversión en valores de renta fija o renta</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>financiera; tienen entre sus finalidades preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado, que pueden ser prestadas por las entidades que conforman el sistema financiero nacional, previa autorización de los organismos de control, en el marco de la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p>	<p>variable; servicios de seguros; servicios o instrumentos de manejo y protección de riesgo; servicios de compra venta, intermediación o suscripción de valores; así como para otras operaciones que defina la Junta de Política y Regulación y Estabilidad Financiera en función del desarrollo o innovación del mercado de servicios financieros, de valores y seguros. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el estado.</p> <p>Para efectuar de forma habitual y masiva la actividad financiera se requiere autorización otorgada por la respectiva superintendencia de conformidad con la regulación vigente y las normas que expida para el efecto la Junta. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con la ley.</p>
<p><b>Artículo 248. A continuación del artículo 143, agregar el siguiente artículo innumerado:</b></p>		<p><b>Artículo ... Intermediación financiera.</b> Los servicios de intermediación financiera incluyen la captación de recursos financieros de terceros a través de cualquier medio, con compromiso de repago que puede incluir o no el reconocimiento de un rendimiento, con la finalidad de atender requerimientos de financiamiento de cualquier tipo con dichos recursos. Este tipo de servicios implica la toma de riesgos con recursos de terceros por lo cual requiere de regulación y supervisión prudencial.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 249. En el artículo 150 a continuación de la frase “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” agregar la frase “y el Directorio del Banco Central, según corresponda, en el ámbito de sus competencias.”</b></p>	<p>Art. 150.- Sujeción a la regulación. Las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</p>	<p>Art. 150.- Sujeción a la regulación. Las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera <b>y el Directorio del Banco Central, según corresponda, en el ámbito de sus competencias.</b></p>
<p><b>Artículo 250. En el artículo 151 al final del último inciso agregar lo siguiente:</b></p>	<p>Art. 151.- Regulación diferenciada. La regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional.</p> <p>La regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros.</p>	<p>Art. 151.- Regulación diferenciada. La regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional.</p> <p>La regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros, <b>procurando que las actividades financieras de la misma naturaleza sean reguladas de forma tal que se evite el arbitraje regulatorio.</b></p>
<p><b>Artículo 251. A continuación del artículo 151 agregar el siguiente artículo innumerado:</b></p>		<p><b>Artículo .... Inclusión financiera.</b> Se entiende por inclusión financiera al acceso y uso de servicios financieros de calidad por parte de todos los segmentos de la población, educación financiera, transparencia para el usuario, mejoras de eficiencia en la provisión de servicios y prevención de abusos. Es responsabilidad del Estado facilitar la inclusión financiera fomentando la democratización de productos y servicios financieros, la expansión del acceso a canales transaccionales físicos o tecnológicos tradicionales y no tradicionales, y a medios de pago, que permitan realizar operaciones de forma</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		segura, eficiente y eficaz; mediante la formulación de políticas públicas y regulaciones acordes a las mejores prácticas internacionales en la materia.
<b>Artículo 252. Reemplazar el artículo 160 por el siguiente:</b>	Art. 160.- Sistema financiero nacional. El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario.	Art. 160.- Sistema financiero nacional. El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario.  El Banco Central del Ecuador no forma parte del sistema financiero nacional, sin embargo, actuará como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos conforme lo establecido en el artículo 36 de este Código.
<b>Artículo 253. En el último inciso del artículo 163 eliminar la frase “disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las”.</b>	Art. 163.- Sector financiero popular y solidario. El sector financiero popular y solidario está compuesto por:  1. Cooperativas de ahorro y crédito;  2. Cajas centrales;  3. Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro; y,  4. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras	Artículo 163.- Sector financiero popular y solidario. El sector financiero popular y solidario está compuesto por:  1. Cooperativas de ahorro y crédito;  2. Cajas centrales;  3. Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro; y,  4. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia.</p> <p>También son parte del sector financiero popular y solidario las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.</p> <p>Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se registrarán por las <del>disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las</del> regulaciones que dicte la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del>.</p>	<p>calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia.</p> <p>También son parte del sector financiero popular y solidario las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.</p> <p>Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se registrarán por las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera.</p>
<p><b>Artículo 254. En el último inciso del artículo 164 reemplazar la frase “con influencia” por la palabra “control”.</b></p>	<p>Art. 164.- Subsidiarias o afiliadas. También forman parte del sistema financiero nacional las subsidiarias o afiliadas de las entidades financieras domiciliadas en el Ecuador.</p> <p>Subsidiaria es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco, corporación, caja central, cooperativa de ahorro y crédito o asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda tiene una participación accionaria, directa o indirecta, superior al 50% del capital suscrito y pagado de la compañía.</p> <p>Afiliada es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco, corporación,</p>	<p>Art. 164.- Subsidiarias o afiliadas. También forman parte del sistema financiero nacional las subsidiarias o afiliadas de las entidades financieras domiciliadas en el Ecuador.</p> <p>Subsidiaria es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco, corporación, caja central, cooperativa de ahorro y crédito o asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda tiene una participación accionaria, directa o indirecta, superior al 50% del capital suscrito y pagado de la compañía.</p> <p>Afiliada es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco, corporación,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>caja central, cooperativa de ahorro y crédito o asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda tiene una participación accionaria, directa o indirecta, inferior al 50% y no menor al 20% del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce <b>una influencia</b> en su gestión por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.</p>	<p>caja central, cooperativa de ahorro y crédito o asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda tiene una participación accionaria, directa o indirecta, inferior al 50% y no menor al 20% del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce <b>control</b> en su gestión por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.</p>
<p><b>Artículo 255. En el artículo 171, incluir como último inciso al siguiente:</b></p>	<p>Art. 171.- Clases de fusión. Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.</p> <p>La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico.</p> <p>La fusión extraordinaria se produce entre una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico con otra entidad que no se hallare en tal situación; en este caso, siempre será necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad que no se encontrare en situación de deficiencia, quien para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. Para este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se hallare en deficiencia de patrimonio técnico, se tendrá por convocada para resolver la fusión extraordinaria. Si la junta general de accionistas o el organismo que haga</p>	<p>Art. 171.- Clases de fusión. Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.</p> <p>La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico.</p> <p>La fusión extraordinaria se produce entre una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico con otra entidad que no se hallare en tal situación; en este caso, siempre será necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad que no se encontrare en situación de deficiencia, quien para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. Para este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se hallare en deficiencia de patrimonio técnico, se tendrá por convocada para resolver la fusión extraordinaria. Si la junta general de accionistas o el organismo que haga</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>sus veces no atiende esta convocatoria, el organismo de control dispondrá la reunión obligatoria de estos cuerpos colegiados para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes.</p>	<p>sus veces no atiende esta convocatoria, el organismo de control dispondrá la reunión obligatoria de estos cuerpos colegiados para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes.</p> <p>No obstante lo anterior, la entidad financiera que se encuentre incurso en causal de liquidación forzosa podrá ser fusionada de manera ordinaria o extraordinaria, bajo los parámetros que establezca el organismo de control.</p>
<p><b>Artículo 256. Reemplazar el artículo 172 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 172.- Proceso de fusión. El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control.</p> <p>El proceso de fusión extraordinario queda exceptuado de los procedimientos ordinarios de fusión y será regulado por la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del>. Esta fusión estará exenta del pago de tributos. Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras.</p>	<p>Art. 172.- Proceso de fusión. El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control.</p> <p>El proceso de fusión extraordinario queda exceptuado de los procedimientos ordinarios de fusión y será regulado por la <del>Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera</del>.</p> <p>Esta fusión estará exenta del pago de tributos. Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras.</p> <p>Quienes tomaren parte en la tramitación de procedimientos o expedientes relacionados con la fusión ordinaria de entidades, o conocieren la información contenida en tales expedientes o procedimientos por razón de su cargo, labor o</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre la información relacionada con las fusiones.</p> <p>La obligación de confidencialidad, reserva y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de los organismos de control, llegaren a conocer de información contenida en tales expedientes, o relacionada con la fusión ordinaria de las entidades.</p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, Función que mantendrá la confidencialidad sobre tal información.</p> <p>La información contenida en los procedimientos y expedientes relacionados con las fusiones perderán su condición de confidenciales, reservados y secretos una vez aprobada la fusión</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente.</p> <p>Los representantes legales, miembros del directorio, vocales de los consejos de administración o vigilancia, auditores y empleados de la o las entidades financieras que se extinguen con motivo de la fusión serán responsables por todos los actos y contratos anteriores a la fecha de la emisión de la resolución de fusión así como por los activos, pasivos y contingentes no revelados en la información entregada al organismo de control.</p> <p>La aprobación de la fusión, no exonera a los representantes legales, miembros del directorio, vocales de los consejos de administración y vigilancia, directivos, auditores y empleados de las entidades fusionadas de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que hubiere a lugar, como consecuencia de actuaciones u omisiones previas a la fecha de resolución de fusión.</p> <p>Los organismos de control podrán solicitar, en cualquier momento, toda la información que requiera de las entidades intervinientes en el proceso de fusión.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>La entidad absorbente notificará por escrito a los organismos de control respectivos, sobre las irregularidades detectadas en la entidad absorbida. En caso de incumplimiento de esta obligación, la entidad absorbente será sancionada conforme la ley.</p>
<p><b>Artículo 257. En el artículo 175 reemplazar la frase “el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector;” por “el tipo, objeto y la forma de otra entidad financiera;”; e incluir como segundo inciso al siguiente:</b></p>	<p>Art. 175.- Conversión. La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera para adoptar <del>el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector</del>; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.</p>	<p>Art. 175.- Conversión. La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera para adoptar <b>el tipo, objeto y la forma de otra entidad financiera</b>; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.</p> <p><b>En el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario, la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera fijará los parámetros respecto de los cuales se dispondrá la conversión.</b></p>
<p><b>Artículo 258. En el artículo 176 vigente reemplazarelsegundoincisoporelsiguiente:</b></p>	<p>Art. 176.- Aprobación. La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente.</p> <p>En caso de fusión ordinaria, se considerarán las políticas y regulaciones que en materia de control de poder del mercado, haya emitido la instancia reguladora competente y se requerirá un informe</p>	<p>Art. 176.- Aprobación. La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente.</p> <p>En caso de fusión ordinaria, se considerarán las políticas y regulaciones que en materia de control de poder del mercado, haya emitido la instancia reguladora competente y se requerirá un informe</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>previo de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado cuando supere los límites por sector y/o segmento financiero determinados por la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en coordinación con la Junta de Control de Poder de Mercado</del>. En caso de fusión extraordinaria, no serán necesarios estos requisitos.</p>	<p>previo de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado cuando supere los límites por sector y/o segmento financiero determinados por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera. Dicho informe deberá entregar la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, en el plazo máximo de 15 días, vencido el cual de no recibirse en la Superintendencia que corresponda, se entenderá, de pleno derecho, como favorable. En caso de fusión extraordinaria, no serán necesarios estos requisitos.</p>
<p><b>Artículo 259. En el inciso primero del artículo 177, a continuación de la palabra “servicios específicos” añadir “o con miras a una eventual fusión”</b></p> <p><b>Artículo 260. Reemplazar el inciso segundo del artículo 177, por el siguiente:</b></p> <p><b>“Si como consecuencia de la asociación con fines de fusión una de las entidades adquiere acciones de la otra entidad, no podrá ejercer sus derechos societarios como accionista, mientras no se concrete la fusión o se vendan tales acciones. Hasta tanto, estará obligada a cumplir con las disposiciones sobre supervisión consolidada y</b></p>	<p>Art. 177.- Asociación. La asociación es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional que se encontraren en actual funcionamiento, para la ampliación o prestación de servicios específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. La asociación se hará mediante convenio de asociación, previa autorización de los organismos de control.</p> <p><del>El convenio de asociación deberá establecer el plazo de duración, dentro de los plazos máximos que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas que la rijan y la responsabilidad de cada una de ellas frente a los riesgos que asuman.</del></p>	<p>Art. 177.- Asociación. La asociación es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional que se encontraren en actual funcionamiento, para la ampliación o prestación de servicios específicos <b>o con miras a una eventual fusión</b>, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. La asociación se hará mediante convenio de asociación, previa autorización de los organismos de control.</p> <p><b>Si como consecuencia de la asociación con fines de fusión una de las entidades adquiere acciones de la otra entidad, no podrá ejercer sus derechos societarios como accionista, mientras no se concrete la fusión o se vendan tales acciones. Hasta tanto, estará obligada a cumplir con las disposiciones sobre supervisión consolidada y</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
consolidación o combinación de estados financieros”.		consolidación o combinación de estados financieros.
<p><b>Artículo 261. Reemplazar el último inciso del artículo 178 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 178.- Inversión extranjera. Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las entidades financieras extranjeras podrán constituir entidades financieras o establecer sucursales u oficinas de representación en el Ecuador que pasarán a formar parte de las entidades financieras en los términos reconocidos por la legislación vigente.</p> <p>La entidad financiera extranjera <del>responderá solidariamente por las obligaciones contraídas por la sucursal u oficina de representación establecida en el Ecuador.</del></p>	<p>Art. 178.- Inversión extranjera. Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las entidades financieras extranjeras podrán constituir entidades financieras o establecer sucursales u oficinas de representación en el Ecuador que pasarán a formar parte de las entidades financieras en los términos reconocidos por la legislación vigente.</p> <p>Una entidad financiera extranjera <del>que opere en el Ecuador como entidad del sistema financiero nacional, gozará de los mismos derechos y obligaciones, estará sujeta a las mismas leyes y se regirá por las mismas normas y reglamentos aplicados a las entidades financieras nacionales.</del></p>
<p><b>Artículo 262. En el último inciso del artículo 179 eliminar la siguiente frase “y para efectuar las operaciones señaladas en el artículo 194 numeral 1 literal a) numerales 1 y 3 de este Código”.</b></p>	<p>Art. 179.- Sucursales y oficinas de representación. Las entidades financieras extranjeras que se propongan establecer sucursales en el Ecuador, para ejercer actividades financieras o constituir oficinas de representación, deberán obtener autorización previa de los organismos de control nacionales. Las sucursales deberán previamente domiciliarse en el Ecuador.</p> <p>Las sucursales de entidades financieras extranjeras y las oficinas de representación estarán sujetas a las regulaciones que expida la</p>	<p>Art. 179.- Sucursales y oficinas de representación. Las entidades financieras extranjeras que se propongan establecer sucursales en el Ecuador, para ejercer actividades financieras o constituir oficinas de representación, deberán obtener autorización previa de los organismos de control nacionales. Las sucursales deberán previamente domiciliarse en el Ecuador.</p> <p>Las sucursales de entidades financieras extranjeras y las oficinas de representación</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</p> <p>Los acreedores de una entidad financiera extranjera que haya establecido sucursal en el Ecuador no podrán ejercer derechos sobre los activos que la sucursal posea en el país.</p> <p>Las oficinas de representación solo servirán para actuar como centros de información a sus clientes <del>y para efectuar las operaciones señaladas en el artículo 194 numeral 1 literal a) numerales 1 y 3 de este Código.</del></p>	<p>estarán sujetas a las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.</p> <p>Los acreedores de una entidad financiera extranjera que haya establecido sucursal en el Ecuador no podrán ejercer derechos sobre los activos que la sucursal posea en el país.</p> <p>Las oficinas de representación solo servirán para actuar como centros de información a sus clientes.</p>
<p><b>Artículo 263. En el artículo 180 vigente luego de la frase “Las entidades financieras extranjeras” agregar el siguiente texto “que establezcan sucursales u oficinas de representación en el Ecuador,”.</b></p>	<p>Art. 180.- Prohibición de denominaciones. Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas instituciones cuando en realidad no lo sean. Deberán indicar inequívocamente su calidad de entidad financiera extranjera.</p>	<p>Art. 180.- Prohibición de denominaciones. Las entidades financieras extranjeras <del>que establezcan sucursales u oficinas de representación en el Ecuador</del>, no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas instituciones cuando en realidad no lo sean. Deberán indicar inequívocamente su calidad de entidad financiera extranjera.</p>
<p><b>Artículo 264. Al final del primer inciso del artículo 183 agregar la frase “, de acuerdo con las definiciones que establezca la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera”; y, eliminar el último inciso.</b></p>	<p>Art. 183.- Entidades financieras nacionales en el extranjero. Las entidades de los sectores financieros público, privado y del sector financiero popular y solidario, previa autorización del respectivo organismo de control, podrán participar como accionistas en el capital de</p>	<p>Art. 183.- Entidades financieras nacionales en el extranjero. Las entidades de los sectores financieros público, privado y del sector financiero popular y solidario, previa autorización del respectivo organismo de control, podrán participar como accionistas en el capital de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>entidades financieras extranjeras de la misma naturaleza, constituidas o por constituirse, sujetándose a las condiciones que determine este Código y a la regulación correspondiente que expida la Junta. Las entidades financieras antes mencionadas y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, no podrán participar como accionistas en entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, y tampoco donde los estándares de supervisión sean inferiores a los nacionales.</p> <p><del>La inversión en el capital en entidades financieras extranjeras que superen el 50% del capital suscrito y pagado, le convertirá a ésta en subsidiaria de la dueña de la inversión. La inversión entre el 20% y el 50% le convertirá en afiliada.</del></p>	<p>entidades financieras extranjeras de la misma naturaleza, constituidas o por constituirse, sujetándose a las condiciones que determine este Código y a la regulación correspondiente que expida la Junta. Las entidades financieras antes mencionadas y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, no podrán participar como accionistas en entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, y tampoco donde los estándares de supervisión sean inferiores a los nacionales, <b>de acuerdo con las definiciones que establezca la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.</b></p>
<p><b>Artículo 265.</b> En el segundo inciso eliminar la palabra “nacionales”.</p>		
<p>Artículo 266. Reemplazar el inciso tercero del artículo 192 por el siguiente:</p>	<p>Art. 192.- Deficiencia patrimonial. Las deficiencias de patrimonio técnico que presenten las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrán ser solventadas dentro del programa de supervisión intensiva al que se refiere este Código, con aumentos de capital suscrito y pagado y/o</p>	<p>Art. 192.- Deficiencia patrimonial. Las deficiencias de patrimonio técnico que presenten las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, podrán ser solventadas dentro del programa de supervisión intensiva al que se refiere este Código, con aumentos de capital suscrito y pagado y/o</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>préstamos subordinados, que deberán ejecutarse en un plazo no mayor a noventa días. Dichas deficiencias también se podrán cubrir con obligaciones convertibles en acciones, siempre que mantengan garantía general, su plazo de vencimiento sea superior a cinco años y sean adquiridas exclusivamente en moneda.</p> <p>En el caso de aumentos de capital suscrito y pagado por nuevos accionistas, estos deberán ser calificados previamente por el organismo de control que corresponda.</p> <p>Si la entidad financiera no cubre la deficiencia patrimonial dentro del plazo señalado, las superintendencias dispondrán que los accionistas mayoritarios o socios de la entidad financiera constituyan una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, <del>en favor de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados,</del> de por lo menos el equivalente al 140% de la deficiencia. Esta garantía deberá estar vigente mientras se mantenga la deficiencia patrimonial y se ejecutará en caso de incumplimiento del programa de supervisión intensiva. No constituir la garantía o no mantenerla vigente mientras exista la deficiencia patrimonial <del>será causal de</del> liquidación forzosa.</p>	<p>préstamos subordinados, que deberán ejecutarse en un plazo no mayor a noventa días. Dichas deficiencias también se podrán cubrir con obligaciones convertibles en acciones, siempre que mantengan garantía general, su plazo de vencimiento sea superior a cinco años y sean adquiridas exclusivamente en moneda.</p> <p>En el caso de aumentos de capital suscrito y pagado por nuevos accionistas, estos deberán ser calificados previamente por el organismo de control que corresponda.</p> <p>Si la entidad financiera no cubre la deficiencia patrimonial dentro del plazo señalado, las superintendencias dispondrán que los accionistas mayoritarios o socios de la entidad financiera constituyan una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato de por lo menos el equivalente al 140% de la deficiencia, <b>en favor del organismo de control correspondiente.</b> Esta garantía deberá estar vigente mientras se mantenga la deficiencia patrimonial y se ejecutará en caso de incumplimiento del programa de supervisión intensiva. Los recursos obtenidos de la ejecución de la garantía serán contabilizados por el organismo de control conforme la normativa expedida por la <b>Junta para el efecto, para su posterior entrega al liquidador de la entidad, a</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 267. A continuación del tercer inciso del artículo 192, agregar el siguiente texto</b></p>	<p><del>Será causal de liquidación forzosa para una entidad financiera mantener una relación del patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo, inferior al 9% por más de doscientos setenta días adicionales a los noventa días señalados en el primer inciso de este artículo.</del></p> <p><del>Valores patrimoniales inferiores al 50% de los niveles establecidos como requisitos patrimoniales será causal de liquidación forzosa de la entidad financiera.</del></p>	<p>efectos de que proceda al pago de las acreencias en el orden de prelación establecido en el Libro 1 del presente Código. No constituir la garantía o no mantenerla vigente mientras exista la deficiencia patrimonial, <b>dará lugar a que se considere inviable a la entidad controlada y sea sometida a fusión, o a exclusión y transferencia de activos y pasivos o a liquidación forzosa.</b></p> <p>Si dentro de la ejecución del programa de supervisión intensiva, la superintendencia respectiva determina un mayor deterioro de la situación patrimonial de la entidad sujeta al programa, podrá reducir los plazos inicialmente otorgados para cubrir tal deficiencia.</p> <p>Será causal de liquidación forzosa para una entidad financiera mantener una relación del patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo, inferior al 9% por más de doscientos setenta días adicionales a los noventa días señalados en el primer inciso de este artículo.</p> <p>Valores patrimoniales inferiores al 50% de los niveles establecidos como requisitos patrimoniales será causal de liquidación forzosa de la entidad financiera.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 268. En el artículo 194 realizar las siguientes reformas:</b></p> <p><b>1. Reemplazar el primer inciso del artículo 194 por el siguiente:</b></p> <p><b>2. En la letra a) del numero 1:</b></p> <p><b>a. Al final del numero 2, agregar el siguiente texto:</b></p>	<p>Art. 194.- Operaciones. Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones, de conformidad con la autorización que le otorgue el respectivo organismo de control:</p> <p>1. Sector financiero público y privado:</p> <p>a. Operaciones activas:</p> <p>1. Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios y cualquier otra modalidad de préstamos que autorice la Junta;</p> <p>2. Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no;</p> <p>3. Constituir depósitos en entidades financieras del país y del exterior;</p> <p>4. Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;</p>	<p>Art. 194.- Operaciones. Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones <b>en soporte físico o electrónico</b>, de conformidad con la <b>ley y previa</b> autorización que le otorgue el respectivo organismo de control:</p> <p>1. Sector financiero público y privado:</p> <p>a. Operaciones activas:</p> <p>1. Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios y cualquier otra modalidad de préstamos que autorice la Junta;</p> <p>2. Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no. <b>El estado de cuenta y la liquidación del sobregiro constituyen títulos ejecutivos;</b></p> <p>3. Constituir depósitos en entidades financieras del país y del exterior;</p> <p>4. Negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>5. Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;</p> <p>6. Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior o hacer adelantos sobre ellas;</p> <p>7. Adquirir, conservar y enajenar, por cuenta propia o de terceros, títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y por el Banco Central del Ecuador;</p> <p>8. Adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, valores de renta fija, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como valores representativos de derechos sobre estos;</p> <p>9. Adquirir, conservar o enajenar contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente;</p> <p>10. Efectuar inversiones en el capital de una entidad de servicios financieros y/o una entidad</p>	<p>5. Negociar documentos resultantes de operaciones de comercio exterior;</p> <p>6. Negociar títulos valores y descontar letras documentarias sobre el exterior o hacer adelantos sobre ellas;</p> <p>7. Adquirir, conservar y enajenar, por cuenta propia o de terceros, títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y por el Banco Central del Ecuador;</p> <p>8. Adquirir, conservar o enajenar, por cuenta propia, valores de renta fija, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como valores representativos de derechos sobre estos;</p> <p>9. Adquirir, conservar o enajenar contratos a término, opciones de compra o venta y futuros; podrán igualmente realizar otras operaciones propias del mercado de dinero, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente;</p> <p>10. Efectuar inversiones en el capital de una entidad de servicios financieros y/o una entidad</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>b. A continuación del numero 12, agregar los siguientes numerales:</b></p>	<p>de servicios auxiliares del sistema financiero para convertirlas en sus subsidiarias o afiliadas;</p> <p>11. Efectuar inversiones en el capital de entidades financieras extranjeras, en los términos de este Código; y,</p> <p>12. Comprar o vender minerales preciosos.</p> <p>Todas las operaciones activas se acreditarán a través del sistema nacional de pagos mediante transferencia electrónica de fondos u otros medios de pago electrónicos.</p> <p>b. Operaciones pasivas:</p> <p>1. Recibir depósitos a la vista;</p>	<p>de servicios auxiliares del sistema financiero para convertirlas en sus subsidiarias o afiliadas;</p> <p>11. Efectuar inversiones en el capital de entidades financieras extranjeras, en los términos de este Código;</p> <p>12. Comprar o vender minerales preciosos;</p> <p>13. Efectuar operaciones de leasing financiero en todas sus modalidades; e,</p> <p>14. Invertir por cuenta propia en fondos administrados de inversión de acuerdo con lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y normativa secundaria vigente, siempre que los reglamentos de los fondos en los cuales inviertan no prevean la posibilidad de invertir en acciones o participaciones.</p> <p>Todas las operaciones activas se acreditarán a través del sistema nacional de pagos mediante transferencia electrónica de fondos u otros medios de pago electrónicos.</p> <p>b. Operaciones pasivas:</p> <p>1. Recibir depósitos a la vista;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>3. En la letra b) del número 1:</b></p> <p><b>a. Reemplazar el numero 4 por el siguiente:</b></p> <p><b>b. En el número 5 a continuación de la frase “Emitir obligaciones de” agregar la frase “corto y”.</b></p> <p><b>c. A continuación del número 5 agregar el siguiente número:</b></p>	<p>2. Recibir depósitos a plazo;</p> <p>3. Recibir préstamos y aceptar créditos de entidades financieras del país y del exterior;</p> <p>4. Actuar como originador de procesos de titularización <del>con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria, prendaria o quirografaria, propia o adquirida</del>; y,</p> <p>5. Emitir obligaciones de largo plazo y obligaciones convertibles en acciones garantizadas con sus activos y patrimonio; estas obligaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.</p> <p>c. Operaciones contingentes:</p> <p>1. Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, el otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento; y,</p> <p>2. Negociar derivados financieros por cuenta propia.</p>	<p>2. Recibir depósitos a plazo;</p> <p>3. Recibir préstamos y aceptar créditos de entidades financieras del país y del exterior;</p> <p>4. Actuar como originador de procesos de titularización <del>de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores</del>;</p> <p>5. Emitir obligaciones de <b>corto y</b> largo plazo y obligaciones convertibles en acciones garantizadas con sus activos y patrimonio; estas obligaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores;</p> <p><b>6. Emitir papel comercial;</b></p> <p>c. Operaciones contingentes:</p> <p>1. Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, el otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento; y,</p> <p>2. Negociar derivados financieros por cuenta propia.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>4. <b>En la letra d) del número 1:</b></p> <p>a. <b>Al final del número 5 agregar la frase “; comercializar unidades de participación o cuotas de los fondos administrados de inversión”.</b></p> <p>b. <b>A continuación del número 5 agregar el siguiente número:</b></p>	<p>d. Servicios:</p> <p>1. Efectuar servicios de caja y tesorería;</p> <p>2. Actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago;</p> <p>3. Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de entidades financieras nacionales o extranjeras;</p> <p>4. Recibir y conservar objetos, muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores; y,</p> <p>5. Efectuar por cuenta propia o de terceros, operaciones con divisas, contratar reportos y emitir o negociar cheques de viajero.</p> <p>2. Sector financiero popular y solidario:</p>	<p>d. Servicios:</p> <p>1. Efectuar servicios de caja y tesorería;</p> <p>2. Actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito, de débito o tarjetas de pago;</p> <p>3. Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de entidades financieras nacionales o extranjeras;</p> <p>4. Recibir y conservar objetos, muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores;</p> <p>5. Efectuar por cuenta propia o de terceros, operaciones con divisas, contratar reportos y emitir o negociar cheques de viajero; <b>comercializar unidades de participación o cuotas de los fondos administrados de inversión.</b></p> <p><b>6. Distribuir y comercializar unidades de comercializar unidades de participación de fondos administrados de inversión.</b></p> <p>2. Sector financiero popular y solidario:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>5. Reemplazar la letra a) del número 2 por el siguiente texto:</b></p>	<p>a. Las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas en el numeral 1 literal a numerales 4, 7 y 10; literal b numerales 1, 2, 3 y 4; literal c numeral 1; y, literal d numerales 1, 3 y 4 de este artículo;</p> <p>b. Otorgar préstamos a sus socios. Las mutualistas podrán otorgar préstamos a sus clientes;</p> <p>c. Constituir depósitos en entidades del sistema financiero nacional;</p> <p>d. Actuar como emisor u operador de tarjetas de débito o tarjetas de pago. Las entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario podrán emitir u operar tarjetas de crédito;</p> <p>e. Emitir obligaciones de largo plazo con respaldo en sus activos, patrimonio, cartera de crédito hipotecaria o prendaria, propia o adquirida, siempre que en este último caso se originen en operaciones activas de crédito de otras entidades financieras;</p> <p>f. Efectuar inversiones en el capital social de las cajas centrales; y,</p>	<p>a. Las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas en el numeral 1 literal a numerales 1, 2, 4, 7, 8, 10 y 14; literal b numerales 1, 2, 3 y 4; literal c. numerales 1; y, literal d numerales 1, 3, 4 y 6 de este artículo;</p> <p>b. Otorgar préstamos a sus socios. Las mutualistas podrán otorgar préstamos a sus clientes;</p> <p>c. Constituir depósitos en entidades del sistema financiero nacional;</p> <p>d. Actuar como emisor u operador de tarjetas de débito o tarjetas de pago. Las entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario podrán emitir u operar tarjetas de crédito;</p> <p>e. Emitir obligaciones de largo plazo con respaldo en sus activos, patrimonio, cartera de crédito hipotecaria o prendaria, propia o adquirida, siempre que en este último caso se originen en operaciones activas de crédito de otras entidades financieras;</p> <p>f. Efectuar inversiones en el capital social de las cajas centrales; y,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>6. Agregar un último inciso que dirá:</b></p>	<p>g. Efectuar operaciones con divisas.</p> <p>h) Las operaciones activas se acreditarán a través del sistema nacional de pagos mediante transferencia electrónica de fondos u otros medios de pagos electrónicos.</p> <p>Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán realizar las operaciones detalladas en este artículo, de acuerdo al segmento al que pertenezcan, en los términos de su autorización.</p> <p>La definición y las acciones que comprenden las operaciones determinadas en este artículo serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</p> <p>Las entidades financieras, para todas las operaciones que efectúen, deberán contar con la tecnología crediticia y de servicios adecuada.</p>	<p>g. Efectuar operaciones con divisas.</p> <p>h. Las operaciones activas se acreditarán a través del sistema nacional de pagos mediante transferencia electrónica de fondos u otros medios de pagos electrónicos.</p> <p>Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán realizar las operaciones detalladas en este artículo, de acuerdo al segmento al que pertenezcan, en los términos de su autorización.</p> <p>La definición y las acciones que comprenden las operaciones determinadas en este artículo serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Financiera.</p> <p>Las entidades financieras, para todas las operaciones que efectúen, deberán contar con la tecnología crediticia y de servicios adecuada.</p> <p><b>La Junta de Política y Regulación de Estabilidad Financiera en uso de sus atribuciones podrá autorizar otras operaciones o actividades distintas a las señaladas en este artículo</b></p>
<p><b>Artículo 269. Derogar el artículo 197.</b></p>	<p><del>Art. 197. Operaciones en otros medios de pago. Las entidades del sistema financiero nacional podrán realizar operaciones en otros medios de</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>pago, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del>	
<p><b>Artículo 270. Al final del primer inciso del artículo 207 agregar la frase “, en el caso de las entidades de los sectores financiero público y privado. La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera establecerá el plazo máximo para los castigos de las entidades del sector financiero popular y solidario.”</b></p>	<p>Art. 207.- Castigo de obligaciones. Las entidades del sistema financiero nacional castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable; este castigo no la libera de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, ni tampoco releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso. El tiempo en mora que debe transcurrir para que una entidad financiera castigue estas obligaciones será determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con base en la evaluación del incumplimiento de pago de las operaciones con riesgo de crédito de contraparte, el cual no podrá superar los tres años.</p> <p>Previo al castigo de las obligaciones, estas deberán estar provisionadas al 100% de su valor registrado en libros.</p> <p>Las entidades que se encuentran en proceso de liquidación podrán castigar contablemente todo</p>	<p>Art. 207.- Castigo de obligaciones. Las entidades del sistema financiero nacional castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable; este castigo no la libera de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, ni tampoco releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso. El tiempo en mora que debe transcurrir para que una entidad financiera castigue estas obligaciones será determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con base en la evaluación del incumplimiento de pago de las operaciones con riesgo de crédito de contraparte, el cual no podrá superar los tres años, <b>en el caso de las entidades de los sectores financiero público y privado. La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera establecerá el plazo máximo para los castigos de las entidades del sector financiero popular y solidario.</b></p> <p>Previo al castigo de las obligaciones, estas deberán estar provisionadas al 100% de su valor registrado en libros.</p> <p>Las entidades que se encuentran en proceso de liquidación podrán castigar contablemente todo</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable, cuyo monto no supere los cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$50). Este castigo libera a la entidad de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, pero no releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso.	préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable, cuyo monto no supere los cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$50). Este castigo libera a la entidad de continuar con el cobro de las sumas comprometidas, pero no releva al responsable del crédito de su condición de deudor moroso.
<b>Artículo 271. Derogar el artículo 209.</b>	<p><del>Art. 209. Orientación de las operaciones de crédito. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá regular mediante normas la orientación y direccionamiento de las operaciones de crédito de las entidades del sistema financiero nacional y de las entidades no financieras que concedan créditos por sobre los límites establecidos por la Junta. Al efecto, considerará, entre otros, los segmentos, tasas de interés, garantías y límites de crédito. En ningún caso la Junta podrá intervenir en la definición de la persona natural o jurídica receptora de las operaciones de crédito.</del></p> <p><del>Para este propósito, la Junta considerará el calce de plazos entre los activos y pasivos de las entidades reguladas.</del></p> <p><del>La Junta podrá establecer incentivos para la implementación de esta disposición, para ello tendrá en consideración a las operaciones de</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>crédito para proyectos en materia de eficiencia energética.</del>	
<p><b>Artículo 272. Reemplazar el artículo 218 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 218.- Normas contables. Las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las <del>políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos.</del></p>	<p>Art. 218.- Normas contables. Las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las <b>normas contables que dicte la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera</b>, apegadas a los estándares internacionales.</p> <p><b>Los organismos de control expedirán el plan de cuentas y dinámica de cuentas contables, en cumplimiento a la norma expedida por la Junta.</b></p>
<p><b>Artículo 273. Reemplazar el artículo 240 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 240.- Encaje. Las entidades de los sectores financieros público y privado, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. El encaje <del>no será remunerado y</del> se mantendrá en el Banco Central del Ecuador.</p> <p><del>En caso de que las entidades financieras públicas y privadas no cumplan con los niveles de encaje dispuestos, la Superintendencia de Bancos ordenará a la entidad el aporte inmediato de los recursos necesarios para cubrir el desencaje.</del></p> <p><del>Para las entidades del sector financiero popular y solidario, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá las</del></p>	<p>Art. 240.- Encaje. Las entidades de los sectores financieros público y privado, <b>así como las del sector financiero popular y solidario</b>, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. El encaje se mantendrá en el Banco Central del Ecuador.</p> <p><b>La falta de cumplimiento de la entidad financiera en cubrir oportunamente el encaje solicitado, constituye infracción muy grave, sancionada por el Banco Central del Ecuador conforme a este Código.</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>condiciones de encaje diferenciado por segmentos para este sector.</del>	
<p><b>Artículo 274.</b> En el artículo 241 reemplazar la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por la siguiente “El Directorio del Banco Central del Ecuador”.</p>	<p>Art. 241.- Regulación del encaje. <del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del> regulará de manera diferenciada los porcentajes de encaje, que podrán ser por estructura de captación, tipo de entidad, entre otros.</p>	<p>Art. 241.- Regulación del encaje. <del>El Directorio del Banco Central del Ecuador</del> regulará de manera diferenciada los porcentajes de encaje, que podrán ser por estructura de captación, tipo de entidad, entre otros.</p>
<p><b>Artículo 275.</b> En el artículo 242 vigente luego de la frase “y el Servicio de Rentas Internas” incluir la frase “, el Servicio de Rentas Internas y a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados”</p>	<p>Art. 242.- Entrega de información.- Las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión.</p> <p>La información legal, financiera, contable y de cualquier otro tipo que sea requerida a las entidades sujetas a este Código por los respectivos organismos de control podrá ser desmaterializada y suscrita por medio de firma electrónica debidamente certificada por una de las entidades autorizadas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Cada organismo de control establecerá, para su implementación, las</p>	<p>Art. 242.- Entrega de información. Las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control, el Servicio de Rentas Internas <del>y a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados</del>, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión.</p> <p>La información legal, financiera, contable y de cualquier otro tipo que sea requerida a las entidades sujetas a este Código por los respectivos organismos de control podrá ser desmaterializada y suscrita por medio de firma electrónica debidamente certificada por una de las entidades autorizadas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Cada organismo de control establecerá, para su implementación, las</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>disposiciones inherentes a cada tipo de información.</p> <p>Las entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo con las disposiciones de este Código, tienen la obligación de proporcionar a través de los organismos de control cualquier información requerida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en los tiempos que se establezcan para el efecto.</p> <p>Los requerimientos de información que formulen el Banco Central del Ecuador, la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, la autoridad competente en materia de drogas y la Unidad de Análisis Financiero UAF, serán procesados de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.</p> <p>Si por disposición legal expresa, otras instituciones del Estado tienen la necesidad de requerir información a las entidades financieras, este requerimiento deberá ser canalizado a través de los organismos de control, los que, previa determinación sobre su causa y fines, la recabarán y entregarán.</p>	<p>disposiciones inherentes a cada tipo de información.</p> <p>Las entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo con las disposiciones de este Código, tienen la obligación de proporcionar a través de los organismos de control cualquier información requerida por la Junta de Política y Regulación Financiera, en los tiempos que se establezcan para el efecto.</p> <p>Los requerimientos de información que formulen el Banco Central del Ecuador, la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, la autoridad competente en materia de drogas y la Unidad de Análisis Financiero UAF, serán procesados de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.</p> <p>Si por disposición legal expresa, otras instituciones del Estado tienen la necesidad de requerir información a las entidades financieras, este requerimiento deberá ser canalizado a través de los organismos de control, los que, previa determinación sobre su causa y fines, la recabarán y entregarán.</p>
<p><b>Artículo 276. En el artículo 252 vigente luego de la frase “servicios financieros” agregar lo siguiente “, así como los contratos masivos de</b></p>	<p>Art. 252.- Contratos de adhesión. Los servicios financieros solo podrán ser prestados previa suscripción de un contrato de adhesión cuyas</p>	<p>Art. 252.- Contratos de adhesión. Los servicios financieros, <b>así como los contratos masivos de seguros, y los planes masivos de medicina</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>seguros, y los planes masivos de medicina prepagada,”</b></p>	<p>cláusulas obligatorias y prohibiciones deberán ser aprobadas por los organismos de control.</p> <p>Los contratos no incluirán aquellas cláusulas prohibidas por la legislación. Toda estipulación en contrario o aquellas cláusulas que impliquen renuncia o disminución de un derecho del usuario financiero reconocido por la ley, serán nulas de pleno derecho.</p>	<p><b>prepagada</b>, solo podrán ser prestados previa suscripción de un contrato de adhesión cuyas cláusulas obligatorias y prohibiciones deberán ser aprobadas por los organismos de control.</p> <p>Los contratos no incluirán aquellas cláusulas prohibidas por la legislación. Toda estipulación en contrario o aquellas cláusulas que impliquen renuncia o disminución de un derecho del usuario financiero reconocido por la ley, serán nulas de pleno derecho.</p>
<p><b>Artículo 277. Elimínense los incisos quinto y sexto del artículo 256.</b></p>	<p>Art. 256.- Prohibición de participación como accionista. Las entidades financieras privadas y los accionistas de una entidad financiera privada que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera. Esta prohibición también es aplicable a los accionistas de una entidad financiera que, aun cuando individualmente considerados no sean personas con propiedad patrimonial con influencia, a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen los porcentaje o valores del artículo 169, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con este Código. Tampoco podrán participar como</p>	<p>Art. 256.- Prohibición de participación como accionista. Las entidades financieras privadas y los accionistas de una entidad financiera privada que sean personas con propiedad patrimonial con influencia, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera. Esta prohibición también es aplicable a los accionistas de una entidad financiera que, aun cuando individualmente considerados no sean personas con propiedad patrimonial con influencia, a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen los porcentaje o valores del artículo 169, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con este Código. Tampoco podrán participar como</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>accionistas en empresas ajenas a la actividad financiera los administradores de las entidades financieras.</p> <p>Dicha prohibición no aplicará para accionistas que sean entidades del sector público.</p> <p>Se entenderá que los accionistas son titulares directos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, y titulares indirectos cuando dicha propiedad sea ejercida a través de fideicomisos, nexos económicos y societarios, otros mecanismos o a través de estos por medio de sus cónyuges o convivientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, los organismos de control podrán establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas.</p> <p><del>El incumplimiento de la prohibición establecida en este artículo por parte de las entidades financieras, sus accionistas o administradores, será sancionado como infracción muy grave y con la suspensión de sus derechos como socios o accionistas de la respectiva entidad no financiera</del></p>	<p>accionistas en empresas ajenas a la actividad financiera los administradores de las entidades financieras.</p> <p>Dicha prohibición no aplicará para accionistas que sean entidades del sector público.</p> <p>Se entenderá que los accionistas son titulares directos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, y titulares indirectos cuando dicha propiedad sea ejercida a través de fideicomisos, nexos económicos y societarios, otros mecanismos o a través de estos por medio de sus cónyuges o convivientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, los organismos de control podrán establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>y con la remoción de sus cargos en el caso de los administradores.</del></p> <p><del>El organismo de control, asimismo, dispondrá la incautación de las acciones o participaciones de la respectiva entidad no financiera y su posterior venta en pública subasta. Los valores que se obtengan por dicha venta, una vez descontados los gastos en los que hubiera incurrido el Estado y el monto de las sanciones correspondientes, serán entregados a cada uno de los accionistas o administradores de las entidades financieras privadas, sus cónyuges o convivientes, incursos en la prohibición.</del></p>	
<p><b>Artículo 278. En el artículo 258 vigente realizar las siguientes reformas:</b></p> <p><b>1. Reemplazar el numeral 1 por el siguiente</b>  <b>“Los gerentes, apoderados generales, auditores interno y externo, y las personas naturales y jurídicas que estén realizando trabajos de apoyo a la supervisión y los representantes legales en caso de ser persona jurídica, cualquiera sea su</b></p>	<p>Art. 258.- Impedimentos para miembros del directorio y consejos de administración y vigilancia. No podrán ser miembros del directorio o de los consejos de administración o consejos de vigilancia de una entidad del sistema financiero nacional:</p> <p>1. Los gerentes, apoderados generales, auditores interno y externo, y las personas naturales y jurídicas que <del>realicen</del> trabajos de apoyo a la supervisión <del>y más funcionarios y empleados de la entidad, cualquiera sea su denominación y de sus empresas subsidiarias o afiliadas;</del></p>	<p>Art. 258.- Impedimentos para miembros del directorio y consejos de administración y vigilancia. No podrán ser miembros del directorio o de los consejos de administración o consejos de vigilancia de una entidad del sistema financiero nacional:</p> <p>1. Los gerentes, apoderados generales, auditores interno y externo, y las personas naturales y jurídicas que <b>estén realizando</b> trabajos de apoyo a la supervisión <b>y los representantes legales en caso de ser persona jurídica, cualquiera sea su denominación y de las empresas subsidiarias o afiliadas de la entidad financiera;</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>denominación y de las empresas subsidiarias o afiliadas de la entidad financiera;”</b></p> <p><b>2. En el numeral 2 reemplazar la frase “de la misma especie” por la frase “del mismo sector”.</b></p>	<p>2. Los directores, miembros de los consejos de administración y vigilancia, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras entidades <del>de la misma especie</del>. Esta prohibición no aplica entre las entidades del Sector Financiero Público;</p> <p>3. Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a este Código;</p> <p>4. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen sido removidos por el organismo de control;</p> <p>5. Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;</p> <p>6. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera;</p> <p>7. Quienes estuviesen litigando en contra de la entidad;</p>	<p>2. Los directores, miembros de los consejos de administración y vigilancia, representantes legales, apoderados generales, auditores internos y externos de otras entidades <del>de la misma especie</del> <b>del mismo sector</b>. Esta prohibición no aplica entre las entidades del Sector Financiero Público;</p> <p>3. Quienes estuviesen en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades del Sistema Financiero Nacional sujetas a este Código;</p> <p>4. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen sido removidos por el organismo de control;</p> <p>5. Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;</p> <p>6. Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera;</p> <p>7. Quienes estuviesen litigando en contra de la entidad;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>3. En el numeral 9 reemplazar la palabra “cuarto” por “segundo”.</p> <p>4. A continuación del numeral 9 agregar el siguiente numeral “10. Quienes fueren accionistas en el 6% o más en el capital de una entidad no financiera; y;”</p> <p>5. Reenumerar el numeral restante.</p>	<p>8. Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida;</p> <p>9. El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del <b>cuarto</b> grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director principal o suplente, vocal y administradores de la entidad del sector financiero privado o popular y solidario de que se trate; y</p> <p>10. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados.</p> <p>Las prohibiciones contenidas en los numerales 2 al <b>9</b> de este artículo son aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades del sistema financiero nacional, o quien hiciere sus veces, en los casos que corresponda.</p> <p>No más del 40% de los directores o miembros del consejo de administración de una entidad que controle un grupo financiero o grupo popular y solidario podrán integrar también el directorio de sus subsidiarias.</p>	<p>8. Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida;</p> <p>9. El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del <b>segundo</b> grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director principal o suplente, vocal y administradores de la entidad del sector financiero privado o popular y solidario de que se trate; y</p> <p><b>10. Quienes fueren accionistas en el 6% o más en el capital de una entidad no financiera; y;</b></p> <p>11. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados.</p> <p>Las prohibiciones contenidas en los numerales 2 al <b>10</b> de este artículo son aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos de las entidades del sistema financiero nacional, o quien hiciere sus veces, en los casos que corresponda.</p> <p>No más del 40% de los directores o miembros del consejo de administración de una entidad que controle un grupo financiero o grupo popular y solidario podrán integrar también el directorio de sus subsidiarias.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>Las prohibiciones e inhabilidades señaladas en este artículo serán aplicables a excepción del numeral 7 también en los casos en los que se trate de hechos supervenientes al ejercicio de las funciones.</p> <p>La designación de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de una entidad del sistema financiero nacional, será comunicada al respectivo organismo de control para la calificación de la idoneidad de estas personas; en el proceso de calificación el organismo de control verificará, entre otros, que los designados no se encuentren incurso en las prohibiciones señaladas. El miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, tomará posesión de su designación una vez que cuente con la calificación otorgada por los organismos de control. En caso de que el miembro del directorio o del consejo de administración no sea calificado, la entidad financiera deberá reemplazarlo.</p>	<p>Las prohibiciones e inhabilidades señaladas en este artículo serán aplicables a excepción del numeral 7 también en los casos en los que se trate de hechos supervenientes al ejercicio de las funciones.</p> <p>La designación de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de una entidad del sistema financiero nacional, será comunicada al respectivo organismo de control para la calificación de la idoneidad de estas personas; en el proceso de calificación el organismo de control verificará, entre otros, que los designados no se encuentren incurso en las prohibiciones señaladas. El miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, tomará posesión de su designación una vez que cuente con la calificación otorgada por los organismos de control. En caso de que el miembro del directorio o del consejo de administración no sea calificado, la entidad financiera deberá reemplazarlo.</p>
<p><b>Artículo 279.</b> En el segundo inciso reemplazar el número “9” por el número “10”.</p>		
<p><b>Artículo 280.</b> En el artículo 261 vigente reemplazar los numerales 2, 17 y 19 por los siguientes, e incorporar los numerales 22 y 23:</p>	<p>Art. 261.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves las siguientes:</p> <p>1. No observar las prohibiciones constantes en el artículo 255 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9;</p>	<p>Art. 261.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves las siguientes:</p> <p>1. No observar las prohibiciones constantes en el artículo 255 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>2. No observar las normas de la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del> y las normas y disposiciones que emitan las superintendencias;</p> <p>3. Realizar operaciones que no estén dentro del objeto social de la entidad;</p> <p>4. Simular incrementos de capital;</p> <p>5. Mantener acciones en empresas ajenas a la actividad financiera por sobre los límites determinados en el artículo 256;</p> <p>6. No observar las disposiciones de control interno sobre prevención de delitos, incluidos los de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, determinadas en el artículo 244;</p> <p>7. No observar las disposiciones sobre capital, reservas y solvencia dispuestas en este Código;</p>	<p>2. No observar las normas de la <del>Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera, del Directorio del Banco Central</del>, las normas y disposiciones que emitan las superintendencias, <del>y para el sector financiero popular y solidario, además, el no observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General</del>;</p> <p>3. Realizar operaciones que no estén dentro del objeto social de la entidad;</p> <p>4. Simular incrementos de capital;</p> <p>5. Mantener acciones en empresas ajenas a la actividad financiera por sobre los límites determinados en el artículo 256;</p> <p>6. No observar las disposiciones de control interno sobre prevención de delitos, incluidos los de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, determinadas en el artículo 244;</p> <p>7. No observar las disposiciones sobre capital, reservas y solvencia dispuestas en este Código;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>8. No observar las disposiciones sobre activos, límites de crédito, provisiones y orientación de crédito;</p> <p>9. Ejecutar operaciones de fusión, conversión o exclusión y transferencia de activos y pasivos, sin contar con la autorización de los organismos de control;</p> <p>10. Participar como accionista de entidades financieras extranjeras constituidas o por constituirse, sin la autorización de la respectiva superintendencia;</p> <p>11. Negar, impedir, obstaculizar o dificultar el control y vigilancia por parte de los organismos de control del Estado, en el ámbito de sus competencias;</p> <p>12. Falsificar documentos e información u ocultar parcial o totalmente, mediante cualquier acto o medio, la situación real de la entidad financiera;</p> <p>13. No observar las disposiciones relacionadas con la entrega de información requerida por las instituciones del Estado determinadas en este Código, en el ámbito de sus competencias;</p>	<p>8. No observar las disposiciones sobre activos, límites de crédito, provisiones y orientación de crédito;</p> <p>9. Ejecutar operaciones de fusión, conversión o exclusión y transferencia de activos y pasivos, sin contar con la autorización de los organismos de control;</p> <p>10. Participar como accionista de entidades financieras extranjeras constituidas o por constituirse, sin la autorización de la respectiva superintendencia;</p> <p>11. Negar, impedir, obstaculizar o dificultar el control y vigilancia por parte de los organismos de control del Estado, en el ámbito de sus competencias;</p> <p>12. Falsificar documentos e información u ocultar parcial o totalmente, mediante cualquier acto o medio, la situación real de la entidad financiera;</p> <p>13. No observar las disposiciones relacionadas con la entrega de información requerida por las instituciones del Estado determinadas en este Código, en el ámbito de sus competencias;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>14. Realizar actos de disposición de bienes y valores de una entidad sometida a suspensión de operaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292, o en causal de liquidación forzosa, una vez dispuesta;</p> <p>15. Conceder operaciones de crédito a entidades públicas sin observar el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;</p> <p>16. Incumplir las prohibiciones determinadas en los artículos 40 y 41;</p> <p>17. Operar corresponsalías <del>sin la autorización establecida en el artículo 36 numeral 21;</del></p> <p>18. No pagar la multa impuesta por infracción grave;</p> <p>19. <del>La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un año;</del></p> <p>20. Repartir sin autorización dividendos anticipados o utilidades cuando el organismo de control haya dispuesto lo contrario; y,</p>	<p>14. Realizar actos de disposición de bienes y valores de una entidad sometida a suspensión de operaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292, o en causal de liquidación forzosa, una vez dispuesta;</p> <p>15. Conceder operaciones de crédito a entidades públicas sin observar el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;</p> <p>16. Incumplir las prohibiciones determinadas en los artículos 40 y 41;</p> <p>17. Operar corresponsalías <b>recaudando recursos económicos sin contar con la autorización establecida en el artículo 42;</b></p> <p>18. No pagar la multa impuesta por infracción grave;</p> <p>19. <b>El cometimiento de la misma infracción grave por dos o más veces en el mismo ejercicio económico;</b></p> <p>20. Repartir sin autorización dividendos anticipados o utilidades cuando el organismo de control haya dispuesto lo contrario; y,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>21. Incumplir lo dispuesto en el artículo 183 del presente Código, respecto a la participación como accionista de entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición a la de Ecuador, y;</p> <p>22. Las demás dispuestas en este Código.</p>	<p>21. Incumplir lo dispuesto en el artículo 183 del presente Código, respecto a la participación como accionista de entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición a la de Ecuador;</p> <p>22. Falta de cumplimiento al nivel o composición de las reservas mínimas de liquidez o proporción de liquidez doméstica; y,</p> <p>23. Falta de cumplimiento al nivel de encaje sobre depósitos o captaciones; y,</p> <p>24. Las demás dispuestas en este Código.</p>
<p><b>Artículo 281.</b> Reemplazar el numeral 12 del artículo 262 vigente por el siguiente: “12. El cometimiento de la misma infracción leve por dos o más veces en el mismo ejercicio económico; y,”</p>	<p>Art. 262.- Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:</p> <p>1. Infringir las prohibiciones determinadas en el artículo 255 numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21;</p> <p>2. No observar las disposiciones relacionadas con los derechos de los usuarios financieros;</p> <p>3. No observar las disposiciones respecto del régimen financiero y contable;</p>	<p>Art. 262.- Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:</p> <p>1. Infringir las prohibiciones determinadas en el artículo 255 numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21;</p> <p>2. No observar las disposiciones relacionadas con los derechos de los usuarios financieros;</p> <p>3. No observar las disposiciones respecto del régimen financiero y contable;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>4. No observar las disposiciones sobre control interno;</p> <p>5. No observar las disposiciones sobre cargos por servicios financieros y no financieros;</p> <p>6. Efectuar convenios de asociación sin contar con la autorización de las superintendencias;</p> <p>7. Modificar los estatutos sociales de la entidad financiera sin autorización del organismo de control;</p> <p>8. No pagar las contribuciones y aportes dispuestos en el Código;</p> <p>9. Utilizar contratos de adhesión sin respetar las condiciones mínimas y las prohibiciones determinadas por las superintendencias;</p> <p>10. Abrir oficinas sin el respectivo permiso de funcionamiento;</p> <p>11. No pagar la multa impuesta por infracción leve;</p> <p>12. El cometimiento <del>de dos o más infracciones leves en el plazo de un año;</del> y,</p>	<p>4. No observar las disposiciones sobre control interno;</p> <p>5. No observar las disposiciones sobre cargos por servicios financieros y no financieros;</p> <p>6. Efectuar convenios de asociación sin contar con la autorización de las superintendencias;</p> <p>7. Modificar los estatutos sociales de la entidad financiera sin autorización del organismo de control;</p> <p>8. No pagar las contribuciones y aportes dispuestos en el Código;</p> <p>9. Utilizar contratos de adhesión sin respetar las condiciones mínimas y las prohibiciones determinadas por las superintendencias;</p> <p>10. Abrir oficinas sin el respectivo permiso de funcionamiento;</p> <p>11. No pagar la multa impuesta por infracción leve;</p> <p>12. El cometimiento <b>de la misma infracción leve por dos o más veces en el mismo ejercicio económico;</b> y,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	13. Las demás dispuestas en este Código.	13. Las demás dispuestas en este Código.
<p><b>Artículo 282. Agregar como artículo 277 el siguiente:</b></p>	<p>Art. 277.- Procedimiento administrativo sancionador.  Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 31 de 7 de Julio del 2017 .</p>	<p>Artículo 277.- Procedimiento administrativo sancionador. Las superintendencias sancionarán observando el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificación de la infracción;</li> <li>2. Notificación de la infracción en el término de hasta diez días desde su identificación, con lo cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador;</li> <li>3. Una vez notificado, el presunto infractor en el término de diez días, podrá presentar todas las pruebas legales de las que se crea asistido. Este término podrá prorrogarse por una sola vez y a pedido de parte, por el término de cinco días adicionales;</li> <li>4. Las pruebas presentadas serán procesadas por el organismo de control, quien las valorará según las reglas de la sana crítica dentro del término de veinte días, pudiendo requerir dentro de este término lo informes técnicos y jurídicos que considere necesarios. Este término podrá ser ampliado por una sola vez, por el término quince días adicionales;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>5. Concluido el término indicado en el numeral precedente, el organismo de control, en forma motivada dictará la resolución que corresponda;</p> <p>6. La resolución será notificada por el organismo de control en el término de tres días desde la fecha de su expedición; y,</p> <p>7. Durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, las partes podrán acceder al expediente sin restricción alguna.</p>
<p><b>Artículo 283.</b> Derogar los artículos 281, 282 y 283.</p>	<p><del>Art. 281.- Supervisión preventiva. Consiste en la supervisión que se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control correspondiente como de muy bajo o bajo perfil de riesgo, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo y de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran suficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones o que presentan recomendaciones menores que no generan una preocupación significativa para el supervisor.</del></p> <p><del>Art. 282.- Supervisión correctiva. Consiste en la supervisión que se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control correspondiente como de perfil de riesgo</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>medio, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, evidencian debilidades de moderadas a significativas frente al tamaño y complejidad de sus operaciones y que ameritan un estricto seguimiento de las recomendaciones del supervisor.</del></p> <p><del>Art. 283.- Supervisión intensiva. Consiste en la supervisión que se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control correspondiente como de perfil de riesgo alto y crítico, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran de inadecuadas a deficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido.</del></p> <p><del>La supervisión intensiva se realizará también a las entidades financieras que registren pérdidas en los dos últimos trimestres o cuando la proyección</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>de sus negocios indique que dentro de los dos trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido.</del>	
<p><b>Artículo 284. En el artículo 303 vigente realizar las siguientes reformas:</b></p> <p><b>1. Reemplazar el numeral 5, por el siguiente “5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con otras cuentas patrimoniales;”</b></p>	<p>Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por la revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras, cuando a criterio del organismo de control éstas afecten la viabilidad económico- financiera de la entidad;</li> <li>2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;</li> <li>3. Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192;</li> <li>4. Por no elevar el capital social o el capital suscrito y pagado a los mínimos establecidos en este Código;</li> <li>5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con <del>las reservas de la entidad;</del></li> </ol>	<p>Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por la revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras, cuando a criterio del organismo de control éstas afecten la viabilidad económico- financiera de la entidad;</li> <li>2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;</li> <li>3. Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192;</li> <li>4. Por no elevar el capital social o el capital suscrito y pagado a los mínimos establecidos en este Código;</li> <li>5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con <b>otras cuentas patrimoniales;</b></li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>2. Reemplazar el numeral 8 por el siguiente “8. Para el sector financiero privado, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, por acumular una cuota vencida por más de 3 meses plazo en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez. Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5 por acumular una cuota vencida por más de dos años plazo al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez. En lo que se refiere al Seguro de Depósitos, se entenderá</b></p>	<p>6. Por no pagar cualquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, en la cámara de compensación o el incumplimiento en la restitución de las operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento, cuando el fondo de liquidez no alcance a cubrir dichas operaciones. En el caso de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, excepto las del segmento 1, que geográficamente se encuentre localizadas en zonas de difícil acceso, esta causal de liquidación forzosa se configura si dentro de setenta y dos horas de requerido el pago de obligaciones, estas no fueran satisfechas;</p> <p>7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido;</p> <p>8. <del>Por acumular dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez;</del></p>	<p>6. Por no pagar cualquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, en la cámara de compensación o el incumplimiento en la restitución de las operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento, cuando el fondo de liquidez no alcance a cubrir dichas operaciones. En el caso de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, excepto las del segmento 1, que geográficamente se encuentre localizadas en zonas de difícil acceso, esta causal de liquidación forzosa se configura si dentro de setenta y dos horas de requerido el pago de obligaciones, estas no fueran satisfechas;</p> <p>7. Cuando cualquiera de los indicadores de solvencia sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del nivel mínimo requerido;</p> <p>8. <del>Para el sector financiero privado, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, por acumular una cuota vencida por más de 3 meses plazo en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez. Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5 por acumular una cuota vencida por más de dos años plazo al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez. En lo que se refiere al Seguro de Depósitos, se entenderá como</del></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>como cuota vencida la contribución no pagada o la pagada parcialmente;”</p>	<p>9. Por terminación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos referido en el artículo 296; y,</p> <p>10. Por cualquier otra causa determinada en este Código.</p> <p>Las entidades que conforman los sectores financieros privado y popular y solidario se liquidarán de manera forzosa, adicionalmente, por las siguientes causas:</p> <p>11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;</p> <p>12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días;</p> <p>13. Por la reducción del número mínimo legal de accionistas y por disminución del número de sus socios por debajo del mínimo legal establecido; y,</p> <p>14. Por no modificar sus procedimientos, por la inoperancia del directorio o por la no adopción de</p>	<p>cuota vencida la contribución no pagada o la pagada parcialmente;</p> <p>9. Por terminación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos referido en el artículo 296; y,</p> <p>10. Por cualquier otra causa determinada en este Código.</p> <p>Las entidades que conforman los sectores financieros privado y popular y solidario se liquidarán de manera forzosa, adicionalmente, por las siguientes causas:</p> <p>11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;</p> <p>12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días;</p> <p>13. Por la reducción del número mínimo legal de accionistas y por disminución del número de sus socios por debajo del mínimo legal establecido; y,</p> <p>14. Por no modificar sus procedimientos, por la inoperancia del directorio o por la no adopción de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>los acuerdos determinados en el último inciso del artículo 412.</p> <p>La resolución de suspensión de operaciones dispuesta en el artículo 292 causará la pérdida de la propiedad de las acciones de todos los accionistas y de las participaciones de los socios.</p> <p>En el evento de que por la aplicación de este artículo se llegue a determinar por parte de las Superintendencias que pudiere existir riesgo sistémico, el respectivo organismo de control en el término de veinte (20) días elaborará un plan que permita una ejecución progresiva de los procesos de liquidación, de lo cual informará a la Junta.</p>	<p>los acuerdos determinados en el último inciso del artículo 412.</p> <p>La resolución de suspensión de operaciones dispuesta en el artículo 292 causará la pérdida de la propiedad de las acciones de todos los accionistas y de las participaciones de los socios.</p> <p>En el evento de que por la aplicación de este artículo se llegue a determinar por parte de las Superintendencias que pudiere existir riesgo sistémico, el respectivo organismo de control en el término de veinte (20) días elaborará un plan que permita una ejecución progresiva de los procesos de liquidación, de lo cual informará a la Junta.</p>
<p><b>Artículo 285. En el artículo 312 vigente realizar las siguientes reformas:</b></p>	<p>Art. 312.- Funciones del liquidador.- El liquidador deberá efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad financiera en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes. Para el efecto, el liquidador ejercerá la jurisdicción coactiva.</p> <p>Las principales funciones del liquidador son:</p> <p>1. Representar a la entidad, judicial y extrajudicialmente;</p>	<p>Art. 312.- Funciones del liquidador. El liquidador deberá efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad financiera en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes. Para el efecto, el liquidador ejercerá la jurisdicción coactiva.</p> <p>Las principales funciones del liquidador son:</p> <p>1. Representar a la entidad, judicial y extrajudicialmente;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>2. Iniciar las acciones judiciales que correspondan en contra de cualquier persona que pudiese resultar responsable de la liquidación;</p> <p>3. Tomar a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio de la entidad;</p> <p>4. Cumplir con lo establecido en el artículo 306;</p> <p>5. Contratar créditos, para cuyo efecto podrá entregar en garantía los activos de la entidad en liquidación. Estos créditos gozarán de privilegio por sobre cualquier otra acreencia;</p> <p>6. Enajenar los bienes sociales;</p> <p>7. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la entidad y los saldos adeudados por los accionistas, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;</p> <p>8. Pagar a los acreedores;</p> <p>9. Presentar estados de liquidación;</p> <p>10. Informar a los organismos de control;</p> <p>11. Presentar a los organismos de control los informes correspondientes a la recuperación de</p>	<p>2. Iniciar las acciones judiciales que correspondan en contra de cualquier persona que pudiese resultar responsable de la liquidación;</p> <p>3. Tomar a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio de la entidad;</p> <p>4. Cumplir con lo establecido en el artículo 306;</p> <p>5. Contratar créditos, para cuyo efecto podrá entregar en garantía los activos de la entidad en liquidación. Estos créditos gozarán de privilegio por sobre cualquier otra acreencia;</p> <p>6. Enajenar los bienes sociales;</p> <p>7. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la entidad y los saldos adeudados por los accionistas, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;</p> <p>8. Pagar a los acreedores;</p> <p>9. Presentar estados de liquidación;</p> <p>10. Informar a los organismos de control;</p> <p>11. Presentar a los organismos de control los informes correspondientes a la recuperación de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>1. Incluir un numeral 15 con el siguiente texto “</b>  <b>15. Presentar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados información relativa a la realización de activos y pago de los pasivos de las entidades en liquidación forzosa que permitan definir la posibilidad de recuperación de los valores pagados por concepto del Seguro de Depósitos, en la</b></p>	<p>las deudas, con la periodicidad establecida para tales efectos;</p> <p>12. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la entidad y velar por la integridad de su patrimonio, formular los balances mensual y anual, y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación, rendir cuenta detallada de su administración y elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio;</p> <p>13. Negociar o rebajar de las deudas malas o dudosas y transigir sobre reclamaciones contra la entidad; y,</p> <p>14. Distribuir entre los accionistas el remanente del haber social, en caso de haberlo; caso contrario, deberá emitir las notas de crédito por las diferencias.</p>	<p>las deudas, con la periodicidad establecida para tales efectos;</p> <p>12. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la entidad y velar por la integridad de su patrimonio, formular los balances mensual y anual, y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación, rendir cuenta detallada de su administración y elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio;</p> <p>13. Negociar o rebajar de las deudas malas o dudosas y transigir sobre reclamaciones contra la entidad; y,</p> <p>14. Distribuir entre los accionistas el remanente del haber social, en caso de haberlo; caso contrario, deberá emitir las notas de crédito por las diferencias.</p> <p><b>15. Presentar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados información relativa a la realización de activos y pago de los pasivos de las entidades en liquidación forzosa que permitan definir la posibilidad de recuperación de los valores pagados por concepto del Seguro de Depósitos, en</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>forma y periodicidad determinada para tales efectos por la Corporación.”</b></p>	<p>El organismo de control determinará las funciones adicionales que deba cumplir el liquidador, según el caso.</p> <p>Los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, serán transferidos a un fideicomiso cuyo fiduciario será la Corporación Financiera Nacional B.P. o la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, el primero para la banca privada y pública; y, el segundo para la economía popular y solidaria, con el objeto de enajenar los remanentes y pagar a los acreedores de la entidad en liquidación de acuerdo al orden de prelación establecido en este Código.</p> <p>El liquidador, en calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación, será el constituyente del fideicomiso mercantil de administración.</p> <p>El fiduciario actuará, según corresponda, como sujeto procesal en los procesos judiciales y ejercerá la jurisdicción coactiva para la recuperación de las obligaciones pendientes de</p>	<p><b>la forma y periodicidad determinada para tales efectos por la Corporación.</b></p> <p>El organismo de control determinará las funciones adicionales que deba cumplir el liquidador, según el caso.</p> <p>Los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, serán transferidos a un fideicomiso cuyo fiduciario será la Corporación Financiera Nacional B.P. o la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, el primero para la banca privada y pública; y, el segundo para la economía popular y solidaria, con el objeto de enajenar los remanentes y pagar a los acreedores de la entidad en liquidación de acuerdo al orden de prelación establecido en este Código.</p> <p>El liquidador, en calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación, será el constituyente del fideicomiso mercantil de administración.</p> <p>El fiduciario actuará, según corresponda, como sujeto procesal en los procesos judiciales y ejercerá la jurisdicción coactiva para la recuperación de las obligaciones pendientes de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>2. Incluir como inciso final al siguiente “Una vez perfeccionadas las transferencias al</b></p>	<p>pago. Al efecto podrá actuar de forma directa o a través de cualquier entidad del sector financiero que pueda ejercer dicha jurisdicción. Respecto de los remanentes en caso de haberlos, se aplicará lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 315.</p> <p>El fiduciario tendrá hasta dos (2) años, contados desde la respectiva transferencia al fideicomiso, para enajenar los activos y pagar los pasivos de acuerdo a las instrucciones del constituyente. Concluido este plazo, el fideicomiso se liquidará y cualquier reclamo que se produjere será conocido y resuelto por los jueces y bajo el procedimiento de la justicia ordinaria.</p> <p>El plazo para la liquidación establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero se aplicará también a las entidades cuya liquidación se hubiere resuelto a partir de la vigencia de este cuerpo legal.</p> <p>El liquidador no podrá realizar nuevas actividades financieras relativas al objeto social de la entidad, así como tampoco adquirir, directa o indirectamente, los bienes de la entidad financiera en liquidación. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p>	<p>pago. Al efecto podrá actuar de forma directa o a través de cualquier entidad del sector financiero que pueda ejercer dicha jurisdicción. Respecto de los remanentes en caso de haberlos, se aplicará lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 315.</p> <p>El fiduciario tendrá hasta dos (2) años, contados desde la respectiva transferencia al fideicomiso, para enajenar los activos y pagar los pasivos de acuerdo a las instrucciones del constituyente. Concluido este plazo, el fideicomiso se liquidará y cualquier reclamo que se produjere será conocido y resuelto por los jueces y bajo el procedimiento de la justicia ordinaria.</p> <p>El plazo para la liquidación establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero se aplicará también a las entidades cuya liquidación se hubiere resuelto a partir de la vigencia de este cuerpo legal.</p> <p>El liquidador no podrá realizar nuevas actividades financieras relativas al objeto social de la entidad, así como tampoco adquirir, directa o indirectamente, los bienes de la entidad financiera en liquidación. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>Fideicomiso de los activos, pasivos, patrimonio y demás obligaciones, y aprobado el respectivo informe final de liquidación, el organismo de control dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la entidad en liquidación.”</p>		<p>Una vez perfeccionadas las transferencias al Fideicomiso de los activos, pasivos, patrimonio y demás obligaciones, y aprobado el respectivo informe final de liquidación, el organismo de control dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la entidad en liquidación.</p>
<p><b>Artículo 286. En el artículo 315 vigente realizar las siguientes reformas:</b></p> <p>1. Reemplazar el primer inciso por el siguiente</p>	<p>Art. 315.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa. <del>Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad financiera se efectuarán en el siguiente orden:</del></p> <p>1. Los depósitos hasta por el monto legalmente asegurado con cargo al seguro de depósitos;</p> <p>2. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;</p> <p>3. <del>Los créditos otorgados por ventanilla de redescuento e inversión doméstica de los excedentes de liquidez;</del></p>	<p>Artículo 315.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa:</p> <p>1. Los depósitos hasta por el monto legalmente asegurado con cargo al seguro de depósitos;</p> <p>2. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;</p> <p>3. Los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado de los grupos de atención prioritaria;</p> <p>4. Los demás depósitos por los montos que excedan el valor asegurado;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>4. Los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado de los grupos de atención prioritaria, hasta por un valor equivalente al (50%) adicional al valor asegurado;</del></p> <p><del>5. Los demás depósitos por los montos que excedan el valor asegurado, de conformidad con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el siguiente orden:</del></p> <p><del>a. Al menos el 90% de las personas naturales depositantes con menores depósitos; y,</del></p> <p><del>b. Al menos el 90 % de las personas jurídicas depositantes con menores depósitos.</del></p> <p><del>6. Los demás depósitos por los montos que excedan el valor asegurado, de conformidad con la normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el siguiente orden:</del></p> <p><del>a. Las restantes personas naturales depositantes con menores depósitos; y,</del></p> <p><del>b. Las restantes personas jurídicas depositantes con menores depósitos.</del></p>	<p>5. Los créditos otorgados por ventanilla de redescuento e inversión doméstica de los excedentes de liquidez;</p> <p>6. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones;</p> <p>7. Los valores adeudados por concepto de contribución al Seguro de Depósitos, así como el monto total cubierto del Seguro de Depósitos. En</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>7. El resto de los pasivos por fondos captados por la entidad financiera bajo modalidades no cubiertas por los numerales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados en la entidad en liquidación;</del></p> <p><del>8. Los valores pagados por la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez;</del></p> <p><del>9. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones;</del></p> <p><del>10. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;</del></p> <p><del>11. Los proveedores de la entidad financiera, hasta por el monto equivalente al seguro de depósito; y,</del></p> <p><del>12. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, y los valores no reclamados de los numerales anteriores, dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro.</del></p>	<p>caso de que el monto total cubierto por el Seguro de Depósitos supere el valor pagado por este mismo concepto, luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 333 de este Código, se deberá restituir la diferencia a la entidad financiera en liquidación forzosa;</p> <p>8. El resto de los pasivos por fondos recibidos por la entidad financiera bajo modalidades legalmente aceptadas no cubiertas por los numerales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados en la entidad en liquidación;</p> <p>9. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;</p> <p>10. Los proveedores de la entidad financiera, hasta por el monto equivalente al seguro de depósito; y,</p> <p>11. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, y los valores no reclamados de los numerales anteriores, dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro.</p> <p>El liquidador podrá erogar recursos con el objeto de perfeccionar la transferencia de dominio de los bienes de la entidad financiera, sin que ello se</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>Los remanentes de las entidades financieras privadas y de las entidades del sector financiero popular y solidario, en caso de haberlos, luego de descontado el gasto administrativo incurrido por el Estado, los intereses generados sobre los pasivos a los que hace referencia el artículo precedente de este Código y las sanciones correspondientes, a partir de la fecha de la resolución de liquidación forzosa, serán entregados a los accionistas o socios, administradores, personas naturales y jurídicas vinculadas, tanto por sus acciones como por cualquier otro tipo de acreencia.</p> <p>El orden de prelación de pagos dispuesto en este artículo no podrá ser modificado de manera alguna, bajo pena de peculado en los términos del artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal.</p>	<p><b>considere incumplimiento o modificación del orden de prelación.</b></p> <p>Los remanentes de las entidades financieras privadas y de las entidades del sector financiero popular y solidario, en caso de haberlos, luego de descontado el gasto administrativo incurrido por el Estado, los intereses generados sobre los pasivos a los que hace referencia el artículo precedente de este Código y las sanciones correspondientes, a partir de la fecha de la resolución de liquidación forzosa, serán entregados a los accionistas o socios, administradores, personas naturales y jurídicas vinculadas, tanto por sus acciones como por cualquier otro tipo de acreencia.</p> <p>El orden de prelación de pagos dispuesto en este artículo no podrá ser modificado de manera alguna, bajo pena de peculado en los términos del artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal.</p>
<p><b>Artículo 287. En el artículo 316 agregar como segundo inciso el siguiente texto:</b></p>	<p>Art. 316.- Valores no reclamados durante la liquidación. Los valores que no han sido reclamados dentro del plazo fijado en el proceso de liquidación de una entidad financiera, podrán ser utilizados para el pago de las acreencias en el orden fijado en el artículo anterior.</p>	<p>Art. 316.- Valores no reclamados durante la liquidación. Los valores que no han sido reclamados dentro del plazo fijado en el proceso de liquidación de una entidad financiera, podrán ser utilizados para el pago de las acreencias en el orden fijado en el artículo anterior.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Los valores no reclamados en el plazo fijado por el liquidador para cada orden de prelación establecido en el artículo 315, serán transferidos por este a la cuenta del fondo del Seguro de Depósitos correspondiente, a nombre del acreedor registrado en el balance de la entidad en liquidación, y continuar con el siguiente orden de prelación, sin que ello se considere incumplimiento o modificación del mismo.</p>
<p><b>Artículo 288. Reemplazar el artículo 324 vigente por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 324.- Fideicomisos del Seguro de Depósitos: La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados <del>constituirá</del> los siguientes fideicomisos independientes, <del>en el Banco Central del Ecuador</del>, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector:</p> <p><del>1. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; y,</del></p> <p><del>2. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.</del></p>	<p>Art. 324.- Fondos del Seguro de Depósitos. La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados <b>administrará</b> los siguientes fondos independientes, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector:</p> <p><b>1. Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; y,</b></p> <p><b>2. Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.</b></p>
<p><b>Artículo 289. Reemplazar el artículo 325 vigente por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 325.- Recursos del Seguro de Depósitos. El Seguro de Depósitos se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada sector financiero corresponda:</p>	<p>Art. 325.- Recursos del Seguro de Depósitos. El Seguro de Depósitos se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada sector financiero corresponda:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>1. Las contribuciones que realizarán las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, de conformidad con lo previsto en este Código;</p> <p>2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Seguro de Depósitos;</p> <p>3. Las donaciones que reciban;</p> <p>4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades;</p> <p><del>5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del seguro de depósitos; y,</del></p> <p><del>6. Los remanentes a los que hace referencia el artículo 315.</del></p> <p><del>Los recursos del Seguro de Depósitos son de naturaleza pública, no forman parte del Presupuesto General del Estado, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los contribuyentes. La operación</del></p>	<p>1. Los aportes que realizarán las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, de conformidad con lo previsto en este Código. Dichos aportes serán irrevocables y no reembolsables y serán considerados como contribuciones al Seguro de Depósitos correspondiente;</p> <p>2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Seguro de Depósitos;</p> <p>3. Las donaciones que reciban; y,</p> <p>4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades.</p> <p>El aporte de las entidades financieras al Seguro de Depósitos constituirá la aceptación expresa de adhesión a cada fondo y al cumplimiento de sus disposiciones.</p> <p>Los recursos de los fondos son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los contribuyentes. Únicamente para efectos tributarios, la operación de los fondos estará</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<del>de sus fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los contribuyentes, cuya responsabilidad se limita a sus contribuciones.</del>	exenta de toda clase de tributos. Estos fondos y su administrador se someterán a las normas del fideicomiso mercantil en lo que fuere aplicable.
<b>Artículo 290. A continuación del primer inciso del artículo 329 agregar lo siguiente</b>	Art. 329.- Ejecución. El derecho al pago del Seguro de Depósitos se hará efectivo a partir de la fecha de notificación de la resolución con la declaratoria de liquidación forzosa de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, por parte del organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.	Art. 329.- Ejecución. El derecho al pago del Seguro de Depósitos se hará efectivo a partir de la fecha de notificación de la resolución con la declaratoria de liquidación forzosa de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, por parte del organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.  <del>La COSEDE, mantendrá a disposición de los beneficiarios del Seguro de Depósitos los valores correspondientes a las sumas aseguradas durante el plazo de 2 años, contados a partir de la fecha de la primera resolución de pago de la entidad financiera en liquidación forzosa; expedida por la COSEDE; vencido este plazo se entenderá que el beneficiario desistió del cobro de su acreencia respecto del Seguro de Depósitos.</del>
<b>Artículo 291. Reemplazar el artículo 330 vigente por el siguiente:</b>	Art. 330.- Requisitos y procedimiento de pago. Los requisitos y el procedimiento de pago del Seguro de Depósitos serán determinados, en cada caso, por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados,	Art. 330.- Requisitos y procedimiento de pago. Los requisitos y el procedimiento de pago del Seguro de Depósitos serán determinados, en cada caso, por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de conformidad con la norma dictada para el

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>de conformidad con la norma dictada para el efecto por la <del>propia Corporación</del>.</p> <p>Por el pago del seguro de depósito efectuado la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados adquiere, en lugar del acreedor, el derecho de cobro de la acreencia por el valor pagado.</p>	<p>efecto por la <b>Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera</b>.</p> <p>Por el pago del seguro de depósito efectuado la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, <b>en su calidad administradora de los respectivos fondos</b>, adquiere en lugar del acreedor el derecho de cobro de la acreencia por el valor pagado.</p> <p><b>El pago del Seguro de Depósitos se lo podrá realizar vía transferencia directa a una cuenta que el beneficiario mantenga en el sistema financiero nacional o cualquier otro medio electrónico de pago, para lo cual todas las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario tendrán la obligatoriedad de entregar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados los números de cuenta que los beneficiarios del Seguro de Depósitos de una entidad financiera en liquidación forzosa tengan en cada entidad financiera activa, a sola solicitud de dicha Corporación. La transferencia se la realizará a través del Sistema Nacional de Pagos y no tendrá costo para el respectivo fondo ni para el beneficiario. Las entidades financieras deberán notificar las transferencias realizadas señaladas en el presente artículo a los beneficiarios del Seguro.</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>En caso que no se disponga de información de cuentas de los beneficiarios en entidades financieras, todas las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario deberán facilitar a la COSEDE los puntos de atención disponibles sin costo alguno, para el pago del Seguro de Depósitos.</p> <p>En caso que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados realice el pago del Seguro de Depósitos a un beneficiario incluido en las bases de datos remitidas por parte del liquidador y posteriormente reciba una notificación por parte del mismo respecto de un cambio en el registro del beneficiario que cause un pago indebido o en exceso, dicho valor deberá ser recuperado por el liquidador y restituido a la COSEDE de forma inmediata.</p>
<p><b>Artículo 292. En los incisos primero y segundo del artículo 332 eliminar la frase “fideicomiso del” y el último inciso.</b></p>	<p>Art. 332.- Control. El <del>fideicomiso del</del> Seguro de Depósitos del sector financiero privado estará sujeto al control de la Superintendencia de Bancos.</p> <p>El <del>fideicomiso del</del> Seguro de Depósitos del sector financiero popular y solidario estará sujeto al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.</p>	<p>Art. 332.- Control. El Seguro de Depósitos del sector financiero privado estará sujeto al control de la Superintendencia de Bancos.</p> <p>El Seguro de Depósitos del sector financiero popular y solidario estará sujeto al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>La Contraloría General del Estado ejercerá el control del uso de los recursos públicos de los patrimonios de los respectivos fideicomisos.</del></p>	
<p><b>Artículo 293. En el primer inciso del artículo 334 luego de la palabra “independientes” agregar la frase “, cuyo administrador fiduciario será el Banco Central del Ecuador”</b></p>	<p>Art. 334.- Fideicomisos del Fondo de Liquidez. Se constituirán los siguientes fideicomisos independientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y,</li> <li>2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.</li> </ol>	<p>Art. 334.- Fideicomisos del Fondo de Liquidez. Se constituirán los siguientes fideicomisos independientes, <b>cuyo administrador fiduciario será el Banco Central del Ecuador:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y,</li> <li>2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.</li> </ol>
<p><b>Artículo 294. En el artículo 335 vigente eliminar el numeral 5.</b></p>	<p>Art. 335.- Recursos del Fondo de Liquidez. El Fondo de Liquidez se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada fideicomiso corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los aportes que realizarán las entidades, de conformidad con lo previsto en este Código;</li> <li>2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Liquidez;</li> <li>3. Las donaciones que reciba;</li> </ol>	<p>Art. 335.- Recursos del Fondo de Liquidez. El Fondo de Liquidez se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada fideicomiso corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los aportes que realizarán las entidades, de conformidad con lo previsto en este Código;</li> <li>2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Liquidez;</li> <li>3. Las donaciones que reciba; y,</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades; y,</p> <p><del>5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del fondo de liquidez.</del></p> <p>Los recursos del Fondo de Liquidez son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de las operaciones de crédito a través de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez.</p> <p>La operación de los fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores del Fondo de Liquidez por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportes.</p>	<p>4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades.</p> <p>Los recursos del Fondo de Liquidez son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de las operaciones de crédito a través de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez.</p> <p>La operación de los fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores del Fondo de Liquidez por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportes.</p>
<p><b>Artículo 295.</b> Reemplazar el último inciso de artículo 337 vigente por el siguiente:</p>	<p>Art. 337.- Inversiones. Los recursos del Fondo de Liquidez deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad en el marco de los objetivos de la política económica y la preservación de los depósitos. Estos recursos no podrán invertirse en bonos emitidos por el <del>Ministerio de Finanzas.</del></p>	<p>Art. 337.- Inversiones. Los recursos del Fondo de Liquidez deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad en el marco de los objetivos de la política económica y la preservación de los depósitos. Estos recursos no podrán invertirse en bonos emitidos por el Ministerio de Finanzas.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Los miembros del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados,</del> serán responsables por la inobservancia de los parámetros descritos en el inciso anterior.</p>	<p>El administrador fiduciario será responsable por la inobservancia de los parámetros descritos en el inciso anterior.</p>
<p><b>Artículo 296. Incorporar como inciso final del numeral 1 del artículo 338 vigente lo siguiente; y eliminar el último inciso de este artículo.</b></p>	<p>Art. 338.- Operaciones. El Fondo de Liquidez podrá realizar las siguientes operaciones activas y pasivas:</p> <p>1. Operaciones activas, consistentes en:</p> <p>a. Créditos ordinarios, cuyo plazo será de un día hábil renovable, que serán otorgados dentro de una línea de crédito para cubrir deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador;</p> <p>b. Créditos extraordinarios, que no podrán exceder del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de su concesión; y,</p> <p>c. Las operaciones señaladas en el artículo 335 y las demás operaciones debidamente autorizadas por el organismo de regulación competente.</p>	<p>Art. 338.- Operaciones. El Fondo de Liquidez podrá realizar las siguientes operaciones activas y pasivas:</p> <p>1. Operaciones activas, consistentes en:</p> <p>a. Créditos ordinarios, cuyo plazo será de un día hábil renovable, que serán otorgados dentro de una línea de crédito para cubrir deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador;</p> <p>b. Créditos extraordinarios, que no podrán exceder del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de su concesión; y,</p> <p>c. Las operaciones señaladas en el artículo 339 y las demás operaciones debidamente autorizadas por el organismo de regulación competente.</p> <p>Los informes relacionados con los préstamos del Fondo de Liquidez tendrán el carácter de reservados.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>2. Operaciones pasivas: Podrán consistir en préstamos y titularizaciones; y,</p> <p>3. Líneas contingentes con entidades financieras internacionales.</p> <p><del>El Fondo de Liquidez podrá ser usado, además, para cancelar las obligaciones emanadas de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, de conformidad con este Código.</del></p>	<p>2. Operaciones pasivas: Podrán consistir en préstamos y titularizaciones; y,</p> <p>3. Líneas contingentes con entidades financieras internacionales.</p>
<p><b>Artículo 297. En el segundo inciso del artículo 344 reemplazar la frase “Seguro de Depósitos Privados” por la frase “Fondo de Seguros Privados”.</b></p>	<p>Art. 344.- Objeto del Fondo de Seguros Privados. Estarán protegidos por la cobertura que se determina en este cuerpo legal, los asegurados del sector público y privado que tengan pólizas vigentes, con la totalidad de la prima cancelada, en las empresas del sistema de seguro privado.</p> <p>El <del>Seguro de Depósitos Privados</del> cubrirá dentro del monto establecido por la Junta el valor de los siniestros pendientes de pago a la fecha de la liquidación forzosa.</p>	<p>Art. 344.- Objeto del Fondo de Seguros Privados. Estarán protegidos por la cobertura que se determina en este cuerpo legal, los asegurados del sector público y privado que tengan pólizas vigentes, con la totalidad de la prima cancelada, en las empresas del sistema de seguro privado.</p> <p>El <del>Fondo de Seguros Privados</del> cubrirá dentro del monto establecido por la Junta el valor de los siniestros pendientes de pago a la fecha de la liquidación forzosa.</p>
<p><b>Artículo 298. Reemplazar el artículo 348 por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 348.- <del>Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados</del>. Para la instrumentación de la garantía de seguros la Corporación constituirá un fondo <del>a través de un fideicomiso mercantil</del> que será controlado exclusivamente por el órgano de</p>	<p>Art. 348.- <del>Fondo de Seguros Privados</del>. Para la instrumentación de la garantía de seguros la Corporación constituirá un fondo que será controlado exclusivamente por el órgano de control, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>control, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley.</p> <p><del>El patrimonio del fondo será inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de los aportantes. La constitución y operación del fondo estará exenta de toda clase de impuestos. Los acreedores del fondo por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones.</del></p>	<p>Con los recursos de dichos fondos se cubrirán también los gastos necesarios para la implementación y operación de soluciones tecnológicas para su administración.</p> <p>Los recursos del fondo son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes. Únicamente para efectos tributarios, la operación del fondo estará exenta de toda clase de tributos.</p>
<p><b>Artículo 299. Reemplazar el artículo 349 vigente por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 349.- Recursos del Fondo de Seguros Privados. El Fondo de Seguros Privados se constituirá con los siguientes recursos que se considerarán públicos:</p> <p>a) <del>Una contribución básica de hasta el 0,7% sobre el valor de las primas netas de seguros directos que realizarán todas las empresas aseguradoras, en el porcentaje que fije anualmente la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, una contribución variable de hasta el 0,8% del mismo valor en función de las calificaciones de riesgo, fijada asimismo por la Junta, cuyo máximo porcentaje no podrá sobrepasar, en ningún caso, el 120% de la contribución básica;</del></p> <p>b) La proporción de la contribución determinada en el artículo 67 del Libro III de este Código;</p>	<p>Art. 349.- Recursos del Fondo de Seguros Privados.- El Fondo de Seguros Privados se constituirá con los siguientes recursos:</p> <p>1. Los aportes que realizarán las entidades del sistema de seguros privados los mismos que serán irrevocables no reembolsables y serán considerados como contribuciones al Fondo de Seguros Privados. Los aportes estarán compuestos por una prima fija y una prima variable en función de las calificaciones de riesgo de las empresas de seguros que serán fijadas por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.</p> <p>2. La proporción de la contribución determinada en el artículo 67 del Libro III de este Código;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>c) El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Seguros Privados;</p> <p>d) Las donaciones que reciba; y,</p> <p>e) Las provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades.</p> <p>Los recursos del Fondo deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por <del>el Directorio</del>.</p> <p>Los recursos del Fondo no podrán ser destinados para cubrir gastos administrativos ni para pago de inversiones en activos fijos de la Corporación.</p> <p>Los recursos del Fondo de Seguros Privados se acumularán hasta el monto que determine <del>la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre la base del informe técnico que será elaborado y presentado por la Corporación.</del></p>	<p>3. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Seguros Privados;</p> <p>4. Las donaciones que reciba; y,</p> <p>5. Las provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades.</p> <p><del>El aporte de las empresas de seguros al Fondo de Seguros Privados constituirá la aceptación expresa de adhesión a cada fondo y al cumplimiento de sus disposiciones.</del></p> <p>Los recursos del Fondo deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por <del>la Junta</del>.</p> <p>Los recursos del Fondo no podrán ser destinados para cubrir gastos administrativos ni para pago de inversiones en activos fijos de la Corporación.</p> <p>Los recursos del Fondo de Seguros Privados se acumularán hasta el monto que determine la Junta.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 300.</b> Elimínese el artículo 364 vigente y a continuación del artículo 363 agréguese el siguiente artículo innumerado.</p>	<p><del>Art. 364.- Liquidación. El Presidente de la República mediante decreto ejecutivo, por razones de interés público, podrá disponer el cierre de las entidades del sector financiero público. Como consecuencia del cierre dispuesto se procederá a su liquidación voluntaria de acuerdo con las disposiciones de este Código.</del></p>	<p>Artículo (...).- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se sujetará a las disposiciones previstas en su Ley constitutiva.</p>
<p><b>Artículo 301.</b> Reemplazar el artículo 369 por el siguiente:</p>	<p>Art. 369.- Finalidad y objetivos. Las entidades financieras públicas <del>ejercerán actividades financieras de manera sustentable eficiente y equitativa. El financiamiento que otorguen buscará cumplir entre otros, los siguientes objetivos:</del></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><del>a) El cambio del patrón de especialización de la economía nacional;</del></li> <li><del>b) La innovación y el emprendimiento para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento;</del></li> <li><del>c) El incremento de la producción nacional y la soberanía alimentaria;</del></li> <li><del>d) La sustitución selectiva de importaciones;</del></li> <li><del>e) Las exportaciones con énfasis en aquellas de valor agregado;</del></li> </ul>	<p>Art. 369.- Finalidad y objetivos. Las entidades financieras públicas se constituirán en uno de los principales agentes de desarrollo económico del país, aplicando en sus actividades financieras criterios de eficiencia, eficacia, sustentabilidad, desarrollo local, y otros principios que coadyuven al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, preservando en todo momento su sostenibilidad financiera.</p> <p>Las entidades financieras públicas deberán tener objetos propios y diferenciados entre sí, procurando que sus actividades financieras sean complementarias.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>f) Proyectos de los gobiernos autónomos descentralizados;</del></p> <p><del>g) La vivienda sobre todo de interés social;</del></p> <p><del>h) La inclusión económica de primeros emprendedores, madres solteras, personas en movilidad humana, con discapacidad, jóvenes y otras personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.</del></p> <p><del>i) Fomento a las artes, la cultura y la innovación.</del></p>	
<p><b>Artículo 302. Reemplazar el artículo 373 vigente por el siguiente:</b></p>	<p><del>Art. 373.- Directorio. Cada una de las entidades financieras públicas tendrá un directorio constituido de la siguiente manera:</del></p> <p><del>1. Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;</del></p> <p><del>2. Los titulares de tres secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes;</del></p> <p><del>3. El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente.</del></p>	<p><b>Art. 373.- Directorio.</b> Los Directorios de cada una de las entidades financieras públicas estarán conformados por cinco miembros principales con derecho a voz y voto elegidos por el Presidente de la República de una propuesta que formule el ente rector de las finanzas públicas, previa verificación de requisitos por parte del organismo de control, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial.</p> <p>Participará también en las reuniones del directorio un delegado del ente rector de las finanzas públicas, con derecho a voz.</p> <p>Los miembros principales serán designados por períodos fijos de cuatro años. Cada uno de los miembros principales tendrá su respectivo</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>El Presidente de la República en cada decreto ejecutivo de creación establecerá qué ministros e secretarios de Estado participarán en cada directorio, de conformidad con este artículo.</del></p> <p><del>La entidad financiera pública notificará a la respectiva superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho días de su designación.</del></p>	<p>suplente, elegido por el Presidente de la República, quienes deberán cumplir los mismos requisitos y período que el titular.</p> <p>Los Directorios de cada una de las entidades financieras públicas serán presididos por uno de sus miembros a tiempo completo elegido por el propio Directorio, para un período de tres años, con el voto afirmativo de, al menos, tres de sus miembros. En caso de ausencia temporal del Presidente del Directorio le subrogará el segundo miembro a tiempo completo.</p> <p>El cargo de miembro a tiempo completo será incompatible con cualquier otro cargo o servicio desempeñado o prestado en el sector privado o público, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.</p> <p>El cargo de miembro a tiempo parcial es compatible con el desempeño de actividades en el sector privado, de docencia e investigación, siempre y cuando no se incurra en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el artículo 8 de este Código.</p> <p>Los Directorios podrán invitar a participar en sus sesiones a cualquier otra autoridad pública o</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>entidad del sector privado que considere necesaria para sus deliberaciones.</p> <p>La entidad financiera pública notificará a la respectiva superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho días de su designación, para la respectiva calificación.</p>
<p><b>Artículo 303. Elimínese el artículo 374 vigente y a continuación del artículo 373 inclúyanse los siguientes artículos innumerados:</b></p>	<p><del>Art. 374.- Designación de delegados. Los delegados permanentes serán designados mediante el acto administrativo correspondiente; previo a iniciar sus funciones, deberán contar con la calificación de idoneidad emitida por parte de la Superintendencia de Bancos, acreditando los siguientes requisitos:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. Ciudadano ecuatoriano;</del></li> <li><del>2. Profesional de tercer nivel en economía, finanzas, banca, derecho, administración, desarrollo o afines;</del></li> <li><del>3. Experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos cinco años;</del></li> <li><del>4. No estar incurso en conflictos de interés; y,</del></li> <li><del>5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.</del></li> </ol>	<p><b>Artículo (...)- Calificación de miembros del directorio.</b> Los miembros del directorio, previo a iniciar sus funciones, deberán contar con la calificación de idoneidad emitida por parte de la Superintendencia de Bancos, acreditando los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República;</li> <li>2. Tener al menos 35 años cumplidos a la fecha de designación;</li> <li>3. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la institución pública competente;</li> <li>4. Experiencia profesional de por lo menos siete años en funciones directivas en el ámbito financiero;</li> <li>5. No estar afiliado a movimiento o partido político alguno;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Actuará como Secretario del directorio, la persona designada para el efecto.</del></p>	<p>6. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;</p> <p>7. No haber mantenido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, acciones o participaciones en entidades del sector financiero privado;</p> <p>8. No haber sido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, miembro del directorio o representante legal de las entidades del sector financiero privado;</p> <p>9. No haber actuado, en los últimos doce meses anteriores a la designación, como administradores o vocales del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario;</p> <p>10. No haber sido miembro de directorio o representante legal de entidades financieras privadas que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;</p> <p>11. No haber sido administrador o vocal del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;</p> <p>12. No encontrarse en interdicción civil, ni ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>13. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;</p> <p>14. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones establecidos a favor de entidades u organismos del sector público;</p> <p>15. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: no tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado o popular y solidario; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;</p> <p>16. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos; y,</p> <p>17. No haber sido accionista con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público.</p> <p>El Secretario del directorio será designado por dicho cuerpo colegiado.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p><b>Artículo (...)- Remoción.</b> Los miembros de los Directorios podrán ser removidos por quien los eligió, por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplimiento de los requisitos habilitantes para ser miembro del respectivo Directorio;</li> <li>2. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas o a cinco sesiones en un año contado a partir de su posesión;</li> <li>3. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;</li> <li>4. Incumplir con las funciones y atribuciones asignadas;</li> <li>5. Haber sido declarado judicialmente incapaz; y,</li> <li>6. Por tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad.</li> </ol> <p><b>Artículo (...)- Funcionamiento.</b> Los Directorios se reunirán de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente de oficio, a pedido de al menos tres de sus miembros o por pedido del delegado del ente rector de las finanzas públicas para tratar temas específicos.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>En las sesiones se tratarán exclusivamente los puntos que consten en la convocatoria.</p> <p>De existir asuntos varios solo se podrá dar lectura a la correspondencia dirigida a la entidad.</p> <p>El quórum requerido para la instalación del Directorio es de tres miembros, uno de los cuales deberá ser miembro a tiempo completo.</p> <p>Las resoluciones se tomarán con el voto conforme de al menos tres de sus miembros.</p> <p>Los votos se expresarán en forma positiva o negativa y no se permitirá la abstención.</p>
<p><b>Artículo 304. En el artículo 376 vigente agregar el siguiente numeral y reenumérese el restante:</b></p>	<p>Art. 376.- Funciones del Presidente. El presidente del directorio tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convocar y presidir las sesiones del directorio y suscribir con el Secretario las actas correspondientes;</li> <li>2. Informar al directorio sobre la ejecución y aplicación de las decisiones adoptadas; y,</li> </ol>	<p>Art. 376.- Funciones del Presidente. El presidente del directorio tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convocar y presidir las sesiones del directorio y suscribir con el Secretario las actas correspondientes;</li> <li>2. Informar al directorio sobre la ejecución y aplicación de las decisiones adoptadas;</li> <li>3. Velar por la eficiencia en la aplicación de las mejores prácticas internacionales para el gobierno corporativo y,</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	3. Ejercer las demás funciones que le corresponden, de conformidad con este Código y el estatuto de la entidad.	4. Ejercer las demás funciones que le corresponden, de conformidad con este Código y el estatuto de la entidad.
<p><b>Artículo 305. En el artículo 377 vigente realícese las siguientes reformas:</b></p> <p><b>1. En el numeral 4 reemplazar “tercero” en lugar de “cuarto”</b></p> <p><b>2. En el último inciso sustituir el texto “exigidos para los delegados al directorio” por “ante el organismo de control respectivo”</b></p>	<p>Art. 377.- Gerente General. El Gerente General de la entidad será designado por el directorio y será de libre nombramiento y remoción. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Ciudadano ecuatoriano;</p> <p>2. Título profesional de <b>cuarto</b> nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;</p> <p>3. Experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos cinco años;</p> <p>4. No estar incurso en conflictos de interés; y,</p> <p>5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.</p> <p>El Gerente General deberá cumplir la calificación de idoneidad <del>exigidos para los delegados al directorio</del>.</p>	<p>Art. 377.- Gerente General. El Gerente General de la entidad será designado por el directorio y será de libre nombramiento y remoción. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Ciudadano ecuatoriano;</p> <p>2. Título profesional de <b>tercer</b> nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;</p> <p>3. Experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos cinco años;</p> <p>4. No estar incurso en conflictos de interés; y,</p> <p>5. Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.</p> <p>El Gerente General deberá cumplir la calificación de idoneidad <b>ante el organismo de control respectivo</b>.</p>
<p><b>Artículo 306. En el artículo 383 vigente, realícese las siguientes reformas:</b></p> <p><b>1. Inclúyase como inciso segundo el siguiente:</b></p>	<p>Art. 383.- Operaciones. Las entidades financieras públicas podrán efectuar las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas</p>	<p>Art. 383.- Operaciones. Las entidades financieras públicas podrán efectuarlas operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas</p>

DISPOSICIONES REFORMATARIAS EN PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO	PROPUESTA DE NORMA EN PROYECTO DE LEY
<p>“En caso de requerir liquidez para cumplir con sus fines específicos o por efecto de aplicación de normas contables, las entidades financieras públicas podrán negociar o ajustar valores a precio de mercado sin que la diferencia generada, frente al valor nominal, derive en responsabilidad administrativa, civil o penal”</p> <p><b>2. Agregaren el último inciso y antes del punto y aparte el siguiente texto:</b>  <b>“en función del tipo de actividad y riesgos específicos en cada caso.”</b></p>	<p>en el artículo 194, previa autorización del organismo de control pertinente.</p> <p>La identificación de las operaciones deberá constar en la autorización que expida el organismo de control, conforme lo dispuesto en el artículo 144.</p> <p>Para realizar aquellas operaciones no determinadas en este Código deberán obtener la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</p> <p>Las entidades financieras públicas, antes del inicio de operaciones, deberán obtener del organismo de control el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo con el trámite que se establezca para el efecto.</p>	<p>en el artículo 194, previa autorización del organismo de control pertinente.</p> <p>En caso de requerir liquidez para cumplir con sus fines específicos o por efecto de aplicación de normas contables, las entidades financieras públicas podrán negociar o ajustar valores a precio de mercado sin que la diferencia generada, frente al valor nominal, derive en responsabilidad administrativa, civil o penal.</p> <p>La identificación de las operaciones deberá constar en la autorización que expida el organismo de control, conforme lo dispuesto en el artículo 144.</p> <p>Para realizar aquellas operaciones no determinadas en este Código deberán obtener la autorización de la Junta de Política y Regulación Financiera.</p> <p>Las entidades financieras públicas, antes del inicio de operaciones, deberán obtener del organismo de control el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo con el trámite que se establezca para el efecto, <b>en función del tipo de actividad y riesgos específicos en cada caso.</b></p>
<p><b>Artículo 307.</b> En el artículo 399 vigente, realizar las siguientes modificaciones:</p>	<p>Art. 399.- Accionistas. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos</p>	<p>Art. 399.- Accionistas. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>1. Elimínese el numeral cuarto; y,</p>	<p>con dos accionistas. No podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del sector financiero privado, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades del sector financiero privado, con excepción de la inversión en subsidiarias o afiliadas que conformen un grupo financiero;</li> <li>2. Las personas jurídicas privadas cuyo objeto social sea la comunicación con cobertura nacional, así como sus directores y principales accionistas;</li> <li>3. Las entidades del sector financiero popular y solidario, con excepción de lo dispuesto en el artículo 443;</li> <li><del>4. Las personas naturales o jurídicas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad bancaria privada solo podrán ser accionistas de otra entidad bancaria privada mientras no se conviertan en personas con propiedad patrimonial con influencia en la otra entidad;</del></li> <li>5. Las personas naturales que hayan sido condenadas en sentencia ejecutoriada por delitos de peculado, lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;</li> </ol>	<p>con dos accionistas. No podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del sector financiero privado, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades del sector financiero privado, con excepción de la inversión en subsidiarias o afiliadas que conformen un grupo financiero;</li> <li>2. Las personas jurídicas privadas cuyo objeto social sea la comunicación con cobertura nacional, así como sus directores y principales accionistas;</li> <li>3. Las entidades del sector financiero popular y solidario, con excepción de lo dispuesto en el artículo 443;</li> <li>5. Las personas naturales que hayan sido condenadas en sentencia ejecutoriada por delitos de peculado, lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p>2. Elimínese el inciso que se encuentra a continuación del numeral.</p>	<p>6. Las personas naturales y jurídicas, directivos y personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad financiera privada declarada en liquidación forzosa; y,</p> <p>7. Las demás que señale la ley.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que mantengan acciones en empresas ajenas a la actividad financiera solo podrán ser accionistas directa o indirectamente de una entidad financiera <del>hasta por</del> debajo de los criterios definidos para ser personas con propiedad patrimonial con influencia.</p> <p>El organismo de control calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la entidad financiera sea del 6% o más.</p>	<p>6. Las personas naturales y jurídicas, directivos y personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad financiera privada declarada en liquidación forzosa; y,</p> <p>7. Las demás que señale la ley.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que mantengan acciones en empresas ajenas a la actividad financiera solo podrán ser accionistas directa o indirectamente de una entidad financiera hasta por debajo de los criterios definidos para ser personas con propiedad patrimonial con influencia.</p> <p>El organismo de control calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la entidad financiera sea del 6% o más.</p>
<p><b>Artículo 308. Reemplazar el artículo 417 vigente por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 417.- Grupo financiero. Se entenderá por grupo financiero al conformado por <del>un banco nacional privado que posea las subsidiarias o afiliadas, previstas en este Código.</del></p>	<p>Art. 417.- Grupo financiero. Se entenderá por grupo financiero al conformado por <b>más de una entidad que preste un servicio financiero.</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco nacional ni por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad.</p> <p>Las entidades financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas del banco nacional, también formarán parte de los grupos financieros establecidos en este artículo.</p> <p>Se entenderá conformado un grupofinanciero desde el momento en que <del>el banco</del> posea una o más de las entidades <del>señaladas en los párrafos que anteceden</del>.</p>	<p>Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco <b>múltiple</b> ni por más de una entidad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional dedicadas a la misma actividad, <b>ni por más de una empresa de seguros perteneciente al sistema de seguros privados ni por más de una casa de valores ni por más de una administradora de fondos y fideicomisos.</b></p> <p>Las entidades financieras del exterior, subsidiarias <b>o afiliadas del banco nacional, sucursales de empresas de seguros extranjeras establecidas en el país,</b> también formarán parte de los grupos financieros establecidos en este artículo.</p> <p>Se entenderá conformado un grupofinanciero desde el momento en que <b>una entidad</b> posea una o más de las entidades <b>señaladas en los incisos anteriores.</b></p> <p><b>La Junta expedirá la normativa necesaria sobre grupos financieros y supervisión consolidada observando las mejores prácticas internacionales.</b></p>
<p><b>Artículo 309. Reemplazar el artículo 419 vigente por el siguiente</b></p>	<p>Art. 419.- Presunción de grupo financiero. Se presumirá la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en el presente Código, cuando el organismo de control determine que entre un banco y las sociedades de</p>	<p>Art. 419.- Presunción de grupo financiero. Se presumirá la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en el presente Código, cuando el organismo de control determine que entre un banco y una entidad de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>servicios financieros o de servicios auxiliares, determinadas en el artículo <del>162</del>, o con entidades del exterior que realicen las actividades previstas en el artículo <del>194</del>, existan relaciones de negocio, de dirección o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad financiera nacional o con sus mayores accionistas.</p> <p>La configuración de estas presunciones convertirá a dichas sociedades o entidades del exterior, en integrantes del grupo financiero del banco nacional.</p> <p>El organismo de control mediante norma determinará los criterios para presumir la conformación de grupo financiero.</p>	<p>servicios financieros o de servicios auxiliares, determinadas en el artículo <b>168</b>, o con <b>una empresa de seguros perteneciente al sistema de seguros privados, o con una casa de valores, o con una administradora de fondos y fideicomisos</b>, o con entidades del exterior que realicen las actividades previstas en el artículo <b>201</b>, o con <b>sucursales de empresas de seguros extranjeras establecidas en el país</b>, existan relaciones de <b>administración, propiedad o negocio</b>, de dirección o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad financiera nacional o con sus mayores accionistas.</p> <p>La configuración de estas presunciones convertirá a dichas sociedades o entidades del exterior, en integrantes del grupo financiero de la entidad nacional.</p> <p>El organismo de control mediante norma determinará los criterios para presumir la conformación de grupo financiero.</p>
<p><b>Artículo 310. Reemplazar el artículo 422 vigente por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 422.- Solvencia, prudencia y control del grupo financiero. Las entidades que integren un grupo financiero, conforme lo previsto en esta sección, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia, prudencia financiera <del>y de control determinadas en este Código y al control de la Superintendencia de Bancos.</del></p>	<p>Art. 422.- Solvencia, prudencia y control del grupo financiero. Las entidades que integren un grupo financiero, conforme lo previsto en esta sección, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera <b>Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera y el organismo de control correspondiente. De forma consolidada el control</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>estará a cargo de la Superintendencia de Bancos cuando uno de los integrantes del grupo financiero sea un banco privado y al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cuando un banco privado no sea integrante del grupo financiero.</p>
<p><b>Artículo 311. En el artículo 441 vigente incorporar los siguientes numerales y reenumerar el restante:</b></p>	<p>Art. 441.- Remoción de los Consejos de Administración y Vigilancia. Los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia podrán ser removidos, en cualquier tiempo, por el organismo de control por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar incurso en las prohibiciones determinadas en el artículo 412;</li> <li>2. Reticencia en cumplir las disposiciones impartidas por el organismo de control;</li> <li>3. Adulterar o distorsionar los estados financieros;</li> <li>4. Obstaculizar las acciones de control;</li> <li>5. Realizar o fomentar operaciones ilícitas;</li> <li>6. Ejecutar actos graves que hagan temer por la estabilidad de la entidad; y,</li> </ol>	<p>Art. 441.- Remoción de los Consejos de Administración y Vigilancia. Los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia podrán ser removidos, en cualquier tiempo, por el organismo de control por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar incurso en las prohibiciones determinadas en el artículo 412;</li> <li>2. Reticencia en cumplir las disposiciones impartidas por el organismo de control;</li> <li>3. Adulterar o distorsionar los estados financieros;</li> <li>4. Obstaculizar las acciones de control;</li> <li>5. Realizar o fomentar operaciones ilícitas;</li> <li>6. Ejecutar actos graves que hagan temer por la estabilidad de la entidad; y,</li> <li>7. Incumplimiento de atribuciones y deberes contemplados en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y Estatuto Social de la entidad;</li> <li>8. Estar prorrogados, por más de 90 días, en funciones sin justificación o autorización del organismo de control;</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>7.</del> Por cualquier otra causa determinada en este Código.</p> <p>El o la presidenta de la entidad o quien estatutariamente haga sus veces, en el plazo de tres días contados a partir de la remoción, convocará a asamblea general que se realizará en un plazo máximo de treinta días para informar y de ser el caso designar a los nuevos miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia. En caso de no realizarse la convocatoria a la asamblea general, el organismo de control procederá a convocarla.</p> <p>Si transcurrido el plazo de noventa días contados desde la fecha en que el organismo de control dispuso las referidas remociones, la entidad financiera no hubiese modificado sus procedimientos o si el órgano competente no se</p>	<p>9. Impedir la realización u obstaculizar el desarrollo de las Asambleas Generales o sesiones de los consejos;</p> <p>10. En el caso de que el organismo de control verifique que alguno de los miembros de los consejos tenga influencia patrimonial con participación en empresas ajenas a la actividad financiera y que por medio de ésta obtenga beneficios a título personal.</p> <p>11. Por cualquier otra causa determinada en este Código.</p> <p>El o la presidenta de la entidad o quien estatutariamente haga sus veces, en el plazo de tres días contados a partir de la remoción, convocará a asamblea general que se realizará en un plazo máximo de treinta días para informar y de ser el caso designar a los nuevos miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia. En caso de no realizarse la convocatoria a la asamblea general, el organismo de control procederá a convocarla.</p> <p>Si transcurrido el plazo de noventa días contados desde la fecha en que el organismo de control dispuso las referidas remociones, la entidad financiera no hubiese modificado sus procedimientos o si el órgano competente no se</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, se dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa de la entidad.	reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, se dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa de la entidad.
<p><b>Artículo 312. A continuación del artículo 444 vigente, agregar el siguiente artículo innumerado:</b></p>		<p><b>Artículo (...)- Transferencia de activos y pasivos de las organizaciones del sector financiero de la economía popular y solidaria.</b> Las entidades del sector financiero popular y solidario que no se encuentren en situación de liquidación forzosa, podrán realizar transferencias de activos y pasivos previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Una vez autorizada, la transferencia gozará de los mismos beneficios indicados en el segundo inciso del artículo 300 y no se requerirá de la aceptación previa de los socios/clientes o demás acreedores.</p>
<p><b>Artículo 313. Sustituir el artículo 445 vigente por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 445.- Naturaleza y objetivos. Las cooperativas de ahorro y crédito <del>son organizaciones</del> formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del>.</p>	<p>Art. 445.- Naturaleza y objetivos. Las cooperativas de ahorro y crédito <del>son sociedades de personas con identidad cooperativa,</del> organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la <del>Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera</del>.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p>La <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del> regulará tomando en cuenta los principios de territorialidad, balance social, alternancia en el gobierno y control democrático y social del sector financiero popular y solidario.</p>	<p>Las cooperativas de ahorro y crédito se distinguen entre abiertas o cerradas, entendiéndose que son cerradas aquellas cuyos socios tienen un vínculo común que los une como profesión, relación laboral, gremial o familiar. Esta determinación deberá constar en el estatuto de la entidad financiera. Las cooperativas de ahorro y crédito cerradas no podrán realizar ningún tipo de actividad de intermediación financiera con clientes o terceros.</p> <p>La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera regulará tomando en cuenta los principios de territorialidad, balance social, alternancia en el gobierno y control democrático y social del sector financiero popular y solidario.</p>
<p><b>Artículo 314. Reemplazar el artículo 447 vigente por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 447.- Capital social y segmentación. El capital social de las cooperativas de ahorro y crédito será determinado mediante regulación por la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del>. Las cooperativas se ubicarán en los segmentos que la Junta determine. El segmento con mayores activos del sector financiero popular y solidario se define como segmento 1 <del>e incluirá a las entidades con un nivel de activos superior a USD 80'000.000,00 (ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América.) Dicho monto será actualizado anualmente por la Junta aplicando la variación del índice de precios al consumidor.</del></p>	<p>Art. 447.- Capital social y segmentación. El capital social de las cooperativas de ahorro y crédito será determinado mediante regulación por la <del>Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera</del>. Las cooperativas se ubicarán en los segmentos que la Junta determine. El segmento con mayores activos del sector financiero popular y solidario se define como segmento 1. <del>La segmentación será actualizada periódicamente por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.</del></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 315. Reemplazar el artículo 452 vigente por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 452.- Inversiones. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán invertir preferentemente, en este orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <del>En el mismo sector financiero; y,</del></li> <li>2. <del>En el mercado secundario de valores o en las entidades financieras privadas.</del></li> </ol>	<p>Art. 452.- Inversiones. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán invertir preferentemente, en este orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el mismo sector financiero popular y solidario;</li> <li>2. En el mercado de valores; o</li> <li>3. En las entidades financieras privadas.</li> </ol>
<p><b>Artículo 316. El numeral cuarto del artículo 457 vigente sustitúyase por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 457.- Prohibiciones. Las cooperativas de ahorro y crédito, además de las prohibiciones, dispuestas en este Código que les fueran aplicables, tienen prohibido lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adquirir acciones de entidades del sector financiero privado, salvo lo dispuesto en el artículo 443;</li> <li>2. Conceder, bajo ninguna forma, preferencias o privilegios a los socios, administradores, funcionarios o empleados;</li> <li>3. Exigir a los nuevos integrantes de la organización que suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización, o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes;</li> <li>4. <del>Los directivos de las organizaciones quedan prohibidos de utilizar su condición y los recursos de la entidad para establecer relaciones</del></li> </ol>	<p>Art. 457.- Prohibiciones. Las cooperativas de ahorro y crédito, además de las prohibiciones, dispuestas en este Código que les fueran aplicables, tienen prohibido lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adquirir acciones de entidades del sector financiero privado, salvo lo dispuesto en el artículo 443;</li> <li>2. Conceder, bajo ninguna forma, preferencias o privilegios a los socios, administradores, funcionarios o empleados;</li> <li>3. Exigir a los nuevos integrantes de la organización que suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización, o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes;</li> <li>4. Los administradores, vocales del consejo de vigilancia y directivos de las organizaciones quedan prohibidos de utilizar su condición y los</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>contractuales, profesionales, laborales o de servicios personales, directa o indirectamente, con otras personas u organizaciones;</del></p> <p>5. Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que concede la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;</p> <p>6. Lucrar o favorecerse fraudulentamente de las operaciones y actividades de la organización y de los beneficios que otorga la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. Igual disposición aplicará a los administradores de las entidades financieras de este capítulo.</p> <p>7. Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la superintendencia y el público tengan derecho a estar informados; y,</p> <p>8. Las demás establecidas en este Código, en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y su Reglamento.</p> <p>Las prohibiciones señaladas en los numerales 1, 5, 6 y 7 serán sancionadas como infracciones muy graves y las determinadas en los numerales 2, 3 y 4 serán sancionadas como infracciones graves, sin</p>	<p>recursos de la entidad para establecer relaciones contractuales, profesionales, laborales o de servicios personales, directa o indirectamente, con otras personas u organizaciones;</p> <p>5. Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que concede la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;</p> <p>6. Lucrar o favorecerse fraudulentamente de las operaciones y actividades de la organización y de los beneficios que otorga la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. Igual disposición aplicará a los administradores de las entidades financieras de este capítulo.</p> <p>7. Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la superintendencia y el público tengan derecho a estar informados; y,</p> <p>8. Las demás establecidas en este Código, en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y su Reglamento.</p> <p>Las prohibiciones señaladas en los numerales 1, 5, 6 y 7 serán sancionadas como infracciones muy graves y las determinadas en los numerales 2, 3 y 4 serán sancionadas como infracciones graves, sin</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	perjuicio de las sanciones y correctivos que se disponga y la nulidad de los actos prohibidos por este artículo.	perjuicio de las sanciones y correctivos que se disponga y la nulidad de los actos prohibidos por este artículo.
<p><b>Artículo 317. Reemplazar el artículo 458 vigente por el siguiente texto:</b></p>	<p>Art. 458.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que <del>podrán optar por la personalidad jurídica,</del> que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por <del>la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera,</del> tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control social y rendición de cuentas <del>y tendrán la obligación de remitir la información que les sea solicitada por la superintendencia.</del></p> <p>Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios, en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros, <del>para el otorgamiento de créditos a sus miembros bajo las regulaciones que expida la Junta, y se inscribirán en el registro correspondiente.</del></p> <p><del>Quienes opten por la personería jurídica, observarán para su funcionamiento los requerimientos determinados por la Junta de</del></p>	<p>Art. 458.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la <b>Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera,</b> tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas <b>y se inscribirán en el registro correspondiente.</b></p> <p>Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.</p> <p><b>Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida dicha Junta.</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Política y Regulación Monetaria y Financiera y podrán recibir financiamiento para su desarrollo y fortalecimiento concedidos por entidades públicas, organizaciones de la economía popular y solidaria, entidades de apoyo, cooperación nacional e internacional y en general ser favorecidos con donaciones y subvenciones.</del></p>	
<p><b>Artículo 318. Sustituir el artículo 459 vigente por el siguiente:</b></p>	<p>Art. 459.- Legislación aplicable. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por este Código, por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las normas que expida la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</del></p> <p><del>Las entidades mencionadas en este artículo son sujetos de acompañamiento, no de control, salvo que realicen operaciones fuera de su ámbito, en cuyo caso serán sancionados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.</del></p>	<p>Art. 459.- Legislación aplicable. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por este Código, por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las normas que expida la <b>Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.</b></p> <p>En caso de que estas entidades realicen operaciones financieras fuera de su ámbito o facultades, la Superintendencia pondrá en conocimiento de éstos hechos a la Fiscalía General del Estado, para que dicho organismo actúe dentro de sus atribuciones.</p>
<p><b>Artículo 319. Sustitúyase la disposición general octava por la siguiente:</b></p>	<p><del>Octava.- Competencia. Cuando el objeto o materia de un reclamo o recurso administrativo se encuentre bajo conocimiento de la justicia ordinaria, los organismos públicos regulados por este Código se abstendrán de seguir conociéndolos en cuanto sean informados de tal circunstancia, y siempre que sea el reclamante o recurrente quien intervenga como parte actora en el proceso judicial. Lo preceptuado no es aplicable</del></p>	<p>Octava.- Competencia. Cuando el objeto o materia de un reclamo o recurso administrativo se encuentre bajo conocimiento de la justicia ordinaria, los organismos públicos regulados por este Código se abstendrán de seguir conociéndolos en cuanto sean informados de tal circunstancia. Lo preceptuado es aplicable cuando los hechos materia del reclamo o recurso</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>cuando los hechos materia del reclamo o recurso administrativo sean también objeto de investigación o juzgamiento en el ámbito penal.</del></p>	<p>administrativo sean también objeto de investigación en el ámbito penal.</p>
<p><b>Artículo 320.</b> Sustitúyase la disposición general novena por la siguiente:</p>	<p>Novena.- Acciones judiciales. Toda acción judicial iniciada en contra de los titulares o delegados de la <del>Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del> a título personal, por actos, resoluciones o decisiones tomadas en el seno de dicho cuerpo colegiado, será ineficaz y los jueces que la conozcan deberán desecharlas, salvo aquellas acciones que inicie la Fiscalía General del Estado por los delitos contra la Administración Pública y la acción judicial de repetición.</p> <p>Los Superintendentes contemplados en este código no estarán exentos de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones. Las responsabilidades serán determinadas por los organismos de control del Estado, la Fiscalía General del Estado y los jueces competentes.</p> <p>Las acciones judiciales impulsadas en contra de actos de las Superintendencias serán interpuestas contra dichas entidades. Cualquier acción judicial en contra de los titulares de dichos organismos a título personal será ineficaz y no será admitida a</p>	<p>Novena.- Toda acción judicial iniciada en contra de los titulares o ex titulares o delegados o ex delegados de la <del>Junta de Política y Regulación y Estabilidad Financiera</del> a título personal, por actos, resoluciones o decisiones tomadas en el seno de dicho cuerpo colegiado, será ineficaz y los jueces que la conozcan deberán desecharlas, salvo aquellas acciones que inicie la Fiscalía General del Estado por los delitos contra la Administración Pública y la acción judicial de repetición.</p> <p>Los Superintendentes contemplados en este código no estarán exentos de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones. Las responsabilidades serán determinadas por los organismos de control del Estado, la Fiscalía General del Estado y los jueces competentes.</p> <p>Las acciones judiciales impulsadas en contra de actos de las Superintendencias serán interpuestas contra dichas entidades. Cualquier acción judicial en contra de los titulares o <del>ex titulares</del> de dichos organismos a título personal será ineficaz y no</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	trámite alguno, salvo las interpuestas por los organismos de control del Estado, la Contraloría General de Estado y la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de la acción de repetición establecida en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.	será admitida a trámite alguno, salvo las interpuestas por los organismos de control del Estado, la Contraloría General de Estado y la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de la acción de repetición establecida en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.
<p><b>Artículo 321. Sustitúyase la disposición general vigésima por la siguiente:</b></p>	<p>Vigésima.- <del>La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera</del> establecerá los montos y plazos a partir de los cuales el pago de servicios públicos se efectuará a través del sistema nacional de pagos mediante débito de cuenta, transferencia bancaria, pago con tarjeta de crédito, débito u otros medios de pago electrónicos.</p> <p>Todas las personas jurídicas y naturales que tengan RUC contarán con al menos un canal de cobro electrónico de su elección, en los términos y condiciones que establezca la Junta.</p> <p><del>(...)- Las entidades financieras públicas, entendidas por éstas el Banco de Desarrollo, BanEcuador, Corporación Financiera Nacional y Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, CONAFIPS, constituirán con hasta el 50% de sus utilidades, un fondo de garantías para fomento productivo para el sector de la economía popular y solidaria, con énfasis en el sector asociativo que será administrado por la</del></p>	<p>Vigésima.- <b>El Directorio del Banco Central del Ecuador</b> establecerá los montos y plazos a partir de los cuales el pago de servicios públicos se efectuará a través del sistema nacional de pagos mediante débito de cuenta, transferencia bancaria, pago con tarjeta de crédito, débito u otros medios de pago electrónicos.</p> <p>Todas las personas jurídicas y naturales que tengan RUC contarán con al menos un canal de cobro electrónico de su elección, en los términos y condiciones que establezca la Junta.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.</del></p> <p><del>Las reglas de funcionamiento y el tamaño del fondo serán determinados en el Reglamento a esta Ley. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá anualmente las políticas para el aporte de las utilidades en función de los procesos de capitalización de las entidades, conforme lo determine el Reglamento de esta Ley.</del></p>	
<p><b>Artículo 322.</b> Inclúyase como disposiciones generales las siguientes:</p>		<p><b>Vigésima Segunda.-</b> Ante el inicio de una indagación previa o de acción judicial o constitucional contra los Superintendentes, Intendentes, Directores y demás servidores de los organismos de control que participen o hayan participado en los procesos de supervisión o liquidación de una entidad financiera, que tengan o hayan tenido como causa el ejercicio de dichas funciones, la máxima autoridad de dicha institución dispondrá que ésta asuma el patrocinio del servidor, a través de los abogados de las Superintendencias. De ser el caso, podrán contratarse abogados externos para tal fin.</p> <p>Esta disposición es aplicable también a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de su competencia y para los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>organismos que realicen actividades de regulación.</p> <p><b>Vigésima Tercera.-</b> La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la conversión en abiertas, de las cooperativas de Ahorro y Crédito que conforme a la definición de este Código sean cerradas y mantengan actividades de intermediación financiera con clientes o terceros.</p> <p><b>Vigésima Cuarta.-</b> Créase la Unidad de Gestión y Regularización, como una entidad de derecho público parte de la función ejecutiva, con autonomía operativa, administrativa y jurisdicción coactiva, dotada de personalidad jurídica propia, gobernada por un Director General, designado por el Presidente de la República, que ejercerá la representación legal. La Unidad de Gestión y Regularización tendrá domicilio en Quito y el presupuesto para el personal que requiera para el ejercicio 2019, de manera excepcional, lo proveerá el Banco Central del Ecuador, disminuyendo para el efecto el asignado a la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización; y, sus remuneraciones están determinadas según las regulaciones del Ministerio de Trabajo.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Los servidores públicos de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador serán incorporados a la Unidad de Gestión y Regularización, previa evaluación y valoración de las posiciones de conformidad a la normativa aplicable. Los servidores de la Unidad de Gestión y Regularización para la ejecución de las labores, estarán sometidos al sigilo y reserva bancarios a que se refiere el Código Orgánico Monetario y Financiero.</p> <p>La Unidad de Gestión y Regularización es la entidad técnica responsable de coordinar, administrar, dirigir, planificar, supervisar y suscribir todos los actos que deban realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y del Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable referente a las IFIs extintas por efectos de las crisis bancaria de 1999, así como el cobro de los déficit patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas por sus ex accionistas. En el ejercicio de estas funciones, la Unidad de Gestión y Regularización estará sujeta al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999, que recibió por efectos de la aplicación de la Resolución JB-2009-1427 y Decreto Ejecutivo 705, otorgados en los diferentes cuerpos normativos aplicables, se transferirán inmediatamente a la Unidad de Gestión y Regularización, incluyendo aquellos que se deriven o provengan de convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos celebrados por la Agencia de Garantía de Depósitos o sus sucesores en derecho.</p> <p>Los recursos que se necesiten para el funcionamiento de la Unidad de Gestión Y Regularización, su ejecución presupuestaria, y para el pago de sentencias ejecutoriadas en su contra, provendrán del Presupuesto General del Estado.</p> <p>La Unidad de Gestión y Regularización será extinguida, de conformidad a la evaluación anual del cumplimiento de los objetivos encomendados a ella, por decisión del Presidente de la República.</p> <p><b>Vigésima Quinta.-</b> Las entidades públicas que sean titulares de acciones de entidades</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>financieras locales podrán venderlas bajo principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, a través de bolsa de valores, incluso con la participación de intermediarios de valores autorizados. El proceso de venta garantizará el interés público y observará las normas de calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia para los adquirientes de dichas acciones.</p> <p>El valor obtenido de la venta se destinará, principalmente, a fortalecer las reservas del Banco Central del Ecuador, así como a impulsar el desarrollo del sector productivo bajo el siguiente orden de prelación y beneficiarios:</p> <p>Se pagará cualquier pasivo y se restituirá de forma anticipada e inmediata el valor total de la inversión doméstica realizada previamente por el Banco Central del Ecuador; una vez canceladas las acreencias señaladas en el numeral 1 inmediato precedente, se destinará el 70% del remanente a favor del Banco Central del Ecuador; y, el 30% restante quedará en beneficio de la CFN BP.”</p> <p><b>Vigésima Sexta.-</b> Se dispone que la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera, la Superintendencia de Bancos y cualquier entidad con competencia para el efecto, ajusten sus resoluciones para implementar las normas sobre</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>las prohibiciones de participación de accionistas en los términos dispuestos en el presente Código.</p> <p><b>Vigésima Séptima.-</b> Las entidades públicas que sean titulares de acciones de entidades financieras locales podrán venderlas bajo principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, a través de bolsa de valores, incluso con la participación de intermediarios de valores autorizados. El proceso de venta garantizará el interés público y observará las normas de calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia para los adquirientes de dichas acciones.</p> <p>El valor obtenido de la venta se destinará, principalmente, a fortalecer las reservas del Banco Central del Ecuador, así como a impulsar el desarrollo del sector productivo bajo el siguiente orden de prelación y beneficiarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se pagará cualquier pasivo y se restituirá de forma anticipada e inmediata el valor total de la inversión doméstica realizada previamente por el Banco Central del Ecuador;</li> <li>2. Una vez canceladas las acreencias señaladas en el numeral 1 inmediato precedente, se destinará el 70% del remanente a favor del Banco Central</li> </ol>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>del Ecuador; y, el 30% restante quedará en beneficio de la CFN BP.</p> <p><b>Vigésima octava.-</b> Se dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos y cualquier entidad con competencia para el efecto, ajusten sus resoluciones para implementar las normas sobre las prohibiciones de participación de accionistas en los términos dispuestos en el presente Código.</p> <p><b>Vigésima novena.-</b> Los cuerpos colegiados y entidades de derecho público creados, modificados o regulados por el presente Código, únicamente podrán ser modificados en su estructura administrativa y funciones, mediante reforma legal y expresa efectuada a la presente ley reformatoria.</p>
<p><b>Artículo 323.</b> Suprímense las Disposiciones Transitorias Vigésima Quinta, Vigésima Sexta y Cuadragésima Tercera:</p>	<p><del><b>Vigésima quinta.-</b> Convenios de asociación: Dentro del plazo de un (1) año desde la vigencia de este Código, las entidades financieras privadas y sus subsidiarias nacionales y extranjeras deberán enajenar las acciones que posean en otras entidades financieras privadas, como consecuencia de los convenios de asociación suscritos al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del><b>Vigésima sexta.</b>—Desinversión: Las entidades del sector financiero privado y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, en el plazo de un (1) año desde la vigencia de éste Código deberán desinvertir sus participaciones accionariales en las entidades financieras del extranjero que se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de acuerdo con los criterios del Servicio de Rentas Internas.</del></p> <p><del>En caso de que una entidad financiera privada ecuatoriana o los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, mantengan participación accionarial en un país que sea calificado por el Servicio de Rentas Internas como paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código, dichas personas deberán desinvertir tal participación en el plazo de un (1) año.</del></p> <p><del><b>Cuadragésima tercera.</b>— En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta transitoria, los constituyentes de los fideicomisos creados para dar cumplimiento con las desinversiones ordenadas en las Disposiciones Transitorias Vigésima Quinta y Vigésima Sexta de este Código deberán reformar dichos contratos de</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>fideicomiso de conformidad con las instrucciones que expida la Superintendencia de Bancos mediante la correspondiente norma de control, la cual deberá considerar de forma obligatoria la facultad para que dicha Superintendencia pueda disponer al fideicomisario la venta de las acciones aportadas al fideicomiso, bajo cualquier modalidad, en el plazo y condiciones que ésta determine. La enajenación de las acciones deberá cumplir de forma obligatoria con las formalidades legales y otras que se expresen en el respectivo contrato de fideicomiso.</del></p> <p><del>El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente dará lugar a que la Superintendencia de Bancos disponga al constituyente la terminación inmediata del respectivo contrato de fideicomiso, y la enajenación en pública subasta de las acciones aportadas al patrimonio de dicho fideicomiso.</del></p>	
<p><b>Artículo 324.</b> Agréguese como Disposición Reformatoria primera la siguiente:</p>		<p><b>"Primera.-</b> En la Ley Orgánica de Cierre de Crisis Bancaria de 1999 efectúense las siguientes reformas:</p> <p>a. A continuación del artículo 1 inclúyase el siguiente artículo innumerado:</p> <p><b>"Art. (... ).-</b> Los derechos fiduciarios y cuotas de participación fiduciaria de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>fideicomisos que contengan bienes inmuebles aportados a sus patrimonios autónomos, constituidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas o por compañías deudoras inactivas, transferidos al Banco Central del Ecuador como consecuencia de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, y aquellos recibidos en dación en pago serán cedidos de pleno derecho a INMOBILIAR.</p> <p>Las inscripciones y transferencias de dominio que se realicen en virtud del presente artículo estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general de tributos que gravan las mismas conforme lo dispone el artículo 5 de esta Ley."</p> <p>b. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:</p> <p><b>"Art. 2.-</b> Los registradores de la propiedad registrarán sin costo alguno, a petición del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliar o el Ministerio de Agricultura y</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Ganadería, la transferencia de los bienes inmuebles urbanos o rurales, según corresponda; y, de los contratos, derechos y gravámenes que recaigan sobre éstos, que consten inscritos a nombre de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas, los fideicomisos en los que figuren como constituyentes o como beneficiarios, así como los que consten inscritos a nombre del Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015. Para el efecto emitirán los certificados correspondientes, máximo en sesenta (60) días a partir de formulada la petición.</p> <p>De existir sentencias judiciales ejecutoriadas por procesos iniciados antes de la promulgación de esta Ley, o procesos de enajenación iniciados por las extintas instituciones financieras o sus compañías vinculadas, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliario o el Ministerio de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Agricultura y Ganadería perfeccionarán la transferencia de dominio a favor de terceros beneficiarios de la sentencia judicial o prominentes compradores, de ser el caso.</p> <p>Los bienes inmuebles, que de conformidad a la ley sean transferidos a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR y del Ministerio de Agricultura, serán registrados a valor catastral al momento de la transferencia, en la contabilidad del Banco Central del Ecuador o su entidad sucesora en derecho, contra una cuenta por cobrar al Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Las inscripciones que se realicen en virtud del presente artículo y la transferencia de dominio estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general tributos que gravan las mismas conforme lo dispone el artículo 5."</p> <p>c. A continuación del artículo 2 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p><b>"Art. (... ).-</b> El remanente de bienes muebles recibidos por el Banco Central del Ecuador o su sucesor en derecho, en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB- 2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, seguirán los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.</p> <p>Los vehículos recibidos por el Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, serán transferidos por el Banco Central del Ecuador a INMOBILIAR, en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la promulgación de esta Ley.</p> <p>Los vehículos a cargo de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización cuyo origen no se pueda determinar e identificar, seguirán los</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.</p> <p>Los bienes culturales que fueron transferidos por las instituciones financieras extintas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009- 1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, serán transferidos a título gratuito, previo inventario y avalúo a favor del Ministerio de Cultura.</p> <p>La transferencia se ejecutará mediante escritura pública en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa.</p> <p>Los demás bienes transferidos por las instituciones financieras extintas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, que no fueren materia de transferencia a las entidades del sector público se someterán a los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.".</p> <p>d. A continuación del artículo 4 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:</p> <p><b>"Art. (...).</b>- El Banco Central del Ecuador o su sucesor, realizará los procesos de subasta o remate, previa valoración, de las acciones de las compañías activas que mantenga por efectos de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, en un plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley reformativa. El Banco Central del Ecuador o su sucesor podrá transferir esas acciones en todo o en parte a los trabajadores de las mismas o a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria"</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>e. A continuación del artículo 28 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:</p> <p><b>"Art. (...).- Procesos de Transferencia de Inmuebles.-</b> Los inmuebles que no fueron transferidos al Banco Central del Ecuador por la Resolución de Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y que se encuentren registrados a su nombre, o hayan sido registrados a nombre de INMOBILIAR o MAG de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, así como aquellos transferidos al Banco Central del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 705 de 25 de junio de 2015, y se encuentren ocupados por terceras personas que se consideren perjudicados por las Instituciones financieras extintas, compañías domiciliadas en el extranjero, o empresas vinculadas, deberán presentar una declaración juramentada a la que se incorporará pruebas documentales que permitan determinar la propiedad, o que hayan cancelado parte del valor del inmueble, esto es: documentación que sustente los pagos realizados, certificaciones emitidas por las IFIS, promesas de compraventa y otros documentos probatorios, en el plazo de cuatro meses a</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>partir de la promulgación de esta Ley, a Inmobiliar o MAG, según corresponda, quienes determinarán si los registros y documentos entregados constituyen prueba suficiente de que han cancelado totalmente el valor de aquellos bienes inmuebles, determinando la propiedad del mismo.</p> <p>Una vez determinada la propiedad del inmueble, Inmobiliar o MAG, según corresponda, perfeccionará la transferencia de la propiedad a favor de los ciudadanos reclamantes, de ser el caso.</p> <p>En los casos en que se hayan realizados pagos parciales para la adquisición de los inmuebles a los que se refiere el primer inciso de este artículo, Inmobiliar o MAG registrará los saldos adeudados a fin de realizar el cobro de las obligaciones pendientes, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Una vez cancelada la totalidad de la obligación, Inmobiliar o MAG realizará la transferencia a favor de los ciudadanos reclamantes".</p> <p>f. A continuación del artículo 29 inclúyase como artículo innumerado el siguiente:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p><b>"Art. (... ).-</b> Las operaciones de cartera vinculada de aquellas compañías cuyos paquetes accionarios son 100% propiedad del Estado, por efectos de la resolución JB-2009-1427 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, que fueron compensadas en aplicación del artículo 25, y cuyos juicios coactivos fueron archivados de conformidad con lo establecido en el artículo 29, se extinguirán en 180 días, previo análisis del Banco Central del Ecuador o su sucesor, sin perjuicio de quedar registradas en el déficit de la institución financiera a la que correspondan."</p> <p>g. Inclúyase la siguiente Disposición General:</p> <p><b>"Duodécima.-</b> A fin de determinar los montos que deberán cobrarse a los ex accionistas de las instituciones financieras extintas, conforme lo dispuesto en la Disposición General Cuarta, se deberá considerar el cálculo del costo financiero y costo operativo de la siguiente manera:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>1).- Cálculo del costo financiero de aquellas instituciones financieras extintas que entraron en proceso de saneamiento y liquidación:</p> <p>a).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron bonos del estado para operaciones de reporto en el Banco Central del Ecuador, se mantendrán las condiciones financieras pactadas al momento de la entrega de dichos bonos, esto es: las tasas de interés de los Bonos del Estado Ley 98-17, denominados Bonos AGD, que se calculan desde la emisión de los bonos hasta enero del año 2000 al 12%; hasta el 28 de julio del año 2004 al 9.35%; hasta el vencimiento de los bonos al 3.90%. La tasa de mora es equivalente a la tasa activa referencial trimestral por 1.1 veces desde el vencimiento de los bonos hasta octubre del año 2015; y, desde noviembre del año 2015 a la actualidad, la tasa de mora es equivalente a la activa referencial trimestral por 1.5 veces.</p> <p>b).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron bonos del estado para pago de depósitos garantizados se</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p data-bbox="1520 308 2040 624">mantendrán las condiciones financieras estipuladas al momento de la emisión o registro de entrega de dichos bonos a la IFI, esto es: se calcula los intereses sobre el capital desde la emisión o registro de los bonos hasta enero del año 2000 al 12%; y hasta el vencimiento de los bonos al 9.35%. La tasa de mora se calcula según lo previsto en el literal a) de este numeral.</p> <p data-bbox="1520 667 2040 911">c).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron recursos de la AGD o del entonces Ministerio de Finanzas, el interés normal se calcula con la tasa activa referencial de manera trimestral a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre sin mora.</p> <p data-bbox="1520 954 2040 1161">d).- Para las instituciones financieras extintas que no recibieron recursos no se calculará el costo financiero, para lo cual, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá una certificación de no haber entregado recursos a dichas instituciones financieras.</p> <p data-bbox="1520 1204 2040 1337">2).- Para aquellas instituciones que entraron en proceso de Reestructuración y Liquidación se calculará el costo financiero conforme lo previsto en los artículos 1607 y</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>2109 del Código Civil, y el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero; intereses que se calcularán sobre el Déficit Patrimonial establecido para cada IFI considerando la tasa activa referencial de manera trimestral a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, hasta el cierre de la cuenta de ejecución.</p> <p>3).- El cálculo del costo operativo de las deudas de las instituciones financieras extintas se lo realizará hasta el cierre de la cuenta de ejecución, para el efecto se define la siguiente manera de cálculo:</p> <p>a).- Se determina el costo operativo en base al presupuesto ejecutado de la AGD, reportado por el entonces Ministerio de Finanzas, el presupuesto de la ex UGEDEP desde el 2011 hasta su extinción, y el Banco Central del Ecuador, según corresponda.</p> <p>b).- Para el caso de la AGD, ex UGEDEP y la Subgerencia de Políticas Legales y Activos del Banco Central del Ecuador se realiza el cálculo tomando en consideración únicamente a las instituciones financieras que se encontraban a su cargo.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>c).- Para el caso del Proyecto de Banca Cerrada y Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador se realiza el cálculo tomando en consideración a todas las instituciones financieras extintas transferidas según Resolución JB-2009-1427 que registraron pasivos en sus balances transferidos al 31 de diciembre de 2009 y 31 de marzo de 2010, respectivamente.</p> <p>Adicionalmente, se determina el porcentaje que representan los pasivos de cada institución financiera dividiendo el valor de los mismos para la suma total de todos los pasivos de todas las instituciones financieras extintas; por tanto el gasto operativo para cada institución se determina multiplicando el porcentaje que representa la IFI en virtud de sus pasivos, por el total de la ejecución presupuestaria."</p>
<p><b>Artículo 325.</b> Agréguese como Disposición Reformativa Segunda la siguiente:</p>		<p>"En la Ley Orgánica para la Restmcturación de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p><b>Art. 10.-</b> Las compañías que se encuentran en proceso de disolución y liquidación por más de dos años, que han sido transferidas y restituidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015; y, las que se encuentran aportadas al Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad, se cancelarán de pleno derecho si no hubieren presentado balances al Organismo de Control durante los dos últimos años o que registren cero (0) en el activo de sus balances. Las obligaciones que mantengan pendientes dichas compañías con el Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Gobiernos Autónomos Descentralizados no se cobrarán, sin perjuicio de que quedarán registradas en el déficit patrimonial de la institución financiera extinta que corresponda. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en sesenta (60) días contados a partir del requerimiento del Banco Central del Ecuador o su sucesor, o del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad, perfeccionará la cancelación de las compañías.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>De existir activos de compañías canceladas, éstos serán transferidos a favor de su último accionista conforme lo dispone la Ley de Compañías, y los pasivos serán cubiertos hasta por el monto del capital suscrito.</p> <p>Se prohíbe la estatización de deudas privadas por lo que ninguna entidad del sector público asumirá obligación alguna, ni responderá por obligaciones que se deriven de sentencias dictadas en contra de las compañías vinculadas a las instituciones financieras extintas por la crisis bancaria de 1999."</p>
<p><b>Artículo 326.</b> Agréguese como Disposición Reformatoria Tercera la siguiente:</p>		<p>"En la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria efectúense las siguientes reformas:</p> <p><b>1.-</b> Sustitúyase en el inciso tercero del artículo 2 el texto "la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" por "el Código Orgánico Monetario y Financiero".</p> <p><b>2.-</b> Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:</p> <p>"Art. 14.- Disolución y Liquidación Voluntaria.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los asistentes a la sesión del máximo órgano de</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>gobierno, que sea debidamente convocada para ese efecto, por las causales y con el procedimiento establecido por el organismo de control.</p> <p>Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder a la cancelación de su registro público. La Superintendencia podrá supervisar la disolución y liquidación de las organizaciones."</p> <p>3.- En el artículo 20, añadir como último inciso el siguiente:</p> <p>"Las cuotas de admisión de los asociados serán registradas por la organización en una cuenta única, y se entregará el certificado de cuota de admisión al asociado."</p> <p>4.- En el artículo 24 eliminar la palabra "personalmente".</p> <p>5.- En el artículo 25, después de abastecer, incluir "preferentemente a sus socios". 6.- Sustituir el artículo 28 por el siguiente:</p> <p>"Art. 28.- Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>necesidades comunes de los socios o de la colectividad, socios que podrán tener la calidad de trabajadores. Las cooperativas de servicios podrán ser de: trabajo asociado, transporte, vendedores autónomos, inmobiliarios, turismo, ambientales, educación, salud, y otras.</p> <p>Los socios que simultáneamente tengan la condición de trabajadores de estas cooperativas de servicios, tendrán relación de dependencia y gozarán de los derechos garantizados por la Ley.".</p> <p>7.- Sustituir el segundo inciso del artículo 29 por el siguiente:</p> <p>"La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración o de la Gerencia y Jefes de Oficina, cuando hayan sido delegados para tal fin y la suscripción y pago de los certificados de aportación que correspondan, debiendo dichos actos ser registrados en la Superintendencia.</p> <p>Los certificados de aportación podrán ser transferidos a otros socios.".</p> <p>8.- Al final del artículo 30 añádase el siguiente artículo innumerado, con el siguiente texto:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>"Art. (...).- Retiro Voluntario. El órgano directivo de las organizaciones de la economía popular y solidaria, en el plazo de treinta días contados a partir de la recepción, resolverá sobre el retiro voluntario solicitado.</p> <p>En caso de falta de aceptación del pedido de retiro realizado por el socio o asociado, por parte del órgano directivo, este surtirá efecto transcurridos treinta días desde su presentación. En este caso, la Superintendencia procederá con el registro del retiro voluntario a petición del socio requirente."</p> <p>9.- En el artículo 31, inclúyanse como incisos segundo y tercero los siguientes:</p> <p>"Para la liquidación de los asociados, que dejaren de tener esa condición, o sus herederos, se incluirá el valor de las cuotas de admisión, ahorros; y, otros valores que les correspondan y tuvieren derecho.</p> <p>En ambos casos, de la liquidación respectiva, se deducirán las deudas y acreencias del socio o asociados a favor de la organización."</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>10.- En el artículo 35 incluir como segundo inciso al siguiente:</p> <p>"Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera emitirá la regulación necesaria sobre la elección de representantes."</p> <p>11.- En el artículo 36 sustituir los literales e) y f) por los siguientes:</p> <p>"e) Los socios que se encontraren en mora por más de sesenta días con la misma cooperativa;</p> <p>f) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa;</p> <p>12.- Modifíquese la denominación del artículo 37 por el siguiente:</p> <p>"Art. 37.- "Pérdida de la calidad de representante o vocal de los consejos de vigilancia.-"</p> <p>13.- En el artículo 38 incluir como tercer y cuarto incisos los siguientes:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p data-bbox="1442 341 2027 443">"En las Cajas Centrales el Consejo de Administración estará integrado por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes.</p> <p data-bbox="1442 485 2027 657">La Superintendencia expedirá la norma que contenga los requisitos que se debe cumplir para ser vocal del Consejo de Administración, diferenciados según el segmento de las organizaciones."</p> <p data-bbox="1442 699 1989 730">14. Sustituir el artículo 39 por el siguiente:</p> <p data-bbox="1442 772 2027 1088">"Art. 39.-Presidente.- El presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General, tendrá entre otras la función de dirigir las reuniones y ser el primer factor de control de legalidad en la adopción de resoluciones en los cuerpos directivos que presida, es decir determinará si lo que se propone resolver, se halla enmarcado en la normativa vigente.</p> <p data-bbox="1442 1129 2027 1302">Será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros, pudiendo ser removido de dicha función, en caso de incurrir en las causales determinadas en la normativa interna de la Cooperativa.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Ejercerá sus funciones dentro del periodo señalado en el estatuto social y podrá ser reelegido por una sola vez mientras mantenga la calidad de vocal de dicho consejo.</p> <p>Tendrá voto dirimente, en caso de empate, en las votaciones en Asamblea General y Consejo de Administración.</p> <p>El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros, un Vicepresidente, con igual período que el del Presidente, siempre que mantenga la calidad de vocal y ante ausencia temporal o definitiva de aquel ejercerá las funciones de Presidente."</p> <p>15.- En el artículo 40 incluir como tercer y cuarto incisos los siguientes:</p> <p>"En las Cajas Centrales el Consejo de Vigilancia estará integrado por tres vocales principales y sus respectivos suplentes.</p> <p>La Superintendencia expedirá la norma que contenga los requisitos que se debe cumplir para ser vocal del Consejo de Vigilancia, diferenciados según el segmento de las organizaciones."</p> <p>16.- Sustituir el artículo 41 por el siguiente:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>"Art. 41.- Reelección.- En las cooperativas cuyas asambleas son de representantes, para la reelección de los vocales de los consejos, los aspirantes, deberán participar en un proceso eleccionario previo y ser electos como representantes; en dichos casos los vocales que deseen participar en la elección de representantes continuarán en funciones mientras dure el proceso electoral." .</p> <p>17.- Sustituir el artículo 42 por el siguiente:</p> <p>"Art. 42.- Período.- El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, iniciará a partir del registro de sus nombramientos en la Superintendencia y ejercerán sus funciones hasta cuando sean legalmente sustituidos.</p> <p>Esta prórroga podrá ser hasta por un plazo máximo de 60 días, y previa autorización de la Superintendencia, por 30 días adicionales, siendo de absoluta responsabilidad de la organización el registro de los nuevos vocales." .</p> <p>18.- Sustituir el primer inciso del artículo 45 por los siguientes:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>"Art. 45.- Gerente.- El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, siendo responsable de la gestión y de su administración integral de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto social de la organización. Será de libre designación por parte del Consejo de Administración.</p> <p>El Consejo de Administración podrá decidir sobre la remoción del Gerente, con causa justa, siguiendo el debido proceso. Así mismo ejecutará esta remoción a pedido de la Asamblea General de socios o representantes."</p> <p>19.- En el artículo 47 a continuación de la palabra "Gerente" añadir "Comités".</p> <p>20.- Elimínese el último inciso del artículo 57.</p> <p>21.- A continuación del artículo 57, incluir los siguientes artículos innumerados:</p> <p>"Art (...).- El organismo de control emitirá las normas necesarias para determinar las circunstancias en las cuales una organización se encuentra incurso en las causales de disolución determinadas en el artículo precedente."</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>"Art (...).-En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación, el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución o haber adjudicado más del 80 por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación." .</p> <p>22.- Luego del artículo innumerado posterior al artículo 64, añádase un artículo innumerado con el siguiente texto:</p> <p>"Art (...).-Beneficios y apoyo económico.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en consideración a que las organizaciones cooperativas en proceso de liquidación carecen de recursos económicos, podrán mediante Ordenanza exonerar de los impuestos, municipales, especiales, certificados del Registro de la Propiedad, entre otros, de acuerdo al reglamento que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establezca para el efecto." .</p> <p>23.- Elimínese el último inciso del artículo 68.</p> <p>24.- En el artículo 78 después de "o solidarias", incluir "mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda," .</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>25.- En el artículo 80, elimínese el texto "con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito."</p> <p>26.- Sustituir el segundo inciso del artículo 127 por los siguientes:</p> <p>"Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que estén registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se sujetarán en cuanto al ejercicio de esa actividad a la regulación y control establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo la de prevención de lavado de activos.</p> <p>La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, determinará el segmento en que se ubicaran dichas organizaciones.</p> <p>Las fundaciones y corporaciones que a la fecha de expedición de esta Ley tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos en las condiciones, montos y plazos que determine la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria."</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>27.- En el artículo 146, elimínese el texto "de la Economía Popular y Solidaria".</p> <p>28.- Reemplácese el artículo 147 por el siguiente:</p> <p>"Art. 147.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ejercer el control de las actividades financieras de las entidades del sector financiero popular y solidario;</li> <li>b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades financieras sujetas a su control;</li> <li>c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley, disponer su registro, el registro de socios, representantes y directivas y aprobar su liquidación, sin que dichos actos impliquen vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Dichas organizaciones de acuerdo a su objeto social, se someterán a la vigilancia y control de las instituciones pertinentes;</li> <li>d) Remover a los gerentes, administradores y otros funcionarios de las organizaciones bajo</li> </ul>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>su control e iniciar, cuando fuere del caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a esta Ley, su Reglamento General y demás normativa vigente, por causas debidamente motivadas;</p> <p>e) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley;</p> <p>f) Imponer sanciones; y,</p> <p>g) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento.".</p> <p>29.- Al final del artículo 166, añádase un artículo innumerado, con el siguiente texto:</p> <p>"Art. (...).- De las Infracciones en general.- Son infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones generales, la transgresión de las prohibiciones e infracciones previstas en este título.".</p> <p>30.- Derogar los artículos 174, 175.</p> <p>31.- Sustituir la Disposición General Primera por la siguiente:</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>"PRIMERA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto social; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.</p> <p>Los conflictos de gobernabilidad, así como los suscitados entre los socios y los administradores y directivos de las organizaciones deberán ser resueltos en los centros de mediación y arbitraje."</p> <p>32.- Agregar como Disposición Transitoria Décimo Novena la siguiente:</p> <p>"DÉCIMO NOVENA.- Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en esta Ley, tendrán el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para cumplirlo, caso contrario el organismo de control dispondrá su disolución y liquidación."</p> <p>4. En la legislación vigente sustituir "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" por</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		"Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.".
<p><b>Artículo 327.</b> Agréguese como Disposiciones Transitorias las siguiente:</p>		<p><b>"PRIMERA.- NOMBRAMIENTO INICIAL DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.-</b> En la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todos los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador serán designados de conformidad con este Código. La duración inicial de sus mandatos será la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para los miembros a tiempo completo, uno durará tres años y otro seis años;</li> <li>2. Para los miembros a tiempo parcial, uno durará dos años, otro cuatro años, y otro seis años.</li> </ol> <p><b>SEGUNDA.- REGLA DE RESPALDO.-</b> La disposición del artículo 33 se aplicará de modo tal que a más tardar, hasta el año 2026, todos los pasivos del primer sistema de balance, todas las monedas metálicas nacionales emitidas por el Banco Central que se encuentren en circulación, y los depósitos efectuados por otras sociedades de depósito en el Banco Central serán plenamente cubiertos al menos en un cien por ciento con activos líquidos de reservas internacionales. Se podrá utilizar el excedente del primer sistema de balance para cubrir obligaciones o pasivos del</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>segundo y tercer sistema, dentro de las normas que dicte el Directorio del Banco Central.</p> <p><b>TERCERA.- ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF).</b>- No obstante lo dispuesto en el artículo 31, el Directorio del Banco Central adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la plena preparación y publicación de sus estados financieros, políticas y procedimientos contables de acuerdo con la adaptación de las NIIF en todo aquello en lo que le sea aplicable a la naturaleza del Banco Central del Ecuador, para el ejercicio financiero que finalice el 31 de diciembre de 2021, amástardar.</p> <p>En el supuesto de que, al adoptar las normas contables de aplicación internacional, un ajuste temporal de la valoración de las tenencias existentes de inversiones internas en bonos del Estado y títulos del sector público se reconozca como pérdida, dicha pérdida se asignará a una reserva temporal especial de valoración. La reserva temporal especial de valoración no estará sujeta a los requisitos de recapitalización expuestos en el artículo 29.</p> <p>La reserva temporal de valoración podrá tener un saldo negativo el cual debe revertirse a más</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>tardar en las fechas de vencimiento originales de los bonos y títulos mencionados.</p> <p><b>CUARTA.- CAPITAL DEL BANCO CENTRAL.-</b> En el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley el Banco Central del Ecuador, sin autorización previa, procederá a transferir con cargo a la reserva general el monto necesario para cubrir el capital autorizado y pagado determinado en el artículo 29 de este Código por el monto de (USD 97.516.728).</p> <p><b>QUINTA.- BONOS DEL ESTADO Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS DE ENTIDADES PÚBLICAS.-</b> Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 de que el Banco Central posea títulos públicos, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento. Los términos y condiciones de tales tenencias permanecerán sin cambios.</p> <p>Esta disposición será de aplicación a las Bonos del Estado que serán devueltos al Banco Central del Ecuador al término del acuerdo de permuta</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>que mantiene con el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p><b>SEXTA.- LIQUIDEZ TEMPORAL DE LA BANCA PÚBLICA.-</b> El Directorio del Banco Central del Ecuador aprobará, por excepción, las operaciones que se instrumenten para brindar liquidez temporal a los bancos públicos parafines prudenciales a condiciones de mercado, previo informe favorable del organismo de control respecto de susolvencia. El Directorio aprobará las resoluciones que definan las condiciones financieras, de riesgos, y garantías. Esta disposición será aplicada por el Directorio por un período de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, siempre y cuando se respete las reglas previstas para la administración de los cuatro sistemas del balance del Banco Central del Ecuador.</p> <p><b>SÉPTIMA.- ACCIONES DE BANCOS PÚBLICOS.-</b> En cumplimiento de la prohibición dispuesta en el artículo 56 de que el Banco Central del Ecuador posea acciones de empresas de propiedad estatal, el ente rector de las finanzas públicas adquirirá en la fecha o fechas definidas, en función del plan que deberá ser acordado hasta finales de 2019 entre ambas entidades, las acciones registradas a valor patrimonial que</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>posee el Banco Central del Ecuador en la Corporación Financiera Nacional, BANEQUADOR y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. El Banco Central del Ecuador podrá recibir bonos del gobierno ecuatoriano remunerados a una tasa de interés de mercado por dichas tenencias.</p> <p><b>OCTAVA.- PARTICIPACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EN LOS DIRECTORIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS.</b>• Mientras el Banco Central del Ecuador mantenga acciones en las entidades financieras públicas deberá participar con voz en los Directorios de las mismas.</p> <p><b>NOVENA.- CONTRATACIONES BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.</b>- Hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador emita su propia normativa, la contratación de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, le será aplicable las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio de Contratación Pública, la cual no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>DÉCIMA.- RÉGIMEN LABORAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.</b>• Hasta que el régimen laboral del Banco Central del Ecuador entre al</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Régimen Especial que expida el órgano rector de la materia, les serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, la cual no podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformatoria.</p> <p><b>DÉCIMA PRIMERA.- RÉGIMEN TRANSITORIO DE RESOLUCIONES DE LA CODIFICACIÓN DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.-</b> Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador resuelva lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias según el caso.</p> <p><b>DÉCIMA SEGUNDA.- PROPORCIÓN DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA.-</b> La proporción de liquidez total que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a mantener en el país, vigente a la fecha de expedición de la presente Ley reformatoria, según lo establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Financieras se mantendrá hasta que el Directorio de Banco Central del Ecuador, la Junta de Regulación y Estabilidad Financiera y ente rector de las finanzas públicas, conjuntamente, resuelvan su disminución en forma gradual hasta su completa extinción.</p> <p>Una vez que se reduzca parcialmente, esta proporción de liquidez doméstica no podrá en ningún caso ser incrementada posteriormente. El Directorio de Banco Central del Ecuador establecerá las sanciones por incumplimiento</p> <p>Mientras dure esta obligatoriedad de inversión de la liquidez del sistema financiero en activos domésticos, si una entidad financiera incumple los requisitos de liquidez doméstica, se le aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia y período de incumplimiento, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.</p> <p>La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso precedente, en un año calendario, se castigará como</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p data-bbox="1442 308 2040 371">infracción grave de acuerdo con el artículo 264 numeral 2.</p> <p data-bbox="1442 411 2040 730"><b>DÉCIMA TERCERA.- DECISIONES QUE IMPLIQUEN USO DE RECURSOS FISCALES.-</b> Únicamente cuando las decisiones de la Junta de Regulación y Estabilidad Financiera afecten el financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con la aprobación del titular del ente rector de las finanzas públicas.</p> <p data-bbox="1442 770 2040 1201"><b>DÉCIMA CUARTA.- ENCAJE PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.-</b> El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones de encaje diferenciadas por segmentos para las entidades del sector financiero popular y solidario. El Directorio del Banco Central establecerá un cronograma de convergencia a fin de que, a más tardar a partir del 1 de enero de 2022, las normas de encaje se apliquen de forma uniforme para entidades del sector financiero público, privado y del sector financiero popular y solidario.</p> <p data-bbox="1442 1241 2040 1343"><b>DÉCIMA QUINTA.- ADECUACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.-</b></p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Código, en la Ley de Economía Popular y Solidaria y en su Reglamento, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.</p> <p>Las entidades que no adecuren sus estatutos acorde a las disposiciones correspondientes estarán prohibidas de ejercer sus actividades y serán sancionadas conforme a la normativa legal vigente.</p> <p><b>DÉCIMA SEXTA.- FONDOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS.-</b>  Los fondos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario y Fondo de Seguros Privados dispuestos en esta Ley, deberán constituirse en un término de 90 días a partir de la fecha de expedición de la presente Ley reformativa. Hasta dicho efecto continuarán operando los Fideicomisos Mercantiles correspondientes.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Una vez constituidos los nuevos fondos del Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados dispuestos en esta Ley, los Fideicomisos Mercantiles del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario y el Fideicomiso Mercantil del Fondo de Seguros Privados, transferirán sus recursos a los nuevos fondos y posteriormente serán liquidados. El término para la transferencia a la que se refiere este artículo no podrá exceder a los 60 días contados desde que los nuevos fondos estén constituidos."</p>
<p><b>DISPOSICIONES GENERALES:</b></p>		<p><b>Primera:</b> Los valores pagados por concepto del Impuesto Único para la Regularización Tributaria, no serán susceptibles de reclamo o solicitud de pago indebido o en exceso.</p> <p><b>Segunda:</b> Las disposiciones contenidas en la presente Ley, respecto de la remisión de intereses de mora, multas, recargos y gastos administrativos, y del régimen especial del procedimiento administrativo coactivo derivado de las obligaciones vencidas o convenios de pago, para créditos educativos y becas de educación superior otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que gestione</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, serán también aplicables para los garantes solidarios, de ser el caso.</p> <p><b>Tercera:</b> A partir del Presupuesto General del Estado para el ejercicio fiscal del año 2021, la creación de subsidios que hayan sido eliminados, deberán constar obligatoriamente en la Proforma del Presupuesto General del Estado y, para su aprobación se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, y no podrán entrar en vigencia por el ministerio de la Ley.</p> <p><b>Cuarta:</b> Los servidores públicos de las empresas públicas de la función ejecutiva, realizarán una contribución igual a un día de remuneración mensual destinada a salud, educación y seguridad. Las empresas públicas actuarán como agente de retención que deberá ser depositada dentro de los cinco (5) primeros días del mes inmediato posterior a la cuenta única del tesoro, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas.</p> <p><b>Quinta:</b> Se dispone la condonación total de la deuda, derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de un crédito educativo, o su cónyuge o</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica; haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública, conforme a la normativa que rija para la materia.</p> <p><b>Sexta:</b> El detalle de las operaciones de crédito educativo derivados de cuyas obligaciones vencidas o con convenios de pago, cuyos valores hayan sido pagados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score crediticio por parte del Buró de información crediticia y Registro de datos crediticios que se encuentre en funcionamiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, si la persona natural volviere a presentar valores vencidos en dichas operaciones, conforme a lo establecido en el tercer inciso del artículo 1, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento.</p> <p><b>Séptima:</b> Lo dispuesto en los artículos innumerados a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		Ecuador, no serán aplicables en aquellos casos señalados en el segundo inciso del artículo 162 del referido cuerpo legal y tampoco será justificación para su aplicación el invocar el pago del Impuesto a la Salida de Divisas bajo una tarifa distinta a la señalada en el referido inciso.
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS:</b>		<p><b>Primera:</b> El Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal de Regularización Tributaria, previsto en esta ley, será aplicable a partir del 1 de enero de 2020; fecha hasta la cual el Servicio de Rentas Internas deberá emitir la normativa secundaria pertinente y efectuar el desarrollo tecnológico necesario para la declaración y pago del tributo.</p> <p><b>Segunda:</b> Por única vez, los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, podrán solicitar un plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, en cuotas mensuales iguales, de periodos vencidos hasta la fecha de publicación de la presente Ley, sean estos determinados por el sujeto activo o autodeterminados por el sujeto pasivo, respecto de impuestos retenidos o percibidos. El referido plan de pagos deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Los pagos efectuados en aplicación de la presente disposición no serán susceptibles de reclamo de pago indebido o pago en exceso.</p> <p>El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa secundaria para la aplicación de esta Disposición.</p> <p><b>Tercera:</b> Se establece la extinción de los valores derivados de reajustes o reliquidaciones de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, que se hayan efectuado por la Administración Tributaria a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y hasta por el período fiscal 2019, inclusive, que se encuentran registrados en sus bases de datos y pendientes de pago.</p> <p><b>Cuarta:</b> El Servicio de Rentas Internas dará de baja de oficio y de pleno derecho, sin necesidad de emitir un acto administrativo, las obligaciones vencidas correspondientes al Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la compra de vehículos usados en el país, una vez que se haya verificado que han transcurrido los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Tributario, aun cuando se hubiere iniciado el procedimiento coactivo fuera de los plazos referidos.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p><b>Quinta:</b> El impuesto al valor agregado y el impuesto específico a los servicios digitales, previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable en tres meses (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial.</p> <p>Previo a la referida aplicación, el Servicio de Rentas Internas deberá emitir las resoluciones que correspondan para su administración.</p> <p><b>Sexta:</b> Por una única vez, se establece la reducción del 10% del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 en las provincias de Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua y Cotopaxi, cuya actividad económica principal sea la agrícola, ganadera y/o agroindustrial, afectadas por los graves incidentes derivados de la paralización que provocó la declaratoria de estado de excepción. El Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción.</p> <p><b>Séptima:</b> Las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren participado en procesos de fusión establecidos en el primer inciso del artículo 9.5 de la Ley de Régimen</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Tributario Interno, durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y hubieren cumplido los requisitos y condiciones establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, gozarán de una exoneración del impuesto a la renta por cinco (5) años, sin que para el efecto se requiera de autorización del Comité de Política Tributaria. Esta exoneración se aplicará de manera proporcional al activo total de la entidad de menor tamaño respecto al activo total de la entidad absorbente. El resultado de esta relación se multiplicará por el impuesto causado de la sociedad absorbente a fin de determinar el monto de la exoneración. Las entidades absorbentes podrán sumar el monto de exoneración que resulte de cada fusión realizada dentro de un mismo ejercicio fiscal, sin que la exoneración supere el cien por ciento (100%) del impuesto causado de la entidad absorbente.</p> <p><b>Octava:</b> En la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todos los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador serán designados de conformidad con este Código. La duración inicial de sus mandatos será la siguiente:</p> <p>1. Para los miembros a tiempo completo, uno durará tres años y otro seis años;</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>2. Para los miembros a tiempo parcial, uno durará dos años, otro cuatro años, y otro seis años.</p> <p><b>Novena:</b> La disposición del artículo 33 se aplicará de modo tal que a más tardar, hasta el año 2026, todos los pasivos del primer sistema de balance, todas las monedas metálicas nacionales emitidas por el Banco Central que se encuentren en circulación, y los depósitos efectuados por otras sociedades financieras en el Banco Central serán plenamente cubiertos al menos en un cien por ciento con reservas internacionales de libre disponibilidad. En este periodo de transición, se podrá utilizar los activos del primer sistema de balance para cubrir obligaciones o pasivos del segundo y tercer sistema, dentro de las normas que dicte el Directorio del Banco Central.</p> <p><b>Décima:</b> No obstante lo dispuesto en el artículo 31, el Directorio del Banco Central adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la plena preparación y publicación de sus estados financieros, políticas y procedimientos contables de acuerdo con la adaptación de las NIIF en todo aquello en lo que le sea aplicable a la naturaleza del Banco Central del Ecuador, para el ejercicio financiero que finalice el 31 de diciembre de 2021, a más tardar.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>En el supuesto de que, al adoptar las normas contables de aplicación internacional, un ajuste temporal de la valoración de las tenencias existentes de inversiones internas en bonos del Estado y títulos del sector público se reconozca como pérdida, dicha pérdida se asignará a una reserva temporal especial de valoración.</p> <p>La reserva temporal especial de valoración no estará sujeta a los requisitos de recapitalización expuestos en el artículo 29. La reserva temporal de valoración podrá tener un saldo negativo el cual debe revertirse a más tardar en las fechas de vencimiento originales de los bonos y títulos mencionados.</p> <p><b>Décima Primera:</b> En el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley el Banco Central del Ecuador, sin autorización previa, procederá a transferir con cargo a la reserva general el monto necesario para cubrir el capital autorizado y pagado determinado en el artículo 29 de este Código por el monto de (USD 97.516.728).</p> <p><b>Décima Segunda:</b> Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de que el Banco Central posea títulos públicos, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento. Los términos y condiciones de tales tenencias permanecerán sin cambios.</p> <p><b>Décima Tercera:</b> El Directorio del Banco Central del Ecuador aprobará, por excepción, las operaciones que se instrumenten para brindar liquidez temporal a los bancos públicos para fines prudenciales a condiciones de mercado, previo informe favorable del organismo de control respecto de su solvencia. El Directorio aprobará las resoluciones que definan las condiciones financieras, de riesgos, y garantías. Esta disposición será aplicada por el Directorio por un período de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, siempre y cuando se respete las reglas previstas para la administración de los cuatro sistemas del balance del Banco Central del Ecuador.</p> <p><b>Décima Cuarta:</b> En cumplimiento de la prohibición dispuesta en el artículo 56 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que el Banco Central del Ecuador posea acciones de empresas de propiedad estatal, el ente rector de las finanzas públicas adquirirá en la fecha o fechas definidas,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>en función del plan que deberá ser acordado hasta finales de 2019 entre ambas entidades, las acciones registradas a valor patrimonial que posee el Banco Central del Ecuador en la Corporación Financiera Nacional, BANEQUADOR y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. El Banco Central del Ecuador podrá recibir bonos del gobierno ecuatoriano remunerados a una tasa de interés de mercado por dichas tenencias.</p> <p><b>Décima Quinta:</b> Mientras el Banco Central del Ecuador mantenga acciones en las entidades financieras públicas deberá participar con voz en los Directorios de las mismas.</p> <p><b>Décima Sexta:</b> Hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador emita su propia normativa, la contratación de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, le será aplicable las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio de Contratación Pública, la cual no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Décima Séptima:</b> Hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador emita su propia normativa, para la implantación de las políticas del régimen laboral, le será aplicable las disposiciones</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>de la Ley Orgánica del Servicio Público, la cual no podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa.</p> <p><b>Décima Octava:</b> Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador resuelva lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias según el caso.</p> <p><b>Décima Novena:</b> La obligatoriedad de inversiones de la liquidez del sistema financiero en activos domésticos se disminuirá en forma gradual hasta su completa extinción, de acuerdo a lo que establezcan conjuntamente el Directorio de Banco Central del Ecuador, la Junta de Regulación y Estabilidad Financiera y ente rector de las finanzas públicas. Una vez que se reduzca parcialmente, esta proporción de liquidez doméstica no podrá en ningún caso ser incrementada posteriormente. El Directorio de Banco Central del Ecuador establecerá las sanciones por incumplimiento.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>Mientras dure esta obligatoriedad de inversión de la liquidez del sistema financiero en activos domésticos, si una entidad financiera incumple los requisitos de liquidez doméstica, se le aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia y período de incumplimiento, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.</p> <p>La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso precedente, en un año calendario, se castigará como infracción grave de acuerdo con el artículo 264 numeral 2.</p> <p><b>Vigésima:</b> Únicamente cuando las decisiones de la Junta de Regulación y Estabilidad Financiera afecten el financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con la aprobación del titular del ente rector de las finanzas públicas.</p> <p><b>Vigésima Primera:</b> El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones de encaje diferenciadas por segmentos para las entidades del sector financiero popular y</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>solidario. El Directorio del Banco Central establecerá un cronograma de convergencia a fin de que, a más tardar a partir del 1 de enero de 2022, las normas de encaje se apliquen de forma uniforme para entidades del sector financiero público, privado y del sector financiero popular y solidario.</p> <p><b>Vigésima Segunda:</b> Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley de Economía Popular y Solidaria y en su Reglamento, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.</p> <p>Las entidades que no adecuren sus estatutos acorde a las disposiciones correspondientes estarán prohibidas de ejercer sus actividades y serán sancionadas conforme a la normativa legal vigente.</p> <p><b>Vigésima Tercera:</b> Hasta que se constituyan los nuevos fondos del Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados dispuestos en esta Ley,</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>continuarán operando los Fideicomisos Mercantiles correspondientes.</p> <p>Una vez constituidos los nuevos fondos del Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados dispuestos en esta Ley, los Fideicomisos Mercantiles del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario y el Fideicomiso Mercantil del Fondo de Seguros Privados, transferirán sus recursos a los nuevos fondos y posteriormente serán liquidados. El término para la transferencia a la que se refiere este artículo no podrá exceder a los 60 días contados desde que los nuevos fondos estén operativos.</p> <p><b>Vigésima Cuarta:</b> El ministerio de trabajo coordinará con las instituciones del sector público las acciones necesarias para realizar la optimación de recursos en los contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales a fin de garantizar la prestación de servicios en favor de todos los habitantes a nivel nacional, en un término de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.</p> <p><b>Vigésima Quinta:</b> Las sociedades que realicen actividades económicas, y que hayan generado</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>ingresos brutos superiores a los diez millones de dólares en el ejercicio fiscal 2018, pagarán una contribución extraordinaria y temporal equivalente al 0,1% sobre tales ingresos.</p> <p>Las sociedades pagarán esta contribución teniendo como referencia el total de los ingresos brutos contenidos en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.</p> <p>En ningún caso esta contribución será superior al 25% del impuesto causado declarado o determinado, del ejercicio fiscal 2018 y se mantendrá vigente únicamente durante los tres ejercicios fiscales posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.</p> <p>La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos señalados en el inciso anterior, será sancionada con una multa equivalente a mil quinientos dólares por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación, multa que no excederá del cien por ciento de la contribución. La presentación tardía de la declaración se sancionará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>El pago de las referidas multas no exime a los sujetos pasivos del cumplimiento de la obligación tributaria. El pago se realizará hasta el 30 de enero de cada ejercicio fiscal, de conformidad con el noveno dígito del RUC de la sociedad.</p> <p>Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de hasta tres meses, sin que se exija el pago de la cuota establecida en el artículo 152 del Código Tributario. Esta contribución no será aplicable para las empresas públicas.</p> <p><b>Vigésima Sexta:</b> Todas las entidades comprendidas en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dentro del plazo de 75 días contados a partir de la expedición de esta Ley, elaborarán de forma obligatoria planes de modernización institucionales, a cuyo efecto adecuarán su estructura organizacional, procesos, servicios y productos, bajo estándares de eficiencia y ahorro de recursos. Para el efecto observarán las directrices que establezca el Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
		<p>En el caso de los Gobiernos autónomos descentralizados las directrices técnicas que emita el Ente Rector se elaborarán en base a la entidad con mejores estándares institucionales del propio sector. Los Gobiernos autónomos que se encuentren dentro de rangos adecuados de eficiencia estarán exentos de implantar planes de modernización.</p> <p>En todos los casos se revisará en primer lugar la permanencia tanto de contratos ocasionales como nombramientos provisionales, siguiendo el proceso debido, y planes de retiro voluntario con indemnización, normados por el reglamento de esta ley. En caso de que dichos procesos no fueren suficientes para alcanzar los resultados que demanda la situación económica del Estado, se iniciarán de inmediato procesos unilaterales de supresión de puestos, en donde, entre otros criterios, se priorizará la supresión de puestos cuya remuneración mensual unificada se catalogue como sobrevalorada, de conformidad a la respectiva escala expedida por el Ministerio de Trabajo.</p>
<b>DISPOSICIONES DEROGATORIAS:</b>		
<b>Primera:</b> En el Código Orgánico Monetario y Financiero, deróguese la Disposición Transitoria Vigésima Quinta.	<del>Vigésima quinta.- Convenios de asociación: Dentro del plazo de un (1) año desde la vigencia de este Código, las entidades financieras privadas y sus subsidiarias nacionales y extranjeras</del>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
<p><b>Segunda:</b> En el Código Orgánico Monetario y Financiero, deróguese la Disposición Transitoria Vigésima Sexta.</p> <p><b>Tercera:</b> En el Código Orgánico Monetario y Financiero, deróguese la Disposición Transitoria Cuadragésima Tercera.</p>	<p><del>deberán enajenar las acciones que posean en otras entidades financieras privadas, como consecuencia de los convenios de asociación suscritos al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.</del></p> <p><del><b>Vigésima sexta.</b> Desinversión: Las entidades del sector financiero privado y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, en el plazo de un (1) año desde la vigencia de éste Código deberán desinvertir sus participaciones accionariales en las entidades financieras del extranjero que se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de acuerdo con los criterios del Servicio de Rentas Internas.</del></p> <p><del>En caso de que una entidad financiera privada ecuatoriana o los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, mantengan participación accionarial en un país que sea calificado por el Servicio de Rentas Internas como paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código, dichas personas deberán desinvertir tal participación en el plazo de un (1) año.</del></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	NORMA ACTUAL EN COMF	TEXTO DEL ARTÍCULO REFORMADO POR EL PROYECTO DE LEY
	<p><del>Cuadragésima tercera.-- En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta transitoria, los constituyentes de los fideicomisos creados para dar cumplimiento con las desinversiones ordenadas en las Disposiciones Transitorias Vigésima Quinta y Vigésima Sexta de este Código deberán reformar dichos contratos de fideicomiso de conformidad con las instrucciones que expida la Superintendencia de Bancos mediante la correspondiente norma de control, la cual deberá considerar de forma obligatoria la facultad para que dicha Superintendencia pueda disponer al fiduciario la venta de las acciones aportadas al fideicomiso, bajo cualquier modalidad, en el plazo y condiciones que ésta determine. La enajenación de las acciones deberá cumplir de forma obligatoria con las formalidades legales y otras que se expresen en el respectivo contrato de fideicomiso.</del></p> <p><del>El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente dará lugar a que la Superintendencia de Bancos disponga al constituyente la terminación inmediata del respectivo contrato de fideicomiso, y la enajenación en pública subasta de las acciones aportadas al patrimonio de dicho fideicomiso.</del></p>	